



# LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Teléfonos: 2228-3791 / 2222-7344

Tiraje: 560 Ejemplares  
48 Páginas

Valor C\$ 45.00  
Córdobas

AÑO CXVIII

Managua, Martes 5 de Agosto de 2014

No. 146

## SUMARIO

	Pág.	
<b>ASAMBLEA NACIONAL</b>		<b>MINISTERIO DE FOMENTO, INDUSTRIA Y COMERCIO</b>
Texto de Ley N°. 640 "Ley Creadora del Banco de Fomento a la Producción (PRODUZCAMOS)", con sus Reformas Incorporadas .....	6343	Marcas de Fábrica, Comercio y Servicio .....6379
<b>CASA DE GOBIERNO</b>		<b>INSTITUTO NICARAGÜENSE DE DEPORTES</b>
Decreto No. 39-2014 .....	6351	Licitación Selectiva No. 021-2014 .....6387
<b>MINISTERIO DE SALUD</b>		<b>DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS</b>
Licitación Selectiva No. LS-53-07-2014 .....	6378	Resolución Administrativa de Adjudicación .....6388
Licitación Selectiva No. LS 52-07-2014 .....	6378	<b>SECCIÓN JUDICIAL</b>
<b>MINISTERIO DE ECONOMÍA FAMILIAR, COMUNITARIA, COOPERATIVA Y ASOCIATIVA</b>		Declaratorias de Herederos .....6388
Licitación Selectiva No. 06-07-2014 .....	6378	<b>UNIVERSIDADES</b>
		Titulos Profesionales ..... 6388

**ASAMBLEA NACIONAL**

**TEXTO DE LEY N.º. 640, “LEY CREADORA DEL BANCO DE FOMENTO A LA PRODUCCIÓN (PRODUZCAMOS)”, CON SUS REFORMAS INCORPORADAS**

**“LEY N.º. 640**

El Presidente de la República de Nicaragua

A sus habitantes, Sabed:

Que,

**LA ASAMBLEA NACIONAL**

Ha ordenado la siguiente:

**LEY CREADORA DEL BANCO DE FOMENTO A LA PRODUCCIÓN (PRODUZCAMOS)**

**CAPÍTULO I**

**Artículo 1 Creación del Banco de Fomento a la Producción**  
Créase el BANCO DE FOMENTO A LA PRODUCCIÓN, que en adelante, para efectos de esta Ley se llamará simplemente BANCO PRODUZCAMOS o PRODUZCAMOS, como una entidad del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, de duración indefinida y de plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, respecto de todos aquellos actos o contratos que sean necesarios para el cumplimiento de sus objetivos y regulado por las disposiciones determinadas en esta Ley.

El Banco PRODUZCAMOS es sucesor sin solución de continuidad de la Financiera Nicaragüense de Inversiones, Sociedad Anónima, (FNI, S.A.) y del Fondo de Crédito Rural (FCR).

No se aplicarán a PRODUZCAMOS las disposiciones contenidas en la legislación bancaria referidas a los requisitos y autorizaciones para la constitución e inicio de operaciones de los bancos comerciales. No obstante, le serán aplicables las demás disposiciones de la legislación bancaria vigente.

**Art. 2 Domicilio**

PRODUZCAMOS tendrá como domicilio la ciudad de Managua, Departamento de Managua, pudiendo establecer sucursales, agencias, ventanillas u oficinas en cualquier otra parte del territorio nacional o en el extranjero, por resolución de su Consejo Directivo. Para efectos de los actos y operaciones que las sucursales, agencias, ventanillas u oficinas realicen, se tendrá como su domicilio el lugar en el que se establezcan.

**Art. 3 Objeto y finalidad**

PRODUZCAMOS tendrá por objeto prestar servicios bancarios y financieros con el propósito de fomentar las actividades económicas y productivas del país, principalmente a través del crédito, procurando orientar los recursos financieros hacia los pequeños y medianos productores y demás sectores económicos prioritarios, en correspondencia con la política de desarrollo del Estado. El financiamiento podrá realizarlo mediante la colocación de primer y segundo piso. Las colocaciones de segundo piso se podrán realizar a través de las instituciones financieras supervisadas y reguladas por la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras, por la Comisión Nacional de Micro finanzas o por medio de otras entidades no reguladas. En todos los casos se requerirá previa autorización del Consejo Directivo del Banco.

Para atender el cumplimiento de sus objetivos, PRODUZCAMOS podrá realizar las funciones y operaciones que la presente ley señala, las establecidas por la legislación bancaria vigente u otras leyes generales y especiales, principalmente administrar, recibir y colocar recursos que se destinen al otorgamiento de créditos. Para captar e intermediar depósitos del público, PRODUZCAMOS deberá tener la correspondiente autorización previa de la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras.

Por ministerio de la presente Ley, dentro del sector público, PRODUZCAMOS será la entidad especializada para recibir, canalizar y desempeñar la administración financiera y crediticia de los fondos de la comunidad internacional destinados al otorgamiento de créditos, para la promoción, fomento y desarrollo de la producción nacional en sus diversas expresiones y etapas del proceso productivo.

PRODUZCAMOS también tendrá los objetivos siguientes:

- 1) Fomentar, diversificar, promover, financiar las actividades de producción agropecuaria, pesquera, forestal, artesanal, vivienda, industrial, agroindustrial, comercial y turística.
- 2) Fomentar y garantizar el uso de los servicios públicos o privados de asistencia técnica, experimentación y transferencia de tecnología que se brinden al sector productivo. El Consejo Directivo de PRODUZCAMOS establecerá las políticas correspondientes.
- 3) Financiar inversiones de bienes de capital y de formación de capacidades, que conduzcan a una mayor productividad y diversificación de los productores, artesanos, cooperativas, empresas agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales.
- 4) Crear, fomentar y mantener facilidades financieras y servicios conexos necesarios para contribuir al fomento de la producción, con énfasis en la producción exportable y la micro, pequeña y mediana empresa.
- 5) Servir de agente financiero de los organismos encargados de

desarrollar programas de bienestar y desarrollo económico, para lo cual recibirá los recursos correspondientes y suscribirá los convenios que fuesen necesarios con los organismos encargados de administrar tales programas.

6) Dinamizar los convenios con organismos que administren los programas, apoyando con mayor decisión a grupos colectivos, tales como cooperativas, asociaciones y otros grupos productivos, sin dejar al margen al pequeño y mediano productor individual que por su naturaleza e idiosincrasia no se agrupan; pero si tienen un peso representativo en la producción.

7) Diseñar políticas particulares que permitan a los pueblos indígenas y afrodescendientes a las mujeres y jóvenes el acceso a préstamos necesarios para contribuir al fomento de la producción.

El Consejo Directivo de PRODUZCAMOS establecerá las políticas correspondientes.

8) Emitir y colocar títulos en el mercado de valores. y

9) Cualquier otra actividad de intermediación financiera, gestión o servicio relacionados con su actividad y que contribuya al desarrollo de las actividades económicas y productivas del país, de conformidad a la legislación bancaria vigente y previa autorización de la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras.

## CAPÍTULO II

### Art. 4 Capital autorizado del Banco PRODUZCAMOS

El capital autorizado de PRODUZCAMOS será de Un Mil Millones de Córdoba (C\$1,000,000.000.00). El Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras actualizará el monto del capital social mínimo requerido por lo menos cada dos años en caso de variaciones cambiarias de la moneda nacional y deberá publicarlo en un diario de circulación nacional, sin perjuicio de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Inicialmente contará con los aportes del Estado señalados en la presente Ley y por la totalidad de los fondos líquidos y otros activos originados y vinculados a las carteras de crédito que manejan, administran o custodian las siguientes instituciones estatales:

- a) Instituto de Desarrollo Rural (IDR);
- b) Instituto Nicaragüense de Tecnología Agropecuaria (INTA);
- c) Ministerio Agropecuario (MAG);
- d) Instituto Nicaragüense de Apoyo a la Pequeña y Mediana Empresa (INPYME);
- e) Fondo de Crédito Rural (FCR);
- f) Financiera Nicaragüense de Inversiones, Sociedad Anónima (FNI, S.A.).

Los fondos líquidos, bienes muebles e inmuebles, derechos y otros activos, pertenecientes a las instituciones indicadas en el listado anterior, originados o vinculados a los programas o carteras de crédito de las que disponen estas instituciones por su finalidad de fomento productivo y por disposición de esta Ley, deberán pasar a PRODUZCAMOS, como parte del proceso de concentración, ordenamiento y armonización de recursos que manda la presente Ley.

Este traspaso implica la entrega física de todos los bienes y derechos, reservándose el Banco el derecho de aceptar carteras o programas de crédito que no tengan garantías suficientes o sean de difícil recuperación.

En caso de identificar otros fondos públicos relacionados a carteras o programas de créditos, incluyendo bienes muebles e inmuebles que puedan contribuir al fortalecimiento del patrimonio del Banco PRODUZCAMOS, se procederá a su asignación conforme a los procedimientos de ley.

Las transferencias de dominio, así como los actos jurídicos relacionados con los activos vinculados a las carteras de crédito que manejan, administran o custodian las instituciones estatales antes relacionadas, estarán exentas de cualquier tributo, incluyendo los cobros registrales por transmisión de bienes muebles e inmuebles.

En relación al FNI, S. A. y FCR, estas instituciones pasarán a formar parte en su totalidad del patrimonio de PRODUZCAMOS.

El patrimonio neto será determinado por el diferencial entre activos y pasivos de los programas de créditos de cada institución, sobre la base de los resultados de la auditoría establecida en el artículo 40 de la presente ley.

Con el objetivo de no afectar el balance contable de PRODUZCAMOS, todas las carteras de crédito y otras cuentas por cobrar recibidas de las instituciones antes señaladas, a excepción del FNI, S.A. y FCR, serán registradas contablemente en Cuentas de Orden. Conforme avance la efectiva recuperación, estos recursos deberán capitalizarse como parte del patrimonio del Banco.

Si los aportes patrimoniales y líquidos del Estado superan el valor de su participación accionaria al momento de su constitución, el exceso pasará a formar parte de la Reserva de Capital.

El Poder Ejecutivo, deberá iniciar e impulsar el proceso de concentración, ordenamiento y armonización de los fondos que existen y los que se canalicen posteriormente, para promoción y fomento del sector productivo, con el fin de reducir la dispersión y optimizar la utilización de estos recursos, evitar la fragmentación y la antinomia en las políticas de fomento productivo y provocar un efectivo ahorro, determinando a PRODUZCAMOS como la estructura administrativa única de

estos recursos. Este esfuerzo se desarrollará en coordinación con las agencias de cooperación e instituciones multilaterales, en caso que los recursos a concentrar, ordenar y armonizar, tengan su origen en el apoyo que estos organismos internacionales otorgan al país.

#### **Art. 5 Aporte líquido estatal al capital autorizado**

El Estado de la República aportará recursos líquidos por la suma de Ciento Ochenta y Siete Millones de Córdoba (C\$187,000,000.00) como parte de la conformación del capital autorizado, los que se incorporarán como transferencia en el respectivo Presupuesto General de la República y se entregarán a PRODUZCAMOS conforme el siguiente programa:

Año Fiscal 2008	C\$ 37,000,000.00
Año Fiscal 2009	C\$ 50,000,000.00
Año Fiscal 2010	C\$ 50,000,000.00
Año Fiscal 2011	C\$ 50,000,000.00

Las aportaciones estatales detalladas anteriormente, representan el mínimo de lo que el Estado debe aportar en cada año fiscal hasta completar el aporte líquido estatal al capital autorizado del Banco. En ningún caso se computará como parte de las obligaciones estatales establecidas en este artículo, ni se interpretará que se le releva de su obligación, el traspaso al Banco de otros bienes por parte del Estado que considere a bien realizar.

El Banco no podrá utilizar para sus gastos de instalación y organización más del uno por ciento de su capital inicial.

Si al finalizar el año fiscal 2008 no se efectúa el aporte establecido en este artículo, este deberá adicionarse al aporte correspondiente al año fiscal 2009.

#### **Art. 6 De los recursos donados al Banco**

Se contabilizará en la cuenta Capital Donado todos aquellos recursos, líquidos o en especie, provenientes del Estado, de entidades públicas o privadas, de la cooperación Internacional, o de particulares, que sean recibidos por el Banco en concepto de donación a cualquier título.

#### **Art. 7 Aumentos de patrimonio neto**

Se entenderán como Donaciones Estatales al Banco, las aportaciones que por ministerio de ley realizará el Estado por traspaso de propiedades, fincas o terrenos nacionales, explotaciones agrícolas o industriales, acciones de empresas y otros bienes de producción que le pertenezcan, así como recursos forestales u otros productos de propiedad nacional al Banco. El valor a registrarse de tales activos será considerado como aumento en el Patrimonio Neto del Banco, y su valor será determinado por al menos dos peritos registrados en la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras, utilizándose para ese fin el menor valor obtenido en los peritajes como valor de mercado.

#### **Art. 8 Reservas de capital**

PRODUZCAMOS deberá constituir las reservas establecidas en la Ley N°. 561, "Ley General de Bancos, Instituciones Financieras No Bancarias y Grupos Financieros" y otras reservas que autorice el Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras mediante normas generales, así como las que determine el Superintendente de Bancos, previa aprobación de su Consejo Directivo.

#### **Art. 9 De las utilidades**

Las utilidades de PRODUZCAMOS se destinarán en su totalidad a la capitalización del mismo, previo cumplimiento de las provisiones, ajustes y reservas obligatorias establecidas en la Ley N°. 561, "Ley General de Bancos, Instituciones Financieras No Bancarias y Grupos Financieros".

#### **Art. 10 Pérdidas del ejercicio**

En caso de que el Banco registrará pérdidas en un ejercicio, éstas serán cubiertas, primero por las Reservas de Capital constituidas y si no fueren suficientes para cubrir la pérdida, se utilizará el Capital Donado y si aún no fuere suficiente se utilizará el Capital Autorizado.

En caso que, producto de sus operaciones, el Banco resultare con el Patrimonio Neto inferior a dos tercios del Capital Autorizado, el Consejo Directivo del Banco, está obligado a informar este hecho para lo de su cargo, al Presidente de la República, a la Asamblea Nacional, al Superintendente de Bancos y de Otras Instituciones Financieras y al Presidente del Banco Central de Nicaragua, dentro de los cinco días hábiles siguientes al día en que tengan conocimiento de esta situación.

### **CAPÍTULO III**

#### **Art. 11 Creación del Consejo Directivo**

Créase el Consejo Directivo de PRODUZCAMOS quien será la máxima autoridad y estará integrado por:

- 1) Un presidente y un vicepresidente nombrados por el Presidente de la República de Nicaragua y ratificados por la Asamblea Nacional, por un período de cinco años renovables.
- 2) El Ministro de Fomento, Industria y Comercio.
- 3) El Ministro Agropecuario.
- 4) Tres directores y sus respectivos suplentes provenientes del sector privado, de pequeños, medianos y grandes productores, los cuales deben contar con experiencia y conocimientos bancarios y financieros. El Presidente de la República de Nicaragua lo nombrará y remitirá a la Asamblea Nacional para su ratificación.
- 5) Un director y su respectivo suplente proveniente de la Costa Caribe nicaragüense, el cual deberá contar con experiencia bancaria y financiera, propuesto al Presidente de la República de Nicaragua quien lo nombrará y remitirá a la Asamblea Nacional para su ratificación.
- 6) El presidente y el vicepresidente del Consejo Directivo de PRODUZCAMOS deberán ser personas mayores de treinta años, con amplios conocimientos, experiencia y preparación

en asuntos bancarios, financieros y administrativos.

El presidente del Consejo Directivo ejercerá la representación legal del Banco, con las facultades de un apoderado general de administración y podrá otorgar poderes generales y especiales, previa autorización del Consejo Directivo.

Todos los miembros del Consejo Directivo asistirán a las sesiones con voz y voto; solo el Presidente del mismo tendrá voto dirimente en caso de empate. El Gerente General asistirá a la sesiones con voz pero sin voto y podrá hacerse acompañar del equipo técnico que considere necesario. El vicepresidente asistirá a las reuniones del Consejo Directivo con voz, pero sin derecho a voto, excepto cuando desempeñe el cargo de presidente en funciones.

Los suplentes de los miembros plenos del Consejo Directivo son, para el caso de los ministros, sus respectivos viceministros.

Todas las ratificaciones de la Asamblea Nacional serán efectuadas por mayoría absoluta de los Diputados que la integran. En caso que expiren los períodos del Presidente o cualquier otro miembro del Consejo Directivo, sin que hayan sido nombrados o ratificados sus sucesores, los mismos continuarán en el ejercicio de sus cargos hasta que se produzca el nuevo nombramiento y este haya sido ratificado.

#### **Art. 12 Funciones del Consejo Directivo**

El Consejo Directivo tendrá como funciones principales aprobar las políticas, estrategias y programas del Banco, así como fijar las tasas de interés de sus operaciones activas y pasivas.

En particular deberá:

- 1) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales, sociales y reglamentarias que rigen la operatividad del Banco.
- 2) Definir los lineamientos estratégicos del Banco.
- 3) Aprobar el Plan Estratégico Institucional propuesto por la Gerencia, así como el Plan Operativo Anual para garantizar la viabilidad del mismo.
- 4) Aprobar o modificar las políticas de crédito y definir los techos o límites de créditos, por sector económico y tipo de clientes, asimismo los propuestos por la Gerencia General, sobre la base de los objetivos de fomento del Banco.
- 5) Aprobar o modificar las políticas, procedimientos, manuales, reglamentos internos del banco, y otros documentos que son necesarios para su funcionamiento.
- 6) Aprobar o modificar el presupuesto anual del Banco, mismo que será de ejecución obligatoria por parte de la Administración del Banco.
- 7) Nombrar al Gerente y Vicegerente General del Banco.
- 8) Otorgar poderes generales de administración o poderes especiales al Gerente General o cualquier otro funcionario que así lo requiera, para el desarrollo de sus labores.
- 9) Aprobar los Estados Financieros del Banco.
- 10) Aprobar el Informe de Gestión Anual del Banco.

- 11) Aprobar el informe de los auditores externos.
- 12) Aprobar o modificar la estructura interna del Banco.
- 13) Aprobar o modificar la política de remuneraciones y beneficios al personal.
- 14) Nombrar al auditor interno del Banco, establecer sus funciones y responsabilidades, conocer sus informes y autorizar su remisión a las instituciones correspondiente, adoptar medidas correctivas, aprobar su plan de trabajo y removerlo de su cargo cuando no cumpla con sus obligaciones.
- 15) Autorizar la contratación de préstamos internos y externos para el Banco, ya sea con organismos privados o gubernamentales.
- 16) Autorizar el establecimiento o cierre de sucursales, agencias, ventanillas u oficinas, en cualquier parte del territorio nacional o en el extranjero.
- 17) Aprobar la adquisición de los activos necesarios para el funcionamiento del Banco o venta de estos cuando no sean necesarios. Los bienes recibidos o adjudicados por la recuperación de la cartera crediticia, se regirán por la norma correspondiente por la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras.
- 18) Conocer y disponer lo que sea necesario para el cumplimiento y ejecución de las medidas de cualquier naturaleza que el Superintendente, en el marco de su competencia, disponga en relación con la institución.
- 19) Asegurar que se implementen las recomendaciones derivadas de los informes de auditoría.
- 20) Establecer las medidas necesarias para corregir las irregularidades detectadas en la gestión.
- 21) Suscribir acuerdos con la Comisión Nacional de Microfinanzas en la perspectiva de fortalecer el sector microfinanciero.
- 22) Constituir la integración del comité de crédito y establecerle sus funciones y facultades.
- 23) Resolver cualquier otro asunto cuya decisión le corresponda al mismo, en el estricto marco de sus facultades legales.
- 24) Otras funciones que contribuyan a garantizar el logro de los fines y objetivos del Banco.

En el caso particular del gerente y vicegerente general de PRODUZCAMOS, estos serán nombrados por el Consejo Directivo del Banco, por un período de tiempo indeterminado. Ambos funcionarios deberán ser de reconocida capacidad, probidad y experiencia profesional en el ámbito bancario, financiero y administrativo. Podrán ser removidos por el Consejo Directivo del Banco, mediante resolución fundada por mayoría absoluta de sus miembros. Para la remoción del Gerente General, se requerirá previa expresión escrita de la no objeción del Superintendente de Bancos y de Otras Instituciones Financieras. Las facultades y funciones del gerente y vicegerente general serán determinadas por el Consejo Directivo de PRODUZCAMOS.

#### **Art. 13 Independencia del Consejo Directivo en el ejercicio de sus funciones**

Los miembros del Consejo Directivo del Banco, tendrán

independencia absoluta en el ejercicio de sus funciones. Sus miembros responden personal y solidariamente con sus bienes, por los actos, acciones y omisiones que generen pérdidas al Banco, por autorizar operaciones que contravengan lo establecido en esta Ley y en el ordenamiento jurídico nicaragüense, incluyendo las normas aprobadas por la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras, en lo que le fueren aplicables, esa aplicabilidad será determinada por el Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos y de otras Instituciones Financieras.

**Art. 14 Prohibiciones para ser miembros del Consejo Directivo o Gerente General**

No podrán ser miembros del Consejo Directivo del Banco, ni Gerente General:

- 1) Los parientes del Presidente de la República de Nicaragua dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
- 2) Los que ocupen otros cargos de función pública. Se exceptúan para el caso del Consejo Directivo al Ministro de Fomento, Industria y Comercio y al Ministro Agropecuario.
- 3) Los directores, accionistas o funcionarios de otras entidades financieras del ámbito mercantil.
- 4) Los deudores morosos de cualquier entidad financiera.
- 5) Los que hayan sido declarados insolventes o ejercido la administración de alguna entidad financiera declarada en quiebra o liquidación forzosa.
- 6) Los que hubieren sido condenados mediante sentencia firme por delitos comunes.
- 7) Quienes no posean reconocida solvencia moral y competencia profesional en materias relacionadas con su condición de miembro del Consejo Directivo.
- 8) Aquellas personas que por disposición expresa de la Ley N°. 561, "Ley General de Bancos, Instituciones Financieras No Bancarias y Grupos Financieros" y las normas dictadas por la Superintendencia de Bancos, estén impedidas de ejercer este tipo de cargo.
- 9) Quienes ejerzan otro cargo dentro del Banco.

**Art. 15 Del quórum del Consejo Directivo**

El funcionamiento del Consejo Directivo, incluyendo su quórum, así como las funciones que le corresponden al Gerente General del Banco, serán establecidos en el Reglamento de la presente Ley.

**Art. 16 Derogado**

**Art. 17 Del auditor interno**

Las funciones de inspección y fiscalización de las operaciones realizadas por PRODUZCAMOS estarán a cargo de un auditor interno. El auditor interno será nombrado por el Consejo Directivo de esta institución para ejercer el cargo por un período de tres años, renovables. Este funcionario responderá ante el órgano que lo elige.

El auditor interno deberá ser contador público autorizado,

con amplia experiencia en materia financiera, bancaria y comprobada probidad. Estará encargado de la fiscalización de todas las instancias de decisión y ejecución de PRODUZCAMOS e informará de forma inmediata a su Consejo Directivo sobre cualquier situación o hallazgo significativo que detecte y que requiera acción inmediata para su prevención o corrección, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 41 de la Ley N°. 561, "Ley General de Bancos, Instituciones Financieras No Bancarias y Grupos Financieros".

El auditor interno actuará con independencia en el desempeño de sus labores. Para el cumplimiento de sus funciones tendrá acceso irrestricto a todos los documentos e información que considere necesaria para los referidos fines y mantendrá informado al Consejo Directivo sobre el desarrollo de sus funciones de control.

El auditor interno podrá ser removido de su cargo antes del vencimiento del período para el cual fue electo por causa fundada, según lo establecido en el artículo 12 de la presente Ley y con la no objeción del Superintendente de Bancos y de Otras Instituciones Financieras.

El auditor interno también se regirá por lo establecido en las normas prudenciales de la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras que regula esta materia.

**Art. 18 Plan anual de auditoría interna**

El auditor interno está obligado a elaborar un Plan anual de trabajo basado en una evaluación de los riesgos, a fin de determinar las prioridades de la actividad de auditoría y estar acorde con el volumen y complejidad de las operaciones del Banco. Este plan deberá establecerse conforme a las normas prudenciales de la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras y las normas internacionales de auditoría interna.

A solicitud del Consejo Directivo de PRODUZCAMOS o de oficio, el auditor interno podrá realizar auditorías especiales.

**Art. 19 Informes de auditorías**

El auditor interno presentará informes individuales de sus labores programadas y eventuales al Consejo Directivo del Banco y al gerente general del Banco, quienes tomarán conocimiento de los informes y las decisiones que al respecto se adopten. Estos informes y su presentación se establecerán conforme a las normas prudenciales de la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras para esta materia.

**Art. 20 Del auditor externo**

PRODUZCAMOS deberá contratar una firma de auditoría externa de reconocido prestigio con el objetivo de auditar los estados financieros al cierre del ejercicio. Esta firma de auditoría externa será escogida por el Consejo Directivo conforme lo establecido por la normativa emitida por la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras con relación a esta materia.

PRODUZCAMOS deberá enviar copia del informe de los auditores externos a la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras y a la Contraloría General de la República para lo de sus funciones.

#### CAPÍTULO IV

##### Art. 21 Operaciones

PRODUZCAMOS podrá efectuar las funciones, actividades, operaciones bancarias e inversiones propias de los bancos comerciales y de fomento que esta ley, la legislación bancaria y las normativas vigentes le permiten. Para este fin el banco deberá cumplir con las disposiciones respectivas contenidas en la Ley N°. 561, "Ley General de Bancos, Instituciones Financieras No Bancarias y Grupos Financieros", Ley N°. 316, "Ley de la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras", normativas bancarias vigentes, y contar con la autorización previa de la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras.

El Estado no será garante ni avalista de las obligaciones que contrate PRODUZCAMOS, el que responderá con su propio patrimonio. Esta disposición se aplicará sin perjuicio de lo establecido en la Ley N°. 551, "Ley del Sistema de Garantía de Depósitos", publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 168 del 30 de agosto del 2005, y la Ley N°. 477, "Ley General de Deuda Pública", publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 236 del 12 de diciembre del 2003 y su Reglamento Decreto N°. 2-2004, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, N°. 21 del 30 de enero de 2004.

##### Art. 22 De la asistencia técnica

Los créditos de fomento a la producción otorgados por PRODUZCAMOS contarán con su respectiva asistencia técnica para el incremento de los índices de productividad y competitividad de los sectores productivos. Para este efecto se creará la Unidad de Asistencia Técnica dentro de la estructura del Banco, dotada de los recursos necesarios para su adecuado funcionamiento.

PRODUZCAMOS debe constatar que la asistencia se utilice debidamente por el beneficiario del crédito como parte del mecanismo de seguimiento, caso contrario el Banco deberá dar por vencido el crédito y deberá proceder a su cobranza inmediata.

##### Art. 23 De la coordinación interinstitucional

PRODUZCAMOS y las instituciones públicas y privadas vinculadas al fomento de la producción deberán establecer las coordinaciones respectivas que permitan brindar asistencia técnica de manera eficaz y eficiente a los sectores productivos. El reglamento de la presente Ley definirá el mecanismo de coordinación entre estas instituciones.

##### Art. 24 De las tasas de interés

Las tasas de interés de las operaciones activas y pasivas del

Banco, las tarifas por servicio y cualquier otra carga financiera a favor de PRODUZCAMOS, serán establecidas por su Consejo Directivo, teniendo en cuenta la rentabilidad económica, sostenibilidad financiera y la función de fomento del Banco, así como la rentabilidad social de las operaciones del mismo. Estas tasas y cargos deberán ser publicados de acuerdo a lo establecido por la norma prudencial correspondiente dictada por la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras.

##### Art. 25 Operaciones administradas

Adicionalmente a las operaciones activas y pasivas que señale la presente Ley y su Reglamento, PRODUZCAMOS podrá efectuar las siguientes operaciones:

- 1) Constituir fideicomisos con sus propios recursos para su propia administración o la de terceros. Estos recursos no podrán ser superiores al diez por ciento del patrimonio neto;
- 2) Recibir recursos en carácter de fideicomiso de terceros, sea del Estado nicaragüense o de privados, nacionales o extranjeros, y actuar como fideicomisario para la administración de dichos recursos.

Para la constitución de estos fideicomisos el Banco deberá definir su operatividad mediante los Reglamentos y Procedimientos adecuados que garanticen el logro de los objetivos propuestos y la recuperación de los recursos del fideicomiso.

Todos los fideicomisos constituidos con recursos propios y/o de terceros, que administre el Banco o ceda en administración, deberán tener como propósito principal lograr los objetivos institucionales o coadyuvar a su logro.

La constitución de fideicomisos con recursos propios del Banco deberá responder a la identificación de necesidades en el sector productivo y ser formuladas integralmente por el Banco. Para ello el Banco deberá establecer vínculos permanentes y formales con los sectores productivos a fin de provocar e impulsar sinergia entre los diversos actores.

El Reglamento de la presente Ley desarrollará esta materia.

##### Art. 26 Garantías

Las garantías exigidas por PRODUZCAMOS para el otorgamiento de créditos serán establecidas y reguladas por disposición emitida por el Consejo Directivo del Banco, en base a norma especial que para ese fin apruebe la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras.

##### Art. 27 Derogado

##### Art. 28 Informes del Consejo Directivo

El Consejo Directivo estará obligado a enviar un informe semestral que contenga la situación de los Pasivos Totales del Banco y su composición desglosada, al Superintendente

de Bancos y de Otras Instituciones Financieras y al Presidente del Banco Central de Nicaragua.

#### **Art. 29 Derogado**

#### **Art. 30 Prohibiciones para el otorgamiento de créditos**

Para garantizar una sana política de crédito, se establecen las siguientes disposiciones básicas:

1) En ningún caso PRODUZCAMOS otorgará créditos directa o indirectamente a las siguientes personas:

a) Los funcionarios públicos electos mediante el voto popular de forma directa o indirecta, incluyendo los electos por la Asamblea Nacional, así como los nombrados por el Presidente de la República de Nicaragua.

b) Los miembros del Consejo Directivo del Banco, el Gerente General, el Vicegerente General y los Gerentes del Banco, así como cualquier otro funcionario con potestad, individual o colectiva de autorizar créditos.

c) De igual forma no serán considerados sujetos de crédito las personas jurídicas con las que las personas descritas en los acápite a) y b) de este artículo, mantengan directa o indirectamente vinculaciones significativas.

d) Los cónyuges y familiares hasta el segundo grado de consanguinidad o segundo de afinidad con las personas naturales incluidas en cualquiera de los literales anteriores, así como las personas jurídicas con las que tales cónyuges y familiares mantengan directa o indirectamente vinculaciones significativas.

2) Para las vinculaciones significativas y manifestaciones indirectas de las personas relacionadas en el numeral 1) del presente artículo, se procederá de conformidad a la legislación bancaria y las normas prudenciales de la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras.

3) En los casos de transgresiones a las prohibiciones de otorgamiento de crédito, se procederá de la siguiente forma:

Si se identificara o llegara a conocimiento del Consejo Directivo o del Gerente General, que se han otorgado créditos de esta naturaleza, sin importar su status, serán declarados totalmente vencidos y las autoridades del Banco deberán proceder a su inmediata cobranza.

Si pasaren quince días, contados a partir de la fecha en que se informó del caso a la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras, sin que la cancelación del crédito por parte del deudor se hubiere efectuado, deberá entonces procederse a su cobranza judicial. En caso contrario, las personas que autorizaron este crédito, se constituirán en fiadores solidarios del mismo, exceptuando a aquellas que votaron o

razonaron en contra de dicha autorización.

De la gestión de cobranza administrativa o judicial, debidamente documentada y soportada, deberá informarse al Superintendente de Bancos y de Otras Instituciones Financieras dentro de los treinta días posteriores a su inicio.

4) Limitaciones de créditos a unidades de interés.

Tampoco podrá otorgar créditos, directa o indirectamente, a una misma persona natural o jurídica, considerada en conjunto con aquellas personas naturales o jurídicas que integren con ella una misma unidad de interés por la existencia de vinculaciones directas e indirectas significativas o riesgo compartido, por un monto que no exceda el porcentaje establecido en la Ley N°. 561, "Ley General de Bancos, Instituciones Financieras No Bancarias y Grupos Financieros" y la normativa dictada por la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras.

El Consejo Directivo fijará en su política de crédito, límites al otorgamiento de créditos, teniendo en cuenta el propósito del Banco de promover la democratización en el acceso al financiamiento para la producción, todo de conformidad a lo establecido en la legislación bancaria vigente.

A los efectos de este artículo se consideran formando parte de una misma unidad de interés, las siguientes personas naturales y jurídicas:

a) Si el solicitante de crédito es una persona natural, formarán con éste una misma unidad de interés, su cónyuge y sus familiares dentro del segundo grado de consanguinidad y segundo de afinidad, así como las personas jurídicas que directamente o indirectamente mantengan vinculaciones significativas con el solicitante, su cónyuge y sus indicados familiares.

b) Si el solicitante de crédito es una persona jurídica, formarán con ésta una misma unidad de interés, las personas naturales o jurídicas que directamente o indirectamente mantengan vinculaciones significativas con dicho solicitante.

Con el propósito de determinar las vinculaciones significativas señaladas en los literales precedentes, se atenderá a las definiciones contenidas en el numeral 2) de este artículo, en todo cuanto sea aplicable.

5) Obligación de informar las transgresiones.

Las disposiciones anteriores son sin perjuicio de las limitaciones y previsiones establecidas en la presente Ley y su Reglamento, en la Ley N°. 561, "Ley General de Bancos, Instituciones Financieras No Bancarias y Grupos Financieros", normas prudenciales emitidas por la Superintendencia de Bancos y normativas internas del Banco, autorizadas por su Consejo Directivo.



El Consejo Directivo del Banco está obligado a informar al Superintendente de Bancos dentro de los siguientes quince días de tener conocimiento del hecho, todas aquellas transgresiones que se hayan realizado a lo señalado en este artículo.

**Art. 31 Incompatibilidad con el Ejercicio de función, cargo o empleo**

No podrán ser funcionarios o empleados del Banco, personas que fueren cónyuges entre sí o que tuvieren entre sí o con los miembros del Consejo Directivo o del Gerente General y Vice-Gerente General y Auditores, relaciones de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

**Art. 32 Régimen legal**

PRODUZCAMOS se rige por su ley creadora, su reforma y su reglamento, por la legislación bancaria vigente, salvo en lo referente a los requisitos y autorizaciones para la constitución e inicio de operaciones de los bancos comerciales que se refiere el párrafo tercero, del artículo 1 de la presente ley; asimismo, por las normas prudenciales emitidas por la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras.

**Art. 33 De la supervisión, vigilancia y fiscalización**

La supervisión, vigilancia y fiscalización de las operaciones bancarias y financieras del Banco, le corresponderá a la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras.

La Contraloría General de la República fiscalizará exclusivamente las operaciones referidas a la ejecución presupuestaria del Banco.

**Art. 34 De la inspección a los activos de riesgo de PRODUZCAMOS**

La Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras está obligada a realizar al menos una inspección anual a los activos de riesgo del Banco, y emitir un informe en el que exprese el estado real de los mismos, y si se requiere, ordenará los ajustes y las provisiones que determine como necesarias que se deban efectuar para que los Estados Financieros reflejen la situación real de dichos activos de riesgo.

Copia de este informe deberá entregarse dentro de los quince días posteriores de su emisión al Presidente del Banco Central de Nicaragua y al Presidente del Consejo Directivo del Banco.

**Art. 35 Beneficios y privilegios legales**

PRODUZCAMOS gozará de todos los beneficios y privilegios concedidos a los Bancos en la Ley N°. 561, "Ley General de Bancos, Instituciones Financieras No Bancarias y Grupos Financieros", en todo lo que le fuera aplicable.

**Art. 36 Régimen de exención tributaria**

Los bienes y servicios que a cualquier título legal adquiera PRODUZCAMOS, así como las rentas que genere el Banco, estarán exentas de toda clase de tributos nacionales, municipales o de cualquier otra índole, incluyendo los cobros registrales

por transmisión de bienes muebles e inmuebles.

Esta exención registrará por un período de cinco años improrrogables a partir de la entrada en vigencia de la presente ley. Si el banco PRODUZCAMOS obtiene la respectiva autorización por parte de la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras (SIBOIF) para captar depósitos del público antes de finalizado el plazo establecido en el presente párrafo, éste beneficio fiscal expirará en ese momento.

**Art. 37 Derogado**

**Art. 38 Del informe anual a la Asamblea Nacional**

El Presidente del Consejo Directivo de PRODUZCAMOS, dentro de los primeros tres meses de cada año, deberá rendir anualmente ante la Asamblea Nacional un Informe sobre sus operaciones del año anterior, incluyendo sus resultados financieros auditados, el estado de sus activos de riesgo, los resultados de las auditorías practicadas en sus cuentas, y toda la información pertinente que permita conocer el desempeño del Banco.

**Art. 39 Disolución y liquidación**

Sobre las causales y procedimientos de Disolución y Liquidación, se estará sujeto a lo determinado en la Ley N°. 314, "Ley General de Bancos, Instituciones Financieras No Bancarias y Grupos Financieros".

**CAPÍTULO V**

**Disposiciones Transitorias y Finales**

**Art. 40 Obligaciones de cumplimiento legal específico**

Dentro de los siguientes sesenta días hábiles después de promulgada la presente Ley deberá constituirse el Consejo Directivo del Banco y nombrarse al Gerente General. Así mismo, deberán estar iniciadas las Auditorías que correspondan en las Instituciones mencionadas en el artículo cuarto de la presente Ley, a fin de que se establezcan los balances reales que se traspasarán al Banco y que constituirán parte de su capital autorizado.

**Art. 41 De la incorporación de socios privados**

PRODUZCAMOS, podrá aumentar su capital a través de la incorporación de socios privados, debiendo proceder a la emisión de acciones en proporción al aporte de los socios, pudiendo conservar el Estado la mayoría accionaria. Para ello se requerirá la emisión de un Acuerdo Ministerial suscrito por el Ministro de Hacienda y Crédito Público, que faculte al Consejo Directivo de PRODUZCAMOS a desarrollar el respectivo procedimiento hasta su culminación. Finalizado este procedimiento el Consejo Directivo del Banco PRODUZCAMOS, deberá someterlo a la aprobación del Ministro de Hacienda y Crédito Público. PRODUZCAMOS posteriormente deberá solicitar y obtener la correspondiente autorización del Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras. Obtenida la autorización correspondiente, el representante legal

del Banco, debidamente autorizado para este acto, comparecerá ante la notaría del Estado junto a los nuevos socios privados para transformar a PRODUZCAMOS como sociedad anónima, de naturaleza mixta y sujeta de derecho bancario, cuyo pacto social y estatutos deberán mantener los aspectos fundamentales del objeto y finalidad de la creación del Banco.

**Art. 42 De la realización de auditorías para la armonización de los recursos**

Con el objeto de garantizar la concentración, ordenamiento y armonización de los recursos existentes en las diferentes instituciones del Estado que manejan programas y proyectos de financiamiento y/o crédito, destinados al sector productivo nacional, los representantes legales de esas instituciones públicas y en especial los de las señaladas expresamente en el artículo 4 del presente instrumento legal, están obligados a la realización de las auditorías correspondientes, bajo apercibimiento de Ley. Dichas auditorías deberán estar terminadas dentro de ciento ochenta días posteriores a la publicación de la presente Ley.

**Art. 43 De la coordinación con la cooperación**

El Presidente de la República instruirá al Ministerio de Relaciones Exteriores y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para que realicen las acciones legales y administrativas pertinentes, con el fin de proponer, impulsar y formalizar los acuerdos correspondientes con los organismos internacionales y grupos de donantes, tendientes a garantizar la concentración, ordenamiento y armonización de los recursos que éstos otorgan al país para la promoción y fomento del sector productivo nacional.

**Art. 44 Reglamentación**

El Consejo Directivo de PRODUZCAMOS deberá presentar al Presidente de la República y a la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras dentro de los siguientes ciento veinte días posteriores a su integración, un proyecto de Reglamento de la presente Ley para su respectiva sanción, promulgación y publicación. Todo sin perjuicio de la facultad que tiene el propio Presidente de la República para reglamentar la presente Ley, en base al artículo 150, numeral 10 de la Constitución Política.

**Art. 45 Vigencia**

La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en cualquier medio de comunicación social escrito de circulación nacional sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los seis días del mes de Noviembre del año dos mil siete. **Ing. René Núñez Téllez**, Presidente de la Asamblea Nacional. – **Dr. Wilfredo Navarro Moreira**, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por tanto. Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua trece de noviembre del año dos mil

siete. **DANIEL ORTEGA SAAVEDRA**, PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA”.

Este texto contiene las modificaciones aprobadas por la Asamblea Nacional el cinco de mayo del año dos mil nueve, por Ley N°. 684, “Ley de Reformas a la Ley N°. 640, “Ley Creadora del Banco de Fomento a la Producción (PRODUZCAMOS)”, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 92 del 20 de mayo del 2009, que reforma los artículos 5, 10 y 15 y además deroga el artículo 16; las del 27 de mayo del dos mil catorce por Ley N°. 866, “Ley de Reformas a la Ley N°. 640, “Ley Creadora del Banco de Fomento a la Producción (PRODUZCAMOS)”, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 123 del 3 de julio del 2014, que reforma los artículos 1, 2, 3, 4, 8, 9, 11, 12, 14, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 30, 32, 33, 36 y 41, deroga los artículos 27, 29 y 37, y se ordena que el texto íntegro de esta Ley con las reformas incorporadas, sea publicada en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional de la República de Nicaragua, a los cuatro días del mes de julio del año dos mil catorce.

(f) **Ing. René Núñez Téllez**, Presidente de la Asamblea Nacional. **Lic. Alba Palacios Benavidez**, Secretaria de la Asamblea Nacional.

**CASA DE GOBIERNO**

**DECRETO No. 39-2014**

El Presidente de la República  
Comandante Daniel Ortega Saavedra

En uso de las facultades que le confiere la  
Constitución Política

**HA DICTADO**

El siguiente:

**DECRETO**

**REGLAMENTO DE LA LEY 837 “LEY DE LA DIRECCION GENERAL DE BOMBEROS DE NICARAGUA.**

**Artículo 1.** El presente Reglamento tiene por objeto establecer las Normas Reglamentarias para la aplicación de la Ley N° 837, “Ley de la Dirección General de Bomberos de Nicaragua”, publicada en la Gaceta, Diario Oficial N° 88 del 15 de Mayo del 2013, que en lo sucesivo será denominada la Ley N° 837.

**Artículo 2.** Además de las definiciones y abreviaturas establecidas en la Ley, se utilizarán las definiciones y abreviaturas siguientes:

**1. Autoridad de Aplicación:** Para los efectos de aplicación y cumplimiento de la Ley No.837 y de este Reglamento, se designa como Autoridad de Aplicación a la Dirección General de Bomberos de Nicaragua, la que además tendrá las funciones de

Ente Regulador en la actividad de prevención de incendios y sus riesgos especiales, extinción de incendios y demás actividades conexas, gozando del carácter de autoridad pública.

**2. Acreditación:** Reconocimiento formal por el Ente Regulador, de acuerdo al cumplimiento de requisitos en la actividad de prevención de incendios y sus riesgos especiales, extinción de incendios y demás actividades conexas.

**3. DGBN:** Dirección General de Bomberos de Nicaragua.

**4. GRE:** Guía de Respuesta de Emergencia en materia de incidentes con sustancias químicas, tóxicas, peligrosas y similares.

**5. Inspección:** Acto mediante el cual la Dirección General de Bomberos de Nicaragua verifica y certifica dando seguimiento al cumplimiento de las regulaciones de protección contra incendios en las instalaciones eléctricas, aspectos tecnológicos, evacuación, instalaciones de protección contra incendios, organización, planes de emergencias y contingencias, así como todas aquellas condiciones que puedan originar incidentes o siniestros que ponen en riesgo la vida, bienes, salud pública y el ambiente.

**6. Multa:** Es la sanción de carácter pecuniario establecida por la Ley No. 837 Ley de la Dirección General de Bomberos de Nicaragua.

**7. NPO:** Son las Normas de Procedimientos Operativos para la extinción de incendios.

**8. NTON:** Son las Normas Técnicas Obligatorias Nicaragüenses, aplicables al servicio que presta la Dirección General de Bomberos de Nicaragua.

**9. Peritaje Técnico:** Es el dictamen especializado que emite la Dirección General de Bomberos de Nicaragua en el que se expresan las causas, origen y circunstancias de una avería, explosión e incendios.

**10. Planos eléctricos y diseños de sistemas contra incendios:** Es el documento elaborado y diseñado por persona natural con licencia actualizada que cumpla con los requisitos establecidos en el presente Reglamento el que será revisado y aprobado por la Dirección General de Bomberos de Nicaragua como un requisito indispensable para la construcción, ampliación, modificación y reparación en instalaciones particulares o edificios públicos y privados.

**11. Riesgos Especiales:** Son las acciones relacionadas con la manipulación, traslado y almacenamiento de sustancias clasificadas como peligrosas.

**12. SCI:** Es el Sistema de Comando de Incidentes.

**Artículo 3.** La Dirección General de Bomberos de Nicaragua como Ente Regulador con carácter de autoridad pública, ejercerá sus funciones y atribuciones reguladoras, normativas, fiscalizadoras, correctivas, sancionadora, dentro de los alcances de la Ley y conforme las disposiciones del presente Reglamento.

**Artículo 4.** En la aplicación e implementación de la Ley y del presente Reglamento, se debe elaborar y actualizar los manuales de procedimientos técnicos, operativos y administrativos de la Autoridad de Aplicación, los que deberán ser remitidos a la Ministra

o Ministro de Gobernación para su aprobación, publicación y divulgación.

**Artículo 5.** Para el cumplimiento de sus funciones, la Dirección General de Bomberos de Nicaragua, formulará el Presupuesto anual para incorporar los recursos humanos, materiales, técnicos y financieros de la institución.

## CAPITULO II

### DELFUNCIONAMIENTO Y ATRIBUCIONES DE LA DIRECCION GENERAL DE BOMBEROS DE NICARAGUA

**Artículo 6.** De conformidad al párrafo final del artículo 62 de la Ley 837, el Director General presentará a la Ministra o Ministro de Gobernación para su aprobación, la modificación a la estructura organizativa establecida en el artículo 6 de la Ley 837, fundamentando las necesidades institucionales.

**Artículo 7.** De conformidad al artículo 8 de la Ley 837, el Director (a) General es la máxima autoridad de la Dirección General de Bomberos de Nicaragua, a quien se le subordinan todos los funcionarios y demás personal de la Institución.

**Artículo 8.** El Director (a) General, tendrá las atribuciones siguientes:

1. Promueve entre los miembros de la Dirección General de Bomberos de Nicaragua, los principios y valores tales como el humanismo, humildad, honestidad, entrega al servicio, nobleza, solidaridad, tolerancia y cultura de paz, entre bomberos y la comunidad, cumpliendo con el lema "Disciplina, Honor, Abnegación";
2. Promueve la educación, instrucción y la disciplina;
3. Estimula la labor extraordinaria de sus subalternos y reconoce las acciones meritorias;
4. Distribuye las fuerzas de la Dirección General de Bomberos de Nicaragua, para el cumplimiento de sus objetivos de acuerdo al interés nacional e institucional;
5. Propone a la Ministra o Ministro de Gobernación, el Anteproyecto del Presupuesto y Planificación de la Dirección General de Bomberos de Nicaragua;
6. Promueve la cultura del servicio comunitario dentro del marco bombero-comunidad;
7. Nombrar los delegados municipales, distritales y región de la Costa Caribe, de las especialidades, quienes serán integrales en el desempeño de sus funciones.

**Artículo 9.** Sin perjuicio de las funciones establecidas en la Ley, los Subdirectores (as) Generales tendrán las atribuciones siguientes:

1. Cumplir con las disposiciones que le indique el Director o Directora General;
2. Contribuir al fortalecimiento de las líneas funcionales de la Dirección General de Bomberos de Nicaragua, garantizando una actuación eficiente y eficaz de acuerdo a los fines y objetivos de la Ley;

3. Informar de inmediato al Director (a) de la Dirección General de Bomberos de Nicaragua de los incidentes o siniestros ocurridos que por su gravedad o naturaleza, deban ser conocidas sin pérdida de tiempo;

4. Mantener los niveles de comunicación en la toma de decisiones oportunas por el Director (a) General que contribuyan al deber institucional;

5. Atender y ejercer control sobre su ámbito de atención jerárquica y funcional, dictando las instrucciones que consideren necesarias para el cumplimiento de las funciones institucionales; y

6. Cualquier otra que le asigne el Director (a) General.

**Artículo 10.** Sin perjuicio de las funciones establecidas en el artículo 11 de la Ley 837, el Inspector (a) General, tendrá las atribuciones siguientes:

1. Velar por el fiel cumplimiento de la Constitución Política, las Leyes, Reglamentos y demás normativas que afecten a la Dirección General de Bomberos, velando por el cumplimiento de los principios y valores fundamentales de la actuación bomberil;

2. Cumplir con las disposiciones que reciba del Director (a) General de la Dirección General de Bomberos de Nicaragua.

3. Garantizar el permanente respeto de los Derechos Humanos de los funcionarios y de todo el personal de la Dirección General de Bomberos de Nicaragua en el cumplimiento de sus funciones;

4. Informar al Director (a) General de las denuncias o quejas que reciba sobre el comportamiento de los miembros de la Dirección General de Bomberos de Nicaragua, de conformidad al Reglamento Disciplinario y al Código de Ética y de Conducta de los Servidores Públicos del Poder Ejecutivo, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°.113 del 18 de Junio del 2009;

5. Realizar verificaciones, supervisiones e inspecciones en las distintas unidades de la Dirección General de Bomberos de Nicaragua a fin de constatar el funcionamiento de éstas y el buen servicio que se debe brindar a la población;

6. Cuidar por el prestigio de la institución, disponiendo las investigaciones necesarias ante los reclamos o denuncias que formulen ante la Inspectoría Civil del Ministerio de Gobernación, autoridades o particulares o de las que tenga conocimiento en relación a la conducta del personal, que pueda implicar violación de los derechos y garantías consignadas en la Constitución Política y demás Leyes del País;

7. Dictar resoluciones en base a las verificaciones que realice y al resultado de las investigaciones por denuncias o quejas que reciba a través de la Inspectoría Civil del Ministerio de Gobernación o directamente, o tenga conocimiento sobre el comportamiento del personal de la Dirección General de Bomberos de Nicaragua, corrigiendo de forma oportuna y justa las faltas e infracciones en que incurran sus miembros;

8. Corregir de forma inmediata cualquier infracción muy grave que por su trascendencia y relevancia afecte la disciplina y el prestigio institucional, aplicando las sanciones correspondientes a este tipo de infracciones mediante un procedimiento extraordinario

definido en el Reglamento Disciplinario;

9. Verificar el cumplimiento de las instrucciones y órdenes del Director (a) de la Dirección General de Bomberos de Nicaragua;

**Artículo 11.** El Consejo de Dirección establecido en el artículo 14 de la Ley 837, tendrá las facultades siguientes:

1. Elaborar el Plan Estratégico Institucional y elevarlo para su aprobación ante la Dirección Superior del Ministerio de Gobernación;

2. Evaluar el desempeño institucional en base a la Ley y al presente Reglamento y demás normas que regulan el funcionamiento, estableciendo las directrices correctivas necesarias;

3. Generar aportes y soluciones a los principales problemas operativos, administrativos y proponer proyectos de interés institucional a la Dirección Superior del Ministerio de Gobernación;

4. Aportar lineamientos y directrices a cumplir por las especialidades y discutir propuestas de funcionamiento;

5. Analizar la situación operativa y el desarrollo de los planes propios de las especialidades;

6. Analizar la problemática disciplinaria de sus miembros que tienen incidencias negativas en la imagen institucional y tomar las decisiones para su restablecimiento.

**Artículo 12.** El Consejo de Dirección Ampliado establecido en el artículo 6 de la Ley 837, es de carácter informativo, evaluativo, consultivo con facultad de decisión. Lo conforman la Dirección Superior, los Directores (as) de Especialidades, Instancias de Apoyo y los Jefes (a) de las Delegaciones Territoriales, quienes serán convocados a criterio del Director (a) de la Dirección General de Bomberos de Nicaragua.

**Artículo 13.** Las Direcciones de Especialidades, constituyen el área sustantiva de la Institución, ejercen facultades rectoras en sus ámbitos específicos en base a las disposiciones legales y reglamentarias; elaboran y someten a aprobación manuales y normativas, igualmente planifican, asesoran, supervisan, controlan, analizan, evalúan y hacen recomendaciones a la máxima autoridad para el mejoramiento de los procesos correspondientes, y ejecutan en su caso las actividades operativas de su competencia; pueden tener presencia a nivel de las delegaciones territoriales en cuyo caso ejercen una subordinación funcional.

### CAPITULO III DE LA ESPECIALIDAD DE PREVENCIÓN DE INCENDIOS Y RIESGOS ESPECIALES

**Artículo 14.** La Dirección de Prevención de Incendios y Riesgos especiales, en el cumplimiento de sus funciones, se regirá por lo siguiente:

1. Ley 837 y el presente Reglamento;

2. Manuales de Procedimientos Administrativos y Operativos de la Autoridad de Aplicación;

3. Normas Técnicas Obligatorias Nicaragüenses, NTON relativas a la materia;

4. Manuales de Procedimientos Administrativos y Operativos de Prevención de Incendios y Riesgos Especiales;

5. Código de Instalaciones Eléctricas de Nicaragua, CIEN;

6. NFPA 70 Código Nacional Eléctrico como norma internacional supletoria vigente en idioma oficial;

7. NFPA 1 Código Uniforme de Seguridad Contra Incendios como norma internacional supletoria vigente en idioma oficial;

8. Demás normativas y resoluciones técnicas emitidas por la Autoridad de Aplicación.

**Artículo 15.** Sin perjuicio de las funciones establecidas en la Ley 837, la Dirección de la Especialidad de Prevención de Incendios y Riesgos Especiales, tendrá las atribuciones siguientes:

1. Recibe, resuelve y emite de conformidad a lo establecido en la Ley, en el presente Reglamento, en las NTON en materia de protección contra incendios, en los Manuales de Procedimiento Administrativos y Operativos de Prevención de Incendios y Riesgos Especiales y en las demás normativas técnicas que al respecto establezca la Autoridad de Aplicación de la Ley, los trámites de solicitud de certificados, licencias y dictamen de cualquiera de los servicios que presta la especialidad;

2. Elaborar los planes de trabajo anual, trimestral y mensual;

3. Dirige y regula el servicio de prevención de incendios y riesgos especiales en las delegaciones de la Institución;

4. Normar y establecer las líneas técnicas de su propia actividad y garantizar el cumplimiento a través de las inspecciones y mecanismos de control a las unidades organizativas homólogas o cargos homólogos sobre la cual tendrá su autoridad funcional; y

5. Las demás atribuciones delegadas por el Director (a) de la Dirección General de Bomberos de Nicaragua.

**Artículo 16.** Los índices de peligrosidad de los objetivos definidos en el artículo 24 numeral 2 y artículo 92 de la Ley, se clasifican de conformidad a los criterios de riesgo, superficie, altura, número de ocupantes, resistencia al fuego del edificio, características de los usuarios, carga combustible y el nivel de protección del edificio, todo en correspondencia a las Normas y procedimientos administrativas de la Dirección General de Bomberos de Nicaragua y las normas Técnicas Obligatorias Nicaragüenses, en materia de protección contra incendios, siendo estas las siguientes:

1. Objetivos Altamente Peligrosos, AP;

2. Objetivos Peligrosos, P;

3. Objetivos Medianamente Peligrosos, MP;

4. No Peligrosos, NP;

5. Objetivos Especiales, OE: Son los determinados de acuerdo a sus características sociales, políticas y económicas.

## SECCION I DE LAS LICENCIAS A PERSONAS QUE PRESTAN SERVICIOS EN ACTIVIDADES CON RIESGO DE INCENDIO O EXPLOSION

**Artículo 17.** Los requisitos de Licencia para instaladores eléctricos, son los siguientes:

1. Formulario de trámite;

2. Minuta de Depósito del pago del arancel correspondiente ;

3. Fotocopia de cédula de identidad;

4. Fotocopia de Diploma o Certificado de formación profesional;

5. En caso de no tener formación profesional, presentar original de Declaración notarial de realización de trabajo empírico;

6. Currículum Vitae;

7. Fotocopia de tres o más constancias o actas de recepción de trabajos realizados;

8. Curso de riesgo eléctrico o seguridad en los lugares de trabajo;

9. Récord de Policía.

**Artículo 18.** Los requisitos de Licencia a técnicos eléctricos, son los siguientes:

1. Formulario de trámite;

2. Minuta de Depósito del pago del arancel correspondiente;

3. Fotocopia de cédula de identidad;

4. Fotocopia de Diploma o Certificado de formación profesional;

5. Currículum Vitae;

6. Fotocopia de tres o más constancias o actas de recepción de trabajos realizados;

7. Certificado de curso de riesgo eléctrico o seguridad en los lugares de trabajo.

**Artículo 19.** Los requisitos de Licencia para ingenieras e ingenieros eléctricos o electromecánicos, son los siguientes:

1. Formulario de trámite;

2. Fotocopia de cédula de identidad;

3. Fotocopia de Título, Diplomas o Certificados de formación profesional;

4. Currículum Vitae;

5. Minuta de Depósito del pago del arancel correspondiente.

**Artículo 20.** Los requisitos de Licencia para ingenieras e ingenieros en sistema contra incendios, son los siguientes:

1. Formulario de trámite;
2. Minuta de Depósito del pago del arancel correspondiente;
3. Fotocopia de cédula de identidad;
4. Fotocopia de Título, Diplomas o Certificados de formación profesional;
5. Currículum Vitae;
6. Certificado o diplomas de cursos de la especialidad que solicita habilitar.

**Artículo 21.** Los requisitos de Licencia para personas especialistas o técnicos de sistemas contra incendios, son los siguientes:

1. Formulario de trámite;
2. Minuta de Depósito del pago del arancel correspondiente;
3. Fotocopia de cédula de identidad;
4. Fotocopia de Título, Diplomas o Certificados de formación profesional;
5. Currículum Vitae;
6. Certificado o diplomas de cursos de la especialidad que solicita habilitar.

**Artículo 22.** Los requisitos de Licencia para conductores de vehículos automotores de materiales peligrosos, son los siguientes:

1. Formulario de trámite;
2. Minuta de Depósito del pago del arancel correspondiente;
3. Fotocopia de cédula de identidad;
4. Fotocopia de Licencia de conducir;
5. Fotocopia del Certificado del curso sobre materiales peligrosos;
6. Evaluación de conocimiento de la Especialidad de Prevención de Incendios y Riesgos Especiales de la Autoridad de Aplicación.

**Artículo 23.** Los requisitos de Licencia para soldadores eléctricos o autógenos, son los siguientes:

1. Formulario de trámite;
2. Minuta de Depósito del pago del arancel correspondiente;
3. Fotocopia de cédula de identidad;
4. Fotocopia de Diploma o Certificado de formación profesional;
5. En caso de no tener formación profesional, presentar tres o más constancias o actas de recepción de trabajos realizados;
6. Currículum Vitae;

7. Certificado del curso de riesgo eléctrico o seguridad en los lugares de trabajo;

8. Certificado de entrenamiento por capacitadores externos acreditados o por la Academia Nacional de Bomberos.

**Artículo 24.** Los requisitos de Licencia para técnicos en sistemas de refrigeración, aparatos y equipos con riesgo de incendio o explosión, son los siguientes:

1. Formulario de trámite;
2. Minuta de Depósito del pago del arancel correspondiente;
3. Fotocopia de cédula de identidad;
4. Fotocopia de Diploma o Certificado de formación profesional;
5. Currículum Vitae;
6. Fotocopia de tres o más constancias o actas de recepción de trabajos realizados;
7. Certificado de curso de seguridad en los lugares de trabajo.

**Artículo 25.** Los requisitos de Licencia para personas que se desempeñan como técnico multiplicador en prevención y control de incendios, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5 numeral 8 de la Ley, son los siguientes:

1. Formulario de trámite;
2. Minuta de Depósito del pago del arancel correspondiente;
3. Fotocopia de cédula de identidad;
4. Fotocopia de Títulos, Certificados o Diplomas, que acreditan su formación profesional en la materia que solicita;
5. Fotocopia de Título, Certificado o Diploma de orientación pedagógica;
6. En caso que el postulante pertenezca a las organizaciones de bomberos voluntarios la solicitud deberá realizarla el representante legal de la asociación a que pertenezca;
7. Indicar la especialidad y contenido que será acreditada;
8. Fotocopia del Certificado de conducta de la Policía Nacional;
9. Curso básico de prevención y extinción de incendio;
10. Evaluación técnica ante la Academia Nacional de Bomberos;
11. Resolución de Exención de Pago emitida por el Director (a) o en su defecto el Subdirector (a) de la Dirección General;
12. Presentar de forma trimestral el listado de personas que han recibido capacitaciones e informar sobre eventos futuros de capacitaciones de conformidad con las Normas y otras directrices que establezca la Dirección General de Bomberos de Nicaragua, así como también fotocopia del programa y lista de participantes.

**SECCION II**  
**DE LAS LICENCIAS A PERSONAS JURIDICAS QUE**  
**REALIZAN ACTIVIDADES CON RIESGO DE INCENDIO**  
**O EXPLOSION.**

**Artículo 26.** Los requisitos de Licencia de instalación y mantenimiento de equipos y sistemas contra incendio a personas jurídicas que realizan actividades con riesgo de incendio o explosión son los siguientes:

1. Formulario de trámite;
2. Minuta de Depósito del pago del arancel correspondiente;
3. Fotocopia de la escritura de constitución social y estatutos y copia del poder de representación, debidamente autenticada por Notario Público; si es extranjera presentar documentos que lo habilita para que surtan efectos en el País;
4. Fotocopia de cédula RUC;
5. Fotocopia Vigente de Constancia de No Retención del 1% (cuando aplique);
6. Solvencia Fiscal Vigente (cuando aplique);
7. Los demás requisitos establecidos en la NTON 22 00209 Instalaciones de Protección contra Incendios.

**Artículo 27.** Los requisitos de Licencia para importación de aparatos, equipos, sistemas, Recipientes, contenedores, bultos, aparatos y otros de mercancías peligrosas con características de explosividad, inflamabilidad, Gases licuados y naturales de petróleo, Oxidantes y peróxidos orgánicos Líquidos y sólidos, tóxicos y altamente tóxicos, Líquidos y sólidos pirofóricos, productos cuya reactividad y toxicidad impliquen riesgos de incendio o explosión, Líquidos y sólidos inestables, .Líquidos y sólidos reactivos al agua son los siguientes:

1. Formulario de trámite;
2. Minuta de Depósito del pago del arancel correspondiente;
3. Fotocopia de la escritura de constitución social y estatutos y copia del poder de representación, debidamente autenticada por Notario Público; si es extranjera presentar documentos que lo habilita para que surtan efectos en el País;
4. Fotocopia de cédula RUC;
5. Fotocopia Vigente de Constancia de No Retención del 1% (cuando aplique);
6. Solvencia Fiscal Vigente (cuando aplique);
7. Certificado de calidad de los productos a importar por Laboratorios de Pruebas reconocidos;
8. Ficha de seguridad del producto cuando aplique.

**Artículo 28.** Los requisitos de Licencia para importación de aparatos, equipos y sistemas de detección y alarma contra incendios, extinción de incendios y agentes extintores son los siguientes:

1. Formulario de trámite;
2. Minuta de Depósito del pago del arancel correspondiente;

3. Fotocopia de la escritura de constitución social y estatutos y copia del poder de representación, debidamente autenticada por Notario Público; si es extranjera presentar documentos que lo habilita para que surtan efectos en el País;

4. Fotocopia de cédula RUC;
5. Fotocopia Vigente de Constancia de No Retención del 1% (cuando aplique);
6. Solvencia Fiscal Vigente (cuando aplique);
7. Certificado de calidad de los productos a importar por Laboratorios de Pruebas reconocidos y aceptados por la DGBN.
8. Ficha de seguridad del producto cuando aplique.

**Artículo 29.** Los requisitos de Licencia para instalaciones eléctricas de baja tensión, son los siguientes:

1. Formulario de trámite;
2. Minuta de Depósito del pago del arancel correspondiente;
3. Fotocopia de la escritura de constitución social y estatutos y copia del poder de representación, debidamente autenticada por Notario Público; si es extranjera presentar documentos que lo habilita para que surtan efectos en el País;
4. Fotocopia de cédula RUC;
5. Fotocopia Vigente de Constancia de No Retención del 1% (cuando aplique);
6. Solvencia Fiscal Vigente (cuando aplique).

**Artículo 30.** Los requisitos de Licencia para funcionamiento de talleres de soldadura, son los siguientes:

1. Formulario de trámite;
2. Minuta de Depósito del pago del arancel correspondiente;
3. Fotocopia de la escritura de constitución social y estatutos y copia del poder de representación, debidamente autenticada por Notario Público; si es extranjera presentar documentos que lo habilita para que surtan efectos en el País;
4. Fotocopia de cédula RUC;
5. Fotocopia Vigente de Constancia de No Retención del 1% (cuando aplique);
6. Solvencia Fiscal Vigente (cuando aplique).

**SECCION III**  
**DE LOS CERTIFICADOS DE REVISION Y APROBACION**  
**DE PLANOS DE CONSTRUCCION ELECTRICOS DE**  
**OBRAS VERTICALES**

**Artículo 31.** Los requisitos del Certificado de Vivienda de uso habitacional e interés social, hasta 60 m<sup>2</sup>, son los siguientes:

1. Formulario de trámite;
2. Fotocopia de cédula;
3. Inspección in situ de verificación y cumplimiento;
4. Plano eléctrico;
5. Cumplir con los demás requisitos de las leyes, reglamentos y normas técnicas aplicables;
6. Resolución de Exención de Pago emitida por el Director (a) o en su defecto el Subdirector (a) de la Dirección General.

**Artículo 32.** Los requisitos del Certificado de Vivienda de uso habitacional, hasta 60 m<sup>2</sup>, son los siguientes:

1. Formulario de trámite;
2. Minuta de Depósito del pago del arancel correspondiente;
3. Fotocopia de cédula;
4. Inspección in situ de verificación y cumplimiento;
5. Plano eléctrico;
6. Cumplir con los demás requisitos de las leyes, reglamentos y normas técnicas aplicables.

**Artículo 33.** Los requisitos del Certificado de Vivienda de uso habitacional, de más de 60 m<sup>2</sup> hasta 120 m<sup>2</sup>, son los siguientes:

1. Formulario de trámite;
2. Minuta de Depósito del pago del arancel correspondiente;
3. Fotocopia de cédula;
4. Inspección in situ de verificación y cumplimiento;
5. Plano eléctrico;
6. Plano Arquitectónico;
7. Plano del Sistema de agua contra incendio si fuera urbanización;
8. Memorias de cálculo;
9. Cumplir con los demás requisitos de las leyes, reglamentos y normas técnicas aplicables.

**Artículo 34.** Los requisitos del Certificado de Vivienda de uso habitacional, de más de 120 m<sup>2</sup> hasta 300 m<sup>2</sup>, son los siguientes:

1. Formulario de trámite;
2. Minuta de pago del arancel correspondiente;
3. Fotocopia de cédula;
4. Inspección in situ de verificación y cumplimiento;

5. Plano eléctrico;
6. Plano Arquitectónico;
7. Plano del Sistema de agua contra incendio si fuera urbanización;
8. Memorias de cálculo;
9. Cumplir con los demás requisitos de las leyes, reglamentos y normas técnicas aplicables;

**Artículo 35.** Los requisitos del Certificado de Vivienda o uso habitacional de más de 300 m<sup>2</sup>, son los siguientes:

1. Formulario de trámite;
2. Minuta de pago del arancel correspondiente;
3. Fotocopia de cédula de identidad;
4. Inspección in situ de verificación y cumplimiento;
5. Plano eléctrico;
6. Plano Arquitectónico;
7. Plano del Sistema de agua contra incendio si fuera urbanización;
8. Memorias de calculo
9. Cumplir con los demás requisitos de las leyes, reglamentos y normas técnicas aplicables;

**Artículo 36.** Los requisitos del Certificado para Hospitales, clínicas, colegios, universidades privadas y otras construcciones de uso múltiple, son los siguientes:

1. Formulario de trámite;
2. Minuta de pago del arancel correspondiente;
3. Fotocopia de cédula de identidad;
4. Inspección in situ de verificación y cumplimiento;
5. Plano eléctrico;
6. Plano Arquitectónico;
7. Planos de los Sistemas de protección contra incendio a instalar;
8. Memorias de cálculo;
9. Cumplir con los demás requisitos de las leyes, reglamentos y normas técnicas aplicables;

**Artículo 37.** Los requisitos del Certificado de Infraestructura para el sector público, instalaciones deportivas, hospitales, centros de salud, escuelas, universidades públicas, centros de protección a niños, niñas y adolescentes, jóvenes, mujeres y adultos mayores, son los siguientes:

1. Formulario de trámite;



2. Fotocopia de cédula de identidad;
3. Inspección in situ de verificación y cumplimiento;
4. Plano eléctrico;
5. Plano Arquitectónico;
6. Planos de los Sistemas de protección contra incendio a instalar;
7. Cumplir con los demás requisitos de las leyes, reglamentos y normas técnicas aplicables;
8. Resolución de Exención de Pago emitida por el Director (a) o en su defecto el Subdirector (a) de la Dirección General.

**Artículo 38.** Los requisitos del Certificado de Infraestructura para el sector comercial, industrial y agroindustrial, son los siguientes:

1. Formulario de trámite;
2. Minuta de pago del arancel correspondiente;
3. Fotocopia de cédula;
4. Inspección in situ de verificación y cumplimiento;
5. Plano eléctrico;
6. Plano Arquitectónico;
7. Planos del proceso tecnológico cuando aplique;
8. Planos de los Sistemas de protección contra incendio a instalar;
9. Cumplir con los demás requisitos de las leyes, reglamentos y normas técnicas aplicables.

#### **SECCION IV DE LOS DISEÑOS DE PROTECCION CONTRA INCENDIOS**

**Artículo 39.** El Certificado del Diseño de Protección Contra Incendios debe comprender la Memoria Descriptiva que contenga la información siguiente:

1. Datos del emplazamiento, entorno físico;
2. Descripción del proyecto. Descripción general del edificio, programa de necesidades, uso característico del edificio y otros usos previstos, relación con el entorno;
3. Cumplimiento de las normativas técnicas específicas;
4. Descripción de la geometría del edificio, volumen, superficies útiles y construidas, accesos y evacuación;
5. Definición constructiva con descripción de su comportamiento al fuego;
6. Protección contra incendios.

**Artículo 40.** La Dirección General de Bomberos de Nicaragua, aprobará los planos eléctricos previo cumplimiento de los requisitos

mínimos siguientes:

1. Simbología que indique los elementos involucrados en la información gráfica, con las características eléctricas y las alturas de montaje;
2. Distribución de las plantas físicas con la información gráfica de todos los circuitos eléctricos.
3. Características eléctricas y físicas de cada tablero o panel;
4. Carga eléctrica conectada y demandada;
5. Factor de potencia y factor de demanda;
6. Corriente total por fase;
7. Protección, alimentadores por fase y conductor a tierra;
8. Detalle de cada circuito eléctrico conectado con la posición en el tablero, calibre y aislamiento de los alimentadores, diámetro de la canalización, características de las protecciones, detalle de la carga de cada uno, voltaje de operación de cada uno y porcentaje de caída de voltaje por circuito;
9. Cuando el proyecto cuente con un transformador, se deberá indicar el valor de la corriente de corto circuito en cada tablero;
10. Las unidades de potencia deberán ser indicadas de acuerdo al del sistema internacional de medidas vigentes por ley en el país;
11. Calibre de acometidas, elementos de protección, elementos de medición, alimentadores principales, sub alimentadores, sistemas de puesta a tierra, identificación de tableros de distribución y centros de carga según diseño en planta;
12. Cuando la carga instalada amerite la instalación de un transformador o banco de transformadores, indicar el tipo de conexión (estrella o delta), voltajes de operación y capacidad instalada en kilovatios-amperios, indicando el factor de potencia del sistema. Asimismo detalles constructivos de bóvedas de transformadores, cuartos de control, cuartos para planta de emergencia, encierros y toda infraestructura que aloje sistemas de transformación de voltaje o corriente;
13. Diagrama de trayectoria de canalizaciones para alimentadores de acometida a tableros y sub tableros y sus características (tipo, dimensiones, etc.);
14. Notas aclaratorias que complementen la información gráfica que permita definir con claridad todos los criterios empleados en el diseño;
15. Diagramas adicionales que complementen la información del sistema de montaje o construcción de algunos elementos eléctricos a instalar;
16. La escala en los planos de áreas interiores para detalle de circuitos ramales deberá ser tal que la información sea legible;
17. Tabla de resumen con la información indicada;

En planos eléctricos de remodelaciones o ampliaciones se debe

presentar además un diagrama unifilar indicando los elementos existentes y los nuevos sistemas que se incluirán con todos los detalles necesarios para su interpretación.

**Artículo 41.** La información en los planos de casas de habitación de los proyectos definidos como obra menor de 60 m<sup>2</sup> según la Ley N° 677, Ley Especial para el Fomento de la Construcción de Vivienda y de Acceso a la Vivienda de Interés Social debe contar al menos con los siguientes circuitos:

1. Un circuito de iluminación cuya carga será de 10 voltios-amperios por m<sup>2</sup>;
2. Dos circuitos de tomas para el área de cocina de 1500 voltios-amperios cada uno;
3. Un circuito de tomas para uso general de 1500 voltios-amperios;
4. Si tiene ducha o tanque de agua caliente, un circuito de 4500 voltios-amperios;
5. Si tiene cocina eléctrica ésta no tendrá una carga inferior a 8000 voltios-amperios a 240 voltios;
6. tabla de resumen con la información indicada.

#### SECCION V DE LOS CERTIFICADOS DE INSPECCION PARA INSTALACIONES ELECTRICAS

**Artículo 42.** Los requisitos del Certificado Habitacional, en instalaciones de 120 voltios, son los siguientes:

1. Formulario de trámite;
2. Minuta de pago del arancel correspondiente;
3. Fotocopia de cédula;
4. Inspección in situ de verificación y cumplimiento;
5. Plano eléctrico, si así los considera la autoridad de aplicación.

**Artículo 43.** Los requisitos del Certificado Habitacional, en instalaciones eléctricas monofásica y trifásica hasta 10 kw, son los siguientes:

1. Formulario de trámite;
2. Minuta de pago del arancel correspondiente;
3. Fotocopia de cédula de identidad;
4. Inspección in situ de verificación y cumplimiento;
5. Plano eléctrico, si así los considera la autoridad de aplicación;
6. Cumplir con los demás requisitos de las leyes, reglamentos y normas técnicas aplicables.

**Artículo 44.** Los requisitos del Certificado en instalaciones eléctricas para Hospitales privados, instalaciones para uso múltiple,

uso comercial, industrial, agroindustria, industria turística y hotelera por Instalaciones monofásica y trifásica hasta 10 kw, son los siguientes:

1. Formulario de trámite;
2. Minuta de pago del arancel correspondiente;
3. Fotocopia de cédula;
4. Inspección in situ de verificación y cumplimiento;
5. Plano eléctrico;
6. Cumplir con los demás requisitos de las leyes, reglamentos y normas técnicas aplicables.

#### SECCION VI DEL CERTIFICADO DE INSPECCION DE PREVENCIÓN DE INCENDIOS Y RIESGOS ESPECIALES

**Artículo 45.** Los requisitos del Certificado para Objetivos Altamente Peligrosos, AP, son los siguientes:

1. Formulario de trámite;
2. Minuta de pago del arancel correspondiente;
3. Fotocopia de cédula;
4. Inspección in situ de verificación y cumplimiento;
5. Plan de emergencia;
6. Acta de constitución de brigada contra incendios;
7. Fichas de seguridad de los materiales peligrosos a almacenar y utilizar;
8. Cumplir con los demás requisitos de las leyes, reglamentos y normas técnicas aplicables;
9. Características de los sistemas de protección contra incendios instalados;
10. Características y descripción de los sistemas y equipos de protección contra incendios fijos o portátiles instalados;
11. Fichas de seguridad de los materiales peligrosos a almacenar y utilizar;
12. Copia del Seguro Obligatorio de Incendio de Responsabilidad Civil y daños a terceros.

**Artículo 46.** Los requisitos del Certificado para Objetivos Peligrosos, P, son los siguientes:

1. Formulario de trámite;
2. Minuta de pago del arancel correspondiente;
3. Fotocopia de cédula;

4. Inspección in situ de verificación y cumplimiento;
5. Plan de emergencia;
6. Acta de constitución de brigada contra incendios;
7. Fichas de seguridad de los materiales peligrosos a almacenar y utilizar;
8. Cumplir con los demás requisitos de las leyes, reglamentos y normas técnicas aplicables;
9. Características de los sistemas de protección contra incendios instalados;
10. Características y descripción de los sistemas y equipos de protección contra incendios fijos o portátiles instalados;
11. Fichas de seguridad de los materiales peligrosos a almacenar y utilizar;
12. Copia del Seguro Obligatorio de Incendio de Responsabilidad Civil y daños a terceros.

**Artículo 47.** Los requisitos del Certificado para Objetivos Medianamente Peligrosos, MP, son los siguientes:

1. Formulario de trámite;
2. Minuta de pago del arancel correspondiente;
3. Fotocopia de cédula;
4. Inspección in situ de verificación y cumplimiento;
5. Plan de emergencia;
6. Acta de constitución de brigada contra incendios;
7. Fichas de seguridad de los materiales peligrosos a almacenar y utilizar;
8. Cumplir con los demás requisitos de las leyes, reglamentos y normas técnicas aplicables;
9. Características de los sistemas de protección contra incendios instalados;
10. Características y descripción de los sistemas y equipos de protección contra incendios fijos o portátiles instalados;
11. Fichas de seguridad de los materiales peligrosos a almacenar y utilizar;
12. Copia del Seguro Obligatorio de Incendio de Responsabilidad Civil y daños a terceros.

**Artículo 48.** Los requisitos del Certificado para Objetivos No Peligrosos, NP, son los siguientes:

1. Formulario de trámite;
2. Minuta de pago del arancel correspondiente;

3. Fotocopia de cédula;
4. Inspección in situ de verificación y cumplimiento;

**Artículo 49.** Los requisitos del Certificado de inspección a establecimientos de comercialización de productos pirotécnicos minoristas, son los siguientes:

1. Formulario de trámite;
2. Minuta de pago del arancel correspondiente;
3. Fotocopia de cédula;
4. Inspección in situ de verificación y cumplimiento de las leyes, reglamentos y normas técnicas aplicables;
5. Cumplir con los demás requisitos de las leyes, reglamentos y normas técnicas aplicables;

**Artículo 50.** Los requisitos del Certificado de inspección para importación, comercialización o distribución de productos pirotécnicos al por mayor, son los siguientes:

1. Formulario de trámite;
2. Minuta de pago del arancel correspondiente;
3. Fotocopia de cédula;
4. Inspección in situ de verificación y cumplimiento;
5. Plan de emergencia;
6. Acta de constitución de brigada contra incendios;
7. Fichas de seguridad de los materiales pirotécnicos a almacenar y utilizar;
8. Cumplir con los demás requisitos de las leyes, reglamentos y normas técnicas aplicables;
9. Características de los sistemas de protección contra incendios instalados;

**Artículo 51.** Los requisitos del Certificado de protección contra incendios y conexos en las instalaciones y medios de transportación, cuando sufran modificaciones, incorporaciones y adiciones de sistema de protección contra incendio son los siguientes:

1. Formulario de trámite;
2. Minuta de pago del arancel correspondiente;
3. Fotocopia de cédula;
4. Inspección in situ de verificación y cumplimiento;
5. Características de los sistemas y equipos de protección contra incendios instalados.

**SECCION VII**  
**DEL CERTIFICADO A CENTROS DE DISTRIBUCION E**  
**INSTALACIONES DE GAS LICUADO DEL PETROLEO, GLP**

**Artículo 52.** Los requisitos para obtener el Certificado de 1 hasta 50 cilindros, son los siguientes:

1. Formulario de trámite;
2. Minuta de pago del arancel correspondiente;
3. Fotocopia de cédula;
4. Inspección in situ de verificación y cumplimiento de las leyes, reglamentos y normas técnicas aplicables;
5. Constancia de capacitación y plan de emergencia.

**Artículo 53.** Los requisitos del Certificado de 51 a 100 cilindros, son los siguientes:

1. Formulario de trámite;
2. Minuta de pago del arancel correspondiente;
3. Fotocopia de cédula;
4. Inspección in situ de verificación y cumplimiento de las leyes, reglamentos y normas técnicas aplicables;
5. Inspección in situ de verificación y cumplimiento;
6. Constancia de capacitación y plan de emergencia.

**Artículo 54.** Los requisitos del Certificado de 101 o más cilindros, son los siguientes:

1. Formulario de trámite;
2. Minuta de pago del arancel correspondiente;
3. Fotocopia de cédula;
4. Inspección in situ de verificación y cumplimiento;
5. Constancia de capacitación y plan de emergencia.

**Artículo 55.** Los requisitos del Certificado de las instalaciones para uso de tanques domiciliarios de 100 libras de GLP, son los siguientes:

1. Formulario de trámite;
2. Minuta de pago del arancel correspondiente;
3. Fotocopia de cédula;
4. Inspección in situ de verificación y cumplimiento.

**Artículo 56.** Los requisitos del Certificado de instalación de tanques estacionarios para GLP de 101 libras hasta 4000 galones, son los siguientes:

1. Formulario de trámite;
2. Minuta de pago del arancel correspondiente;

3. Fotocopia de cédula;
4. Inspección in situ de verificación y cumplimiento;
5. Plan de emergencia;
6. Acta de constitución de brigada contra incendios;
7. Cumplir con los demás requisitos de las leyes, reglamentos y normas técnicas aplicables.

**Artículo 57.** Los requisitos del Certificado de instalación de tanques estacionarios para GLP de más de 4000 galones, son los siguientes:

1. Formulario de trámite;
2. Minuta de pago del arancel correspondiente;
3. Fotocopia de cédula;
4. Inspección in situ de verificación y cumplimiento;
5. Plan de emergencia;
6. Plano de sistemas de enfriamiento;
7. Acta de constitución de brigada contra incendios;
8. Cumplir con los demás requisitos de las leyes, reglamentos y normas técnicas aplicables;
9. Características de los sistemas y equipos de protección contra incendios instalados.

**SECCION VIII  
DEL CERTIFICADO DE INSPECCION A UNIDADES  
DE TRANSPORTE DE GLP Y OTROS MATERIALES  
PELIGROSOS**

**Artículo 58.** Los requisitos del Certificado de inspección y permiso a vehículos automotores para el transporte de cilindros GLP, son los siguientes:

1. Formulario de trámite;
2. Minuta de pago del arancel correspondiente;
3. Fotocopia de cédula;
4. Fotocopia de la Licencia de Circulación;
5. Inspección in situ de verificación y cumplimiento;
6. Cumplir con los demás requisitos de las leyes, reglamentos y normas técnicas aplicables.

**Artículo 59.** Los requisitos del Certificado de inspección y permiso a vehículos automotores con cisterna integrada al medio de transporte, son los siguientes:

1. Formulario de trámite;
2. Minuta de pago del arancel correspondiente;

3. Fotocopia de cédula;
4. Fotocopia de la Licencia de Circulación;
5. Inspección in situ de verificación y cumplimiento;
6. Cumplir con los demás requisitos de las leyes, reglamentos y normas técnicas aplicables.

**Artículo 60.** Los requisitos del Certificado de inspección y permiso a vehículos automotores con cisterna articulada al medio de transporte, son los siguientes:

1. Formulario de trámite;
2. Minuta de pago del arancel correspondiente;
3. Fotocopia de cédula;
4. Fotocopia de la Licencia de Circulación del cabezal y rastra o cisterna;
5. Inspección in situ de verificación y cumplimiento;
6. Cumplir con los demás requisitos de las leyes, reglamentos y normas técnicas aplicables.

**Artículo 61.** Los requisitos del Certificado de inspección y permiso a vehículos automotores para transporte de sólidos, combustible e inflamables, son los siguientes:

1. Formulario de trámite;
2. Minuta de pago del arancel correspondiente;
3. Fotocopia de cédula;
4. Fotocopia de la Licencia de Circulación;
5. Inspección in situ de verificación y cumplimiento;
6. Cumplir con los demás requisitos de las leyes, reglamentos y normas técnicas aplicables;
7. Fichas de seguridad de los materiales peligrosos a transportar.

**Artículo 62.** Los requisitos del Certificado de inspección y permiso a vehículos automotores para transporte hasta un volumen de 378.5 litros (100 galones), de líquidos inflamables o combustibles o más, son los siguientes:

1. Formulario de trámite;
2. Minuta de pago del arancel correspondiente;
3. Fotocopia de cédula;
4. Fotocopia de la Licencia de Circulación;
5. Inspección in situ de verificación y cumplimiento;
6. Cumplir con los demás requisitos de las leyes, reglamentos y normas técnicas aplicables;

7. Fichas de seguridad de los materiales peligrosos a transportar.

**Artículo 63. De las Brigadas Empresariales y Gubernamentales.** Los requisitos de registro, acreditación y certificación de las brigadas empresariales y gubernamentales, establecido en el artículo 5 numeral 10 de la Ley, son los siguientes:

1. Formulario de trámite de solicitud;
2. Minuta de pago del arancel correspondiente;
3. Certificado, constancia de capacitación recibida por persona natural o jurídica;
4. Nómina de los empleados o funcionarios que integran la Brigada.

**Artículo 64. De las exenciones.** Para la aplicación de las exenciones establecidas en el artículo 92 de la Ley 837, la Autoridad de Aplicación y las asociaciones de bomberos voluntarios legalmente constituidas, registradas en la Dirección de Registro y Control de Asociaciones del Ministerio de Gobernación, emitirán Resolución de exención al interesado como parte de los requisitos para el trámite que corresponda.

#### SECCION IX DEL PROCESO DE INVESTIGACION DE INCENDIOS

**Artículo 65.** Sin perjuicio de las funciones establecidas en el artículo 37 de la Ley 837, la Autoridad de Aplicación tendrá las atribuciones siguientes:

1. Realizar inspección ocular y material en el sitio del siniestro;
2. Realizar entrevistas a testigos presenciales;
3. Recopilar la documentación necesaria;
4. Usar la técnica establecida a fin de realizar conclusión objetiva para el sustento del dictamen técnico correspondiente;
5. Ocupar las piezas u objetos necesarios para determinar el origen y la causa del siniestro, levantando acta de ocupación que será firmada por el dueño del inmueble o su representante legal;
6. Auxiliarse de instituciones públicas o privadas que dispongan de equipos técnicos que permitan una mejor conclusión del peritaje técnico para lo cual se celebraran los convenios o protocolos necesarios.

**Artículo 66.** Las piezas u objetos ocupadas para determinar causas, origen y circunstancias de las averías, explosión o incendios, serán puestas a la orden de la autoridad policial a través del Laboratorio Especializado en Criminalística. Si hubiere causa judicial estas se conservaran y estarán a disposición del juez que está conociendo.

**Artículo 67. Del dictamen y Peritajes.** El Certificado del Dictamen técnico establecido en el artículo 92 y artículo 37 numeral 2 de la Ley 837, lo podrán solicitar a la Dirección General de Bomberos la autoridad competente, las empresas aseguradoras o por el interesado en forma escrita; en los dos últimos casos deberán presentar el formulario de trámite, minuta de pago del arancel correspondiente y acreditar la calidad de afectado.

**Artículo 68.** El Dictamen técnico constituye documento público que indica el origen y causas del incidente que tiene el carácter de peritaje técnico, el que de acuerdo a la complejidad del incidente, será emitido en un plazo de hasta 30 días concluidas las labores del escombreo, el que podrá ser ampliado o aclarado a solicitud de parte.

**Artículo 69. De la Constancia.** La Constancia de avería, explosión o incendio, establecida en el artículo 37 numeral 3 y artículo 92 de la Ley 837, podrá ser solicitada por el afectado, previo cumplimiento de los requisitos siguientes:

1. Formulario de trámite;
2. Minuta de pago del arancel correspondiente;
3. Nombre completo o razón social;
4. Nacionalidad;
5. Dirección completa, incluyendo números de teléfono, fax, correo electrónico;
6. Fotocopia de cédula de identidad.

**Artículo 70.** La Constancia establecida anteriormente, tendrá la información siguiente:

1. Fecha y hora de ocurrencia del hecho;
2. Numero de acta del servicio;
3. Denominación del servicio;
4. Clasificación de la emergencia;
5. Domicilio del sitio donde ocurrió el hecho;
6. Solicitante del servicio;
7. Firma y sello del funcionario delegado por la Autoridad de Aplicación.

**Artículo 71.** La Licencia, Certificados y Constancia será emitida a través de resolución administrativa motivada, en un término de hasta tres días hábiles después del cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley y el presente Reglamento.

**Artículo 72. Del Plan de Emergencia.** Las instituciones públicas o privadas deben enviar a la Dirección General de Bomberos de Nicaragua, en el mes de Enero de cada año, el Plan de Emergencia o su actualización para su aprobación en el primer trimestre de cada año.

El conocimiento y dominio del Plan de Emergencia se debe implementar a través de simulacro práctico a efectuarse al menos una vez al año del que se deducirán las conclusiones precisas encaminadas a lograr una mayor efectividad, debiendo notificarse a la Dirección General de Bomberos.

**Artículo 73.** La Dirección General de Bomberos podrá en cualquier tiempo seleccionar a cualquier institución pública o privada para la puesta en práctica de su Plan de Emergencia, atendiendo el

interés público y grado de complejidad de los objetivos sean Altamente Peligrosos, Peligrosos, Medianamente Peligrosos y No Peligrosos.

### SECCION X DE LA IMPORTACION DE HIDROCARBUROS, SUS DERIVADOS Y OTROS PRODUCTOS QUIMICOS PELIGROSOS

**Artículo 74.** Los agentes económicos que realicen importación de hidrocarburos sus derivados y otros productos químicos peligrosos deben cumplir con los requisitos siguientes:

1. Informar a la Autoridad de aplicación de cada importación a fin de garantizar las medidas de prevención y seguridad a través de la inspección;
2. Formulario de trámite;
3. Acompañar fotocopia de la guía de embarque;
4. Indicar cantidad, estado físico del producto y sus propiedades de acuerdo a la ficha de seguridad conocida como FDS/MSDS.

**Artículo 75.** Los agentes económicos que almacenen hidrocarburos, sus derivados y otros productos químicos peligrosos, deben cumplir con los requisitos siguientes:

1. Formulario de trámite;
2. Minuta de pago del arancel correspondiente;
3. Certificado de inspección de Cumplir con los requisitos de seguridad contra incendio establecidos en las NTON correspondiente.

**Artículo 76.** Los agentes económicos que distribuyan hidrocarburos, sus derivados y otros productos químicos peligrosos, deben cumplir con los requisitos siguientes:

1. Formulario de trámite;
2. Minuta de pago del arancel correspondiente;
3. Fotocopia de Licencia de Circulación Vehicular del medio de transporte a utilizar;
4. Licencia para conductores de vehículos automotores de materiales peligrosos emitida por la autoridad de aplicación.

**Artículo 77.** Los agentes económicos que comercialicen hidrocarburos, sus derivados y otros productos químicos peligrosos, deben cumplir con los requisitos siguientes:

1. Formulario de trámite;
2. Minuta de pago del arancel correspondiente;
3. Cumplir con las medidas de seguridad contra incendios establecidas en las NTON correspondientes.

**Artículo 78.** Los agentes económicos que procesen hidrocarburos, sus derivados y otros productos químicos peligrosos, deben cumplir con los requisitos siguientes:

1. Formulario de trámite;
2. Minuta de pago del arancel correspondiente;
3. Cumplir con las medidas de seguridad contra incendios establecidas en las NTON correspondientes.

**Artículo 79. De la remoción de desechos.** Para el cumplimiento del arto 45 y 46 de la Ley 837, la Dirección de Especialidad de Prevención de Incendio y Riesgos Especiales, garantizará su cumplimiento y coadyuvará con la autoridad de aplicación en cuanto a su competencia, estableciendo las coordinaciones necesarias, definiendo el procedimiento en la norma técnica correspondiente.

#### **CAPITULO IV DE LA ESPECIALIDAD DE EXTINCION DE INCENDIOS, BUSQUEDA Y RESCATE**

**Artículo 80.** La Dirección de Extinción de Incendios, Búsqueda y Rescate, es la especialidad responsable de planificar, organizar, dirigir, ejecutar y controlar los procesos de extinción de incendios de alta o menor peligrosidad. Organiza y coordina con los organismos de primera respuesta las acciones concernientes a la búsqueda y rescate; coadyuva en la prestación del servicio pre hospitalario en coordinación con los organismos de respuesta.

**Artículo 81.** La Dirección de Extinción de Incendios, Búsqueda y Rescate de la Dirección General de Bomberos de Nicaragua, en el cumplimiento de sus funciones, se ajustará a lo siguiente:

1. Ley 837 y su Reglamento;
2. Manuales de Procedimientos Administrativos y Operativos de la Autoridad de Aplicación;
3. Normas de procedimientos operativos para la extinción de incendios, MPO;
4. Normas de organización y funcionamiento del Sistema de Comando de Incidentes, SCI;
5. Normas de Actuación y Control de Incidentes con sustancias tóxicas, peligrosas y similares o la Guía de Respuesta de Emergencia, GRE;
6. Normas Técnicas Obligatorias, NTON relativas a la materia;
7. Y demás normativas técnicas emitidas por la Autoridad de Aplicación.

**Artículo 82.** Sin perjuicio de las funciones establecidas en el artículo 40 de la Ley, la Dirección de Extinción de Incendios, Búsqueda y Rescate, tendrá las atribuciones siguientes:

1. Actuar de forma autónoma o coordinada con las instituciones de auxilio y de socorro que le permitan disminuir o superar las consecuencias de cualquier incidente, evento adverso, contingencia o siniestro suscitado en cualquier parte del país;
2. Clasificar la complejidad y magnitud del incidente, la topografía, áreas sujetas a derrumbarse, explosiones potenciales, caída de escombros;

3. Establecer las condiciones atmosféricas y geográficas;
4. Establecer el perímetro de seguridad en coordinación con la Policía Nacional;
5. Determina la necesidad de recursos técnicos y de apoyo externo;
6. Selecciona el área de concentración para las víctimas y asigna personal para evaluarlas y etiquetarlas;
7. Realiza la evaluación del TRIAGE que corresponda;
8. Establecer el Plan de Acción del Incidente, PAI, que puede ser mental o escrito y darlo a conocer;
9. Coordinar con la autoridad de la materia la función de aislamiento perimetral, sean personas o bienes;
10. Informar al Centro Nacional de Comunicaciones sobre la localización, escombros del incendio;
11. Realizar la reunión posterior del incidente, RPI y elaboración del informe;
12. Elaborar los planes de trabajo anual, trimestral y mensual.

**Artículo 83.** Para el mejor desempeño de las instituciones de auxilio y de socorro que actúan en estos incidentes celebraran los protocolos que serán de obligatorio cumplimiento para las partes que lo suscriban, sometiéndolo a aprobación ante la Dirección Superior del Ministerio de Gobernación quien dictara la resolución Ministerial correspondiente, respetando la autonomía de estas.

**Artículo 84.** Para lograr el desarrollo de esta subespecialidad se crearan las condiciones físicas y de infraestructura para el resguardo, mantenimiento y conservación de la técnica, así como elevar el nivel de formación del personal que la integra.

**Artículo 85. Del Servicio Pre hospitalario.** Para el cumplimiento del servicio pre hospitalario establecido en el artículo 43 de la Ley, se deberá observar lo siguiente:

1. Cumplir con el procedimiento y criterios técnicos establecidos en relación a la emergencia por trauma, enfermedades médicas y emergencias obstétricas;
2. Actuar en coordinación con los demás cuerpos de auxilio y socorro a fin de lograr una asistencia y traslado oportuno de las víctimas y pacientes como consecuencia del incidente;
3. Cumplir con las normas de higiene y bioseguridad sobre el servicio de ambulancia establecidos por el Ministerio de Salud y Ministerio del trabajo en lo que corresponda.

**Artículo 86. Del servicio pre hospitalario extraordinario.** El servicio pre hospitalario establecido en el artículo 44 y 92 de la Ley No.837 se realizará en la forma siguiente: Pago del equivalente en córdobas de 0.50 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica por cada kilómetro recorrido; en el caso de utilizar materiales de reposición u oxigenoterapia deberá restituir el costo de los mismos de conformidad a los precios de mercado.

**CAPITULO V**  
**DE LA DIRECCION DE BOMBEROS AEROPORTUARIOS**

**Artículo 87.** La Dirección de Bomberos Aeroportuarios es la responsable de hacer cumplir las normas de prevención de riesgos especiales, extinción de incendios, búsqueda, rescate y salvamento de víctimas a consecuencia de incidentes o siniestros en aeronaves y otras emergencias que se presenten en las instalaciones de los aeropuertos para vuelos nacionales o internacionales existentes en el país sean públicas o privadas, así como aquellas instalaciones habilitadas para ese efecto.

**Artículo 88.** La Dirección de Bomberos Aeroportuarios en el cumplimiento de sus funciones, se ajustará a lo siguiente:

1. Ley 837 y el presente Reglamento;
2. Manuales de Procedimientos Administrativos y Operativos de la Autoridad de Aplicación;
3. NTON;
4. Ley 595 Ley General de Aeronáutica Civil;
5. Regulaciones Técnicas Aeronáuticas, RTA;
6. Organización Internacional de Aeronáutica Civil, OACI y sus Anexos en lo relativo a su competencia;
7. Lo establecido en el Reglamento Sanitario Internacional, RSI;
8. En lo establecido por otros organismos internacionales que rigen la Aviación Civil.

**Artículo 89.** La Dirección de Bomberos Aeroportuarios en el cumplimiento de sus funciones, tendrá las atribuciones siguientes:

1. Participa en el desencadenamiento y ejecución del plan de emergencia en accidentes e incidentes o siniestros aéreos;
2. Participa en la elaboración y ejecución del Plan de Emergencia de los Aeropuertos Nacionales o Internacionales, en accidentes o incidentes sea en la zona interna o externa del Aeropuerto Nacional o Internacional;
3. Participa en los diferentes Comité de las terminales aéreas, tales como:
  - Consejo Nacional de Seguridad Aeroportuaria;
  - Comité de Seguridad Aeroportuaria;
  - Comité de Seguridad en Rampa;
  - Comité de Peligro Aviario;
  - Comité de Seguridad Operacional, SMS;
  - Centro de Operaciones de Emergencia, COE y
  - Otros Comité relativos a la protección contra incendios en los aeropuertos nacionales o internacionales.

4. Realiza las inspecciones, re inspecciones y chequeos de cumplimiento en las instalaciones aeroportuarias sean públicas o privadas;

5. Presentará los requerimientos de equipos y técnicas de las herramientas especializadas a las administraciones de aeropuertos y puertos sean públicos o privadas en cumplimiento del arto 51 de la ley;

6. Realiza las acciones preventivas correspondientes al proceso de abastecimiento de combustible en aeronaves, en el trasiego de gas licuado de petróleo, combustible lubricantes y/o derrames de combustibles y otros materiales peligrosos;

7. Coadyuva en las acciones de neutralización de actos de interferencia ilícita hasta su finalización y desmovilización;

8. Elaborar los planes de trabajo anual, trimestral y mensual.

**Artículo 90.** Para el cumplimiento de lo establecido en el artículo 51 de la Ley, la Dirección de Bomberos Aeroportuarios presentará a la Empresa Administradora de Aeropuertos Internacionales lo siguiente:

1. Requerimientos técnicos de los equipos, técnica y herramienta especializada;
2. El diseño y especificaciones técnicas de las nuevas delegaciones de bomberos aeroportuarios a construirse o de las que se vayan a rehabilitar o remodelar;
3. De acuerdo a la categoría del aeropuerto presentará la propuesta de medios y fuerzas para la atención de las emergencias aeroportuarias.

Lo anterior debe ajustarse a los parámetros establecidos en las normas internacionales establecidas por la OACI y la Ley 595 Ley General de Aeronáutica Civil.

**Artículo 91.** Las capacitaciones del personal de la Dirección de Bomberos Aeroportuarios, será a través de la Academia Nacional de Bomberos sin detrimento de los que reciba por parte de organismos nacionales o internacionales coordinados por la Empresa Administradora de Aeropuertos Internacionales (EAAI) y el Instituto Nicaragüense de Aeronáutica Civil (INAC).

**CAPITULO VI**  
**DE LA DIRECCION DE BOMBEROS PORTUARIOS**

**Artículo 92.** La Dirección de Bomberos Portuarios es la especialidad responsable de hacer cumplir las normas de prevención de riesgos especiales, extinción de incendios, búsqueda, rescate y salvamento de víctimas a consecuencia de incidentes o siniestros en las zonas portuarias y en los buques, así como también intervenir en los naufragios y actuar en toda clase de labores de búsqueda y salvamento de vidas, bienes y propiedades y de otras emergencias que se presenten en buques que recalen en puertos nacionales e instalaciones de puertos marítimos, fluviales y lacustres, públicos o privados y su entorno.

**Artículo 93.** La Dirección de Bomberos Portuarios en el cumplimiento de sus funciones, se ajustará a lo siguiente:



1. Ley 837 y su Reglamento;
2. Manuales de Procedimientos Administrativos y Operativos de la Autoridad de Aplicación y las NTON en materia de protección contra incendios y conexas al servicio;
3. Ley 748, Ley de la Defensa Nacional;
4. Ley 749, Ley de Régimen Jurídico de Fronteras y su Reglamento;
5. Ley 750, Ley de Seguridad Democrática;
6. Reglamento Sanitario Internacional, RSI;
7. Y demás disposiciones legales relacionadas a la materia.

**Artículo 94.** La Dirección de Bomberos Portuarios en el cumplimiento de sus funciones, tendrá las atribuciones siguientes:

1. Propone los planes de emergencia de atención a los puertos marítimos, lacustres y fluviales;
2. Participa en el desencadenamiento y ejecución del plan de emergencia en accidentes e incidentos o siniestros en las zonas portuarias y en los buques;
3. Elaborar los planes de trabajo anual, trimestral y mensual;
4. Las demás establecidas por la autoridad de aplicación.

**Artículo 95.** Para el cumplimiento de lo establecido en el artículo 51 de la Ley, la Dirección de Bomberos Portuarios presentará a la Empresa Portuaria Nicaragüense (EPN), lo siguiente:

1. Requerimientos técnicos de los equipos, técnica y herramienta especializada;
2. El diseño y especificaciones técnicas de las nuevas delegaciones de bomberos portuarios a construirse o de las que se vayan a rehabilitar o remodelar;
3. De acuerdo a la categoría del puerto presentará la propuesta de medios y fuerzas para la atención de las emergencias portuarias.

Lo anterior debe ajustarse a los parámetros establecidos en las normas internacionales establecidas por la Organización Marítima Internacional.

## CAPITULO VII DE LA ACADEMIA NACIONAL DE BOMBEROS

**Artículo 96.** La Academia Nacional de Bomberos, es la Dirección especializada de formación técnica y educación superior en materia de bomberos, dirigida a los miembros activos y de nuevo ingreso de la autoridad de aplicación, así como también a las organizaciones de bomberos voluntarios y demás instituciones que lo soliciten, conforme lo establecido en el artículo 53 de la Ley.

**Artículo 97.** La Academia Nacional de Bomberos, en el cumplimiento de sus funciones, se ajustará a lo siguiente:

1. Ley N°. 837 y el presente Reglamento;
2. Ley N°.704, Ley Creadora del Sistema Nacional para el

Aseguramiento de la Calidad de la Educación y Reguladora del Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación;

3. Manuales de Procedimientos Administrativos y Operativos de la Autoridad de Aplicación;
4. Normativas Internas de la autoridad de aplicación;
5. Normativas Internacionales que puedan ser adoptadas como material de consulta didáctico o de aprendizaje.

**Artículo 98.** Para el cumplimiento de sus funciones y objetivos, esta especialidad debe:

1. Definir sus políticas, prioridades y diseños de planes y programas de capacitación, tomando en cuenta los lineamientos de la instancia de Recursos Humanos, la disponibilidad financiera, los Convenios de Colaboración y asistencia técnica para su fortalecimiento;

2. Efectuar el registro, control académico y certificación de los diferentes eventos de formación, capacitación y preparación de los miembros de la Dirección General de Bomberos de Nicaragua; de los nuevos ingresos, así como también a las organizaciones de bomberos voluntarios y demás instituciones que lo soliciten;

3. Mantener comunicación sistemática con las Direcciones de Especialidades de la Dirección General de Bomberos de Nicaragua y organismos internacionales vinculados al quehacer institucional, con el fin de mantener actualizados los conocimientos necesarios en su actuación;

4. Contar con un equipo docente organizado en cátedras de conformidad a las distintas disciplinas y especialidades que se imparten;

5. Contar con sus propios planes y programas de estudio, los que deberán actualizarse de manera permanente y que sean acorde a otras academias internacionales de bomberos y/o al desarrollo científico- técnico establecidos en normas internacionales de formación que le permitan la acreditación permanente;

6. Mantener convenios de ayuda y colaboración con instituciones de formación superior del país y de formación técnica que le permitan la modernización técnica y científica;

7. Formular y establecer los exámenes de grado para competir en ascensos de cargos dentro de la institución. Manteniendo una estrecha relación con recursos humanos de la institución;

8. Contar con las instalaciones adecuadas en equipamiento, mobiliario y equipos para garantizar una formación de calidad; y

9. Elaborar los planes de trabajo anual, trimestral y mensual.

**Artículo 99.** La Academia Nacional de Bomberos, contará con su propio personal profesional en materia de bombero y su actividad de formación, capacitación y preparación, se registrará por su Reglamento Académico Interno, que será elaborado por los docentes encargados del área de capacitación de la Academia y aprobado por la Ministra o Ministro de Gobernación a propuesta del Director (a) de la Dirección General de Bomberos de Nicaragua.

**Artículo 100.** El sistema de educación especializada en materia

de bombero, estará integrado por los siguientes subsistemas:

1. **Curso Básico:** Dirigido a miembros de la Dirección General de Bomberos y a los de nuevo ingreso;
2. **Curso Técnico:** Dirigido a oficiales en general;
3. **Curso Superior Especializado:** Dirigido a los cargos operativos y especializado;
4. **Curso Superior de Profesionalización:** Dirigido a los Oficiales Superiores, Primeros Oficiales y Oficiales Subalternos; y
5. **Licenciatura.**

**Artículo 101.** El registro y control académico de graduandos, se realizará a través de la Secretaría Académica, encargada de autenticar, legalizar y convalidar los diplomas y títulos obtenidos.

**Artículo 102.** La Academia Nacional de Bomberos, podrá ofrecer y prestar servicios de capacitación a cualquier institución pública o privada, que requiera el proceso de formación y capacitación de su personal, asumiendo los costos establecidos por la Academia Nacional de Bomberos.

Los costos de los diferentes procesos de formación que ofrece la Academia Nacional de Bomberos, será determinado por la carga horaria, material didáctico, uso de equipo, mobiliario e instalaciones, honorarios de instructores, los que serán aprobados por el Director (a) General.

**Artículo 103.** El profesional que participe como docente y que no forme parte de la plantilla o nómina de la Dirección General de Bomberos, devengará honorarios por servicios profesionales de conformidad a la Normativa Interna de la Academia Nacional de Bomberos y a los costos similares de las universidades nacionales.

**Artículo 104.** Los miembros de la Dirección General de Bomberos comprendidos en el escalafón de grados como Oficiales Subalternos y Clases, podrán formar parte del Claustro Docente establecido en el artículo 58 de la Ley, cumpliendo con los requisitos de especialidad y profesionalización.

## CAPITULO VIII DE LAS INSTANCIAS DE APOYO

**Artículo 105.** Las instancias de apoyo tienen las funciones establecidas en el artículo 62 de la Ley; dentro de sus atribuciones tienen la responsabilidad de brindar a la institución aseguramiento logístico, técnico, legal, material, de adquisición, financiero, de personal. Igualmente tienen la atribución de acopiar, registrar, almacenar, analizar y difundir información de los distintos ámbitos de trabajo y cualquier otra actividad orientada a garantizar las misiones y funciones institucionales. Pueden tener presencia como órganos comunes en otras estructuras de la Dirección General de Bomberos de Nicaragua en cuyo caso ejercen una subordinación funcional.

**Artículo 106.** Las instancias de apoyo tendrán el personal necesario para el desempeño de sus funciones, dentro de estas instancias se encuentra la Unidad de Género que es la instancia consultiva y asesora de la Jefatura de la Dirección General de Bomberos de Nicaragua en materia de promoción y desarrollo de la política de

equidad de género, tanto en el ámbito interno como a lo externo de la institución.

**Artículo 107. La Instancia Administrativa Financiera:** Administra, controla y distribuye los recursos materiales ordinarios y financieros de la Institución. El cumplimiento de sus funciones, se regirá de conformidad con las leyes vigentes para la administración pública de la República de Nicaragua y tendrá las atribuciones siguientes:

1. Administra los recursos financieros, registro, resguardo, protección y mantenimiento de los activos fijos asignados a la Dirección General de Bomberos de Nicaragua;
2. Cumplir con las Normas Técnicas de Control Interno en el manejo presupuestario de la Institución;
3. Cualquier otra atribución establecida en la Ley.

**Artículo 108. Asuntos Legales:** Es la instancia encargada de brindar asistencia legal a la Dirección General y demás instancias que la conforman en los elementos técnicos jurídicos relacionados al quehacer institucional.

**Artículo 109. Planificación y Fortalecimiento Institucional:** Es la instancia encargada de coordinar la elaboración, ejecución, seguimiento y evaluación de la planificación institucional para el desarrollo de las capacidades organizativas y operativas que permitan el fortalecimiento institucional de la Dirección General de Bomberos; además administra, registra y controla el Subsistema de Información, generando los análisis del pronóstico estadístico y las alertas para la toma de decisiones.

**Artículo 110. Proyectos, Inversiones y Cooperación Externa:** Es la instancia encargada de planificar, formular, gestionar recursos, supervisar y administrar la ejecución de los proyectos del programa de inversión pública y de cooperación externa de la institución en coordinación con la Instancia correspondiente del Ministerio de Gobernación.

**Artículo 111. Información:** Es la instancia encargada de recibir, clasificar y suministrar la información que soliciten de conformidad a la Ley No.621 Ley de Acceso a la Información Pública, publicada en la Gaceta, Diario Oficial No.118 del 22 de Junio del 2007.

**Artículo 112. Puesto de Mando:** Es la instancia encargada de recibir el llamado de auxilio de la población y coordinar con las instancias internas y los Centro de Operaciones de Emergencia de las diferentes instituciones de auxilio y socorro a fin de garantizar una respuesta oportuna.

**Artículo 113. Logística Operativa:** Es la instancia encargada de organizar, controlar y planificar lo siguiente:

1. Las necesidades de abastecimiento para la complementariedad del servicio operativo;
2. Las necesidades del servicio para el buen funcionamiento de los equipos de respiración auto contenidos, material complementario y demás equipos de protección personal del bombero;
3. El servicio del taller técnico electrónico y de las necesidades de las comunicaciones y medios propios del servicio operativo.

Incluyendo el servicio de telefonía móvil y fija.

**Artículo 114. Relaciones Públicas:** Es la encargada de difundir los planes, acciones y medidas en los casos de prevención de incendios y riesgos especiales, extinción de incendios, salvamento, rescate y servicio pre hospitalario, conforme a las instrucciones del Director (a) General. Dentro de sus facultades tendrá las atribuciones siguientes:

1. Atender lo referente a la ceremonia y protocolo de todos los actos oficiales en que participe la institución y asesorar en esta materia a la Dirección Superior o Jefatura Nacional.

2. Mantener vinculaciones oficiales y permanentes con los medios de comunicación de las demás instituciones del Estado, así mismo con los medios de comunicación social, en coordinación con relaciones públicas del Ministerio de Gobernación.

**Artículo 115. Recursos Humanos:** Es la instancia encargada de supervisar y administrar los recursos humanos mediante la aplicación de políticas administrativas, aprobadas por el Ministerio de Gobernación, además de implantar el sistema de clasificación de puestos, sistema de gestión de recursos humanos, la carrera de bomberos que establece la Ley y el presente Reglamento. Dentro de sus facultades tendrá las atribuciones siguientes:

1. Ejecuta las políticas de captación, selección, ingreso y ubicación del personal;

2. En el ámbito de Seguridad Social garantiza la correcta aplicación de los beneficios que se otorgan y las prestaciones sociales que brinda el Instituto de Seguridad Social y Desarrollo Humano y las propias de la Dirección General de Bomberos de Nicaragua;

3. Establece el Registro y Control del personal, mediante Base de datos y expedientes de la vida laboral de los miembros de la Dirección General de Bomberos de Nicaragua;

4. Representa a la Dirección Superior en las coordinaciones con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Dirección General de Función Pública para la elaboración de la nómina fiscal, estructura organizacional, revisión y validación;

5. Garantiza la elaboración del anteproyecto de presupuesto de las plazas de la institución con base a las políticas presupuestarias orientadas por el Ministerio de Gobernación;

6. Asignar a cada miembro de la Dirección General de Bomberos de Nicaragua, un número de registro que utilizará en su Carnet de Identificación.

**Artículo 116. Adquisiciones:** Sin detrimento de las atribuciones establecidas en la Ley 737 Ley de Contrataciones Administrativas y del Sector Público y su Reglamento, tendrá las facultades siguientes:

1. Coordinar con las instancias administrativas y especializadas para elaborar y presentar el Plan Anual de Compras para su aprobación por la Dirección Superior y posterior ratificación por la Ministra o Ministro de Gobernación;

2. Incluir dentro de la planificación, el interés y prioridad de las necesidades de contrataciones de bienes, obras y servicios, que

defina la Dirección Superior de la Dirección General de Bomberos de Nicaragua;

3. Mantener constante comunicación y coordinación con la División de Adquisiciones del Ministerio de Gobernación a fin de cumplir lo establecido en la Ley 837 y el presente Reglamento;

4. Ejecuta las compras menores de conformidad al presupuesto asignado a la Institución, conforme Resolución Ministerial;

5. En caso de emergencia ejecutará de acuerdo a la modalidad de compras simplificadas la adquisición de víveres frescos, que sean necesarios durante el tiempo que dure y así lo disponga la Dirección Superior de la Dirección General de Bomberos de Nicaragua.

**Artículo 117.** La aprobación, reducción o aumento del número de cargos que integran la Dirección General de Bomberos de Nicaragua, así como el monto salarial, será presentado a la Ministra o Ministro de Gobernación a propuesta del Director (a) General, para ser incorporado dentro del marco del Presupuesto General del Ministerio de Gobernación, el que será revisado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para su aprobación por la Asamblea Nacional.

## CAPITULO IX DELEGACIONES TERRITORIALES

**Artículo 118.** Las Delegaciones Territoriales establecidas en el artículo 6 de la Ley, constituyen estructuras con cobertura territorial específica dentro de la Institución. Ejecutan acciones de carácter sustantivo, ejecutoras y prestadoras de servicios de la gestión de la Institución; tendrán el personal y la técnica necesaria para el desempeño de sus funciones especializadas y de apoyo institucional.

**Artículo 119.** Las Delegaciones Territoriales, tendrán las siguientes atribuciones:

1. Elaborar los planes de trabajo anual, trimestral y mensual;

2. Formar parte de los distintos comités interinstitucionales dentro del ámbito de sus funciones;

3. Realizar las coordinaciones inter institucionales para la mayor efectividad del servicio de bomberos en su territorio;

4. Garantizar la formación continua del personal en servicio;

5. Elaborar y mantener actualizado los distintos planes de emergencia en el ámbito de su territorio;

6. Dirigir las actividades de prevención de incendios y riesgos especiales y de respuesta a los incendios, servicio pre hospitalario, búsqueda y rescate sea en el territorio, en puertos, aeropuertos y toda aquella actividad vinculada a las leyes que sean conexas al servicio de bomberos y del presente reglamento;

7. Mantener la disciplina sobre el personal a sus órdenes corrigiendo las irregularidades de acuerdo a las facultades que le otorga el reglamento disciplinario;

8. Mantener informado al mando superior de las actividades

ordinarias, hechos o incidentes que están clasificados como relevantes y otros que sean de interés de la institución y que estén debidamente normados;

9. Cualquier otra atribución que le sea delegada por el mando superior.

**Artículo 120.** Las Delegaciones Distritales, Municipales, Instalaciones Especiales, Regionales de la Costa Caribe, se subordinan funcionalmente a la Especialidad y jerárquicamente al Director (a) General de la Institución.

## CAPITULO X DE LA CARRERA DE BOMBEROS

### SECCION I DEL PERSONAL

**Artículo 121.** La Carrera de Bomberos es la que desarrolla el personal que ingresa a la Dirección General de Bomberos de Nicaragua bajo un régimen laboral especial, cuyo procedimiento para el ingreso, permanencia, atención, desarrollo, selección del relevo generacional y finalización de carrera se regulan en el presente Reglamento y normativas que emita el Director (a) de la Dirección General de Bomberos de Nicaragua. No serán aplicables al personal de la Carrera de Bomberos las disposiciones de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa.

La Carrera de Bomberos, está basada en criterios de profesionalidad y eficacia y es desarrollada únicamente por el personal de bomberos. El Estado promoverá las condiciones más favorables para una adecuada promoción humana, social y profesional de los miembros de la Dirección General de Bomberos de Nicaragua, de acuerdo a principios de objetividad, igualdad de oportunidades, méritos, antigüedad y capacidad.

**Artículo 122.** En el desarrollo sucesivo de la vida laboral, educativa y profesional de los miembros de la Dirección General de Bomberos de Nicaragua, la Jefatura Nacional a través de Recursos Humanos, es responsable de acercar las expectativas de carrera del funcionario con las necesidades de la Institución, así como asegurar que su experiencia y preparación sean los adecuados para ascensos y promociones.

**Artículo 123.** Sin perjuicio de los deberes establecidos en la Ley 837, los miembros de la Dirección General de Bomberos, tienen los siguientes deberes:

1. Respetar y cumplir la Constitución Política, las leyes, reglamentos, disposiciones y normativas que regulan la carrera y actividad de bomberos;
2. Guardar respeto, lealtad y fidelidad al Ministerio de Gobernación, Dirección General de Bomberos de Nicaragua, sus mandos y compañeros;
3. Cumplir las órdenes que reciba de sus superiores, en el marco de sus respectivas competencias;
4. Asumir y cumplir con responsabilidad y dedicación el carácter de servidores públicos, atendiendo a los miembros de la comunidad con el respeto y consideración debida;

5. Participar y aprobar los cursos especializados y de profesionalización a los que sea designado;

6. Cumplir sus funciones con imparcialidad, responsabilidad, diligencia, eficiencia y prontitud, así como ejercerlas con la ética profesional y de acuerdo con los principios fundamentales;

7. Comportarse con honorabilidad y dignidad en su vida pública y privada, velando por conservar el prestigio personal e institucional;

8. Someterse a pruebas de confianza y evaluaciones periódicas al desempeño para acreditar el cumplimiento de sus requisitos de permanencia.

**Artículo 124.** El ámbito de aplicación de la Carrera de Bomberos, comprenderá a todos los miembros y servidores públicos de la Dirección General de Bomberos de Nicaragua.

**Artículo 125.** El personal de la Dirección General de Bomberos de Nicaragua, se clasifica en:

1. Personal de Dirección;
2. Personal Operativo; y
3. Personal Administrativo.

Los funcionarios ubicados en los cargos orgánicos señalados, provienen de la Carrera de Bomberos, pudiendo ubicarse indistintamente en la parte operativa o administrativa, respetando los parámetros establecidos en la Ley y el presente Reglamento.

**Artículo 126.** Cargos orgánicos, son aquellos que la Dirección General de Bomberos, ha definido para su organización y funcionamiento, los que se contemplan en una plantilla y nómina para efectos de pago. Anualmente en el período de elaboración del presupuesto, el Jefe de cada Especialidad presentará la propuesta de cargos al Jefe de Recursos Humanos para su análisis, consolidación y presentación al Director o Directora General para su revisión y posteriormente lo remite a la Ministra o Ministro de Gobernación para su aprobación.

**Artículo 127.** El Ministerio de Gobernación dictará la política de personal de dirección, administrativo y operativo para la Dirección General de Bomberos de Nicaragua, de acuerdo a lo que se establezca en el Plan Nacional de Desarrollo Humano del Estado de Nicaragua.

**Artículo 128.** El régimen laboral especial para los miembros de la Dirección General de Bomberos será de acuerdo a lo previsto en la Ley, el presente Reglamento y acorde a las políticas que la Ministra o Ministro de Gobernación apruebe y las que dicte el Director General que serán aquellas que complementan la voluntad de la Ley y el presente Reglamento.

### SECCION II DE LA JERARQUIA

**Artículo 129.** Los cargos se otorgan a los miembros de la Dirección General de Bomberos por sus méritos y cumplimiento de requisitos establecidos en el artículo 78 de la Ley y el presente Reglamento.

**Artículo 130.** La correspondencia jerárquica entre escalafón

y cargo será de conformidad a los artículos 18 y 19 de la Ley:

**Oficiales Superiores:** Director o Directora General, Subdirectores o Subdirectoras Generales.

**Primeros Oficiales:** Directores de Especialidades, Jefes de División, Delegaciones Regionales, Departamento u Oficina, según corresponda.

**Oficiales Subalternos:** Los Jefes de Sección, Unidad y Oficiales.

**Clases:** Bomberos.

**Artículo 131.** La jerarquía de cargos de la Dirección General de Bomberos de Nicaragua, se clasifica de conformidad a lo establecido en el artículo 18 de la Ley:

### 1. Cargos de Dirección:

- Director (a) General.
- Subdirectores (as) Generales e Inspector (a) General.
- Directores (as) de Especialidad.
- Jefe (a) de División
- Jefe (a) de Delegación.
- Jefe (a) de Departamento
- Jefe (a) de Oficina,
- Jefe (a) de Sección, Oficial de Guardia Superior, Oficial Especialista;
- Jefe (a) de Unidad,

### 2. Cargos Operativos:

- Oficial de guardia Operativo
- Inspector (a) de prevención
- Operador (a) de Equipo.
- Técnico (a) en Rescate.
- Técnico (a) en emergencias medicas
- Operador (a) de servicio.
- Bombero (a) de línea.

**3. Cargos administrativos:** Todos aquellos cargos comunes que existen en los sistemas de administración pública incorporados a la jerarquía de cargos y grados de la Dirección General de Bomberos y que tienen una relación dentro de la pirámide de cargos y grados de acuerdo a su función y ubicación dentro del escalafón.

## SECCION III SITUACIÓN ADMINISTRATIVA DEL SERVIDOR PÚBLICO

**Artículo 132.** La situación administrativa en que puede encontrarse el personal de la Dirección General de Bomberos de Nicaragua, será la siguiente:

1. Servicio Activo;
2. Servicio Pasivo;
3. Comisión de Servicio Externo.

**Artículo 133.** Se encuentran en Servicio Activo:

1. Todos los miembros que conforman la Carrera de Bomberos y que se encuentran ocupando un cargo en la plantilla orgánica;
2. Los que se encuentran en Comisión de Servicio en cualquier estructura de Instituciones del Sector Público.

**Artículo 134.** Se encuentra en Servicio Pasivo los que aun permaneciendo en servicio activo están separados de sus cargos orgánicos por las siguientes causas:

1. Como consecuencia del cumplimiento de una sanción disciplinaria;
2. Los que padezcan enfermedad o incapacidad temporal, mientras no se determine su incapacidad permanente;
3. A petición propia cuando presten sus servicios remunerados en otro órgano, siempre que sea dentro del Ministerio de Gobernación y que la misma sea aceptada por el Jefe Superior de la Estructura correspondiente y aprobada por el Director (a) General;
4. Participación en cursos o estudios profesionales, de interés personal cuya duración no exceda del periodo establecido en el plan de estudios, el que deberá adjuntar a la solicitud de autorización como soporte.

**Artículo 135.** En la causal del artículo anterior del presente Reglamento, numeral 2, conservan sus derechos plenos. En la causal establecida en el numeral 1, de conformidad a las causas que den origen a la sanción, perderá los derechos establecidos en el Reglamento Disciplinario.

En las causales de los numerales 3 y 4, a petición propia se reconocerá el tiempo de servicio para efectos de permanencia, pero el funcionario pierde todos sus derechos, los que son restituidos al incorporarse nuevamente a sus funciones. La autorización en estos casos puede ser hasta de tres (3) años como máximo.

Cuando se ha cumplido el periodo establecido en las causales que dieron origen a dicha situación, previa autorización del Director (a) General, la División de Recursos Humanos ubicará al funcionario en su mismo cargo o equivalente al que dejó al momento de su servicio pasivo.

El personal en condición de Servicio Pasivo no podrá ser dado de Baja, mientras tanto no se decida la situación del mismo.

**Artículo 136.** La Comisión de Servicio Externo se efectuará por interés supremo nacional o institucional y consiste en la autorización al funcionario de la Dirección General de Bomberos de Nicaragua, a desempeñar sus funciones en otras Estructuras del

Ministerio de Gobernación o en Instituciones Gubernamentales. Al efectuarse el traslado físico no menoscaba la condición de miembro de la Institución, así como sus derechos profesionales, exceptuando el salario que será asumido en la Institución donde preste su servicio.

**Artículo 137.** Todo Movimiento en Comisión de Servicio Externo, se ejecutará mediante autorización escrita del Director (a) General de Bomberos de Nicaragua, la que será incluida en el expediente personal del miembro de la Institución.

#### SECCION IV DE LA EVALUACION AL DESEMPEÑO

**Artículo 138.** La Evaluación al Desempeño y Gestión del Desarrollo del Recurso Humano tiene como objeto:

1. Propiciar un estilo de Dirección que contribuya a mejorar los servicios que presta la Dirección General de Bomberos de Nicaragua a la ciudadanía y que permita cumplir eficientemente con los objetivos institucionales basados en el Desarrollo Humano;
2. Facilitar el Desarrollo de los miembros de la Dirección General de Bomberos de Nicaragua a través de acciones que incidan en su motivación para alcanzar mejores resultados;
3. Propiciar información objetiva para la gestión del desarrollo del personal basado en el mérito.

**Artículo 139.** La evaluación será elaborada por el jefe (a) inmediato, tomando en cuenta los elementos que comprende la evaluación y gestión al desempeño de los servidores públicos, como el resultado de sus funciones de acuerdo a la planificación y al perfil del puesto, el establecimiento previo de indicadores, criterios de medida y niveles de cumplimiento.

Los miembros de la Dirección General de Bomberos de Nicaragua, serán evaluados anualmente por los Jefes (as) respectivos o cuando se requiera, debiendo de discutir con los evaluados los resultados de las mismas.

**Artículo 140.** La implantación de este sistema de evaluación y gestión al desempeño tiene incidencia en el desarrollo de los Servidores Públicos ya que permitirá la elaboración de los planes de capacitación y la toma de decisiones para Traslado, Ascenso, Democión y Baja.

**Artículo 141.** Los miembros de la Dirección General de Bomberos de Nicaragua, que estuvieren en desacuerdo con la calificación de su desempeño, podrán anotar su desacuerdo en la Hoja de Evaluación.

#### SECCION V DEL INGRESO Y NOMBRAMIENTO, PERMANENCIA, ASCENSOS, TRASLADO, DEMOCION, ALTAS Y BAJAS.

**Artículo 142. Del ingreso.** Los requisitos para el ingreso a la Dirección General de Bomberos de Nicaragua, son los siguientes:

1. Ser ciudadano nicaragüense de comprobada honradez;
2. Tener entre 18 y 45 años de edad;
3. Presentar Récord Policial vigente;

4. Tener una conducta acorde a los principios morales y buenas costumbres;

5. Gozar de condiciones físicas y psíquicas, respaldado por Certificación Médica;

6. Técnico con tercer año básico aprobado o bachiller;

7. Aprobar el curso básico de bomberos en la Academia Nacional de Bomberos de Nicaragua.

**Artículo 143. Del Nombramiento.** El nombramiento de los oficiales superiores (Director, Subdirectores e Inspector General) le corresponde a la Ministra o Ministro de Gobernación de conformidad a lo establecido en el artículo 79 de la Ley, quienes deberán cumplir con parámetros de experiencia y resultados positivos en la evaluación al desempeño.

**Artículo 144.** Los Jefes (as) de las Direcciones de Especialidades serán nombrados por el Director (a) de la Dirección General de Bomberos de Nicaragua de entre los Oficiales en Servicio Activo que ostenten Grados de Primeros Oficiales, según lo establecido en el artículo 80 de la Ley. La selección deberá basarse en los requisitos de calificación técnica profesional, experiencia y resultados positivos en la evaluación al desempeño.

**Artículo 145.** Los otros cargos de categoría de Jefes (as) no contemplados en el artículo anterior, hasta la jerarquía de Clases inclusive, serán nombrados por el Director (a) General en base a propuesta del Jefe Superior de la Estructura correspondiente, tomando en cuenta Cargo, Grado y Desempeño.

**Artículo 146.** Corresponde a la División de Personal, velar porque se cumplan los requisitos establecidos para los nombramientos.

#### SECCION VI DE LA PERMANENCIA Y ASCENSOS,

**Artículo 147. De la Permanencia.** El periodo establecido de permanencia en los cargos para los funcionarios de la Dirección General de Bomberos de Nicaragua es el siguiente:

1. El Director (a) General tendrá una permanencia de cinco años en el cargo, el que podrá ser prorrogado por un periodo más, concluido este periodo pasará a retiro activo, el nuevo Director (a) General recibirá el cargo en Acto Solemne;
2. El Subdirector (a) e Inspector (a) General tendrá una permanencia en el cargo por cinco años, prorrogable por un periodo igual;
3. Los Directores (as) de las Especialidades, Jefes (as) de las instancias de apoyo y los Jefes (as) de las Delegaciones Territoriales ocuparán sus cargos por cuatro años prorrogables por interés institucional;
4. El resto de cargos ocupados por Jefes (as) y Oficiales tendrá un periodo de tres años prorrogable por un periodo igual, según las necesidades del servicio.

**Artículo 148.** La División de Recursos Humanos debe elaborar y presentar para aprobación del Director (a) General el plan de rotación o traslado y permanencia de los Directores (as) de Especialidades, de las instancias de apoyo, de los Jefes (as)

de las Delegaciones Territoriales, hasta el nivel de Jefe (a) de Departamento u oficina, seis meses antes del vencimiento del periodo en los cargos o cuando se considere necesario por interés institucional.

**Artículo 149. De los Ascensos.** La División de Recursos Humanos anualmente debe revisar y seleccionar al personal que le corresponde ascenso considerando los parámetros establecidos en el artículo 82 de la Ley 837; cada Jefe (a) de estructura realizará la evaluación con la ratificación del Jefe (a) inmediato superior.

**Artículo 150.** La evaluación realizada por los Jefes (as) deberá medir los indicadores principales siguientes:

1. Capacidad para el ejercicio del mando;
2. Formación profesional, técnica y especializada;
3. Actitudes personales;
4. Desempeño en el cargo y relaciones interpersonales.

**Artículo 151.** Los ascensos del personal en cargo estarán sujetos no solo al cumplimiento de los parámetros de tiempo en el grado y nivel académico, sino a la disponibilidad del cargo en la estructura o en cualquier otra especialidad.

**Artículo 152.** El tiempo en el grado se comenzará a contar a partir de la fecha que se emite la Orden de Ascenso. Los Grados se otorgarán todos los años en acto oficial el día 18 de Octubre fecha de Aniversario de la Dirección General de Bomberos de Nicaragua.

**Artículo 153.** La valoración de propuestas de Grados se realizará en la Comisión Central quien la propondrá al Ministro o Ministra de Gobernación para su aprobación, tomando como base la evaluación al desempeño de sus funciones. Esta Comisión estará coordinada por el Director (a) General e integrada por el Jefe de Recursos Humanos y el Jefe Superior de cada Estructura, quien participará únicamente en la discusión de sus propuestas.

**Artículo 154.** Se conformarán comisiones de evaluación al desempeño en cada Dirección, División y Delegaciones Departamentales, coordinadas por el Jefe respectivo e integradas por el Segundo Jefe donde exista y los Jefes de Departamentos u Oficinas. Son atribuciones de estas comisiones, las siguientes:

1. Recibir la documentación que certifique los niveles académicos y cursos especializados del evaluado;
2. Revisar que cumplan todos los requisitos y la calidad de la evaluación;
3. Informar al evaluado si fue rechazado para optar al grado, explicando las razones que tuvo la Comisión Central o de la Estructura para rechazarlo.

**Artículo 155.** Es facultad del Presidente de la República el otorgamiento de los Grados de los Oficiales Superiores de Comandante General y Comandante de Brigada a propuesta del Ministro o Ministra de Gobernación.

**Artículo 156.** Los Grados de Primeros Oficiales, Oficiales

Subalternos y Clases, serán aprobados por la Ministra o Ministro de Gobernación a propuesta del Director (a) de la Dirección General de Bomberos de Nicaragua.

**Artículo 157.** Para el otorgamiento de un Grado se deben de tomar en cuenta los siguientes requisitos:

1. Grado por Plantilla del Cargo;
2. El tiempo mínimo de permanencia en el Grado ostentado;
3. Cumplimiento de requisitos académicos, bachiller en los casos de Oficiales, Técnicos especializados establecidos para el cargo que ocupa según la ficha ocupacional;
4. Resultados positivos en su evaluación integral;
5. Capacidad de dirección y ejercicio del mando, cuando aplique;
6. Ser propuesto por el Mando Inmediato y el Mando Superior;
7. Actitudes personales y morales;
8. Cumplir con el periodo de permanencia establecido para cada grado.

**Artículo 158.** Para ascender al grado inmediato superior los Primeros Oficiales deberán cumplir con un tiempo permanencia mínima de:

- **Comandante de Regimiento:** cinco años (5) de permanencia en el grado inmediato inferior y cuyo cargo tenga igual o mayor grado por plantilla;

- **Comandante:** cuatro años (4) de permanencia en el grado inmediato inferior y cuyo cargo tenga igual o mayor grado por plantilla;

- **Subcomandante:** cuatro años (4) de permanencia en el grado inmediato inferior y cuyo cargo tenga igual o mayor grado por plantilla.

**Artículo 159.** Para ascender al grado inmediato superior los Oficiales Subalternos deberán cumplir con un tiempo permanencia mínima de:

- **Capitán:** cuatro años (4) de permanencia en el grado inmediato inferior y cuyo cargo tenga igual o mayor grado por plantilla;

- **Teniente:** tres años (3) de permanencia en el grado inmediato inferior y cuyo cargo tenga igual o mayor grado por plantilla;

- **Sub-Teniente:** dos años (2) de permanencia en el cargo de oficial.

**Artículo 160.** Para ascender al grado inmediato superior los Clases deberán cumplir con un tiempo permanencia mínima de:

- **Sargento Mayor:** dos años (2) de permanencia en el grado inmediato inferior y cuyo cargo tenga igual o mayor grado por plantilla;

- **Sargento:** dos años (2) de permanencia en el grado inmediato inferior y cuyo cargo tenga igual o mayor grado por plantilla.

**Artículo 161.** Los miembros de la Dirección General de Bomberos de Nicaragua que no ostenten ningún grado y logren un título profesional y aprueben el Curso Básico de Bomberos en la Academia Nacional de Bomberos de Nicaragua serán ascendidos al Grado de Sub Teniente.

**Artículo 162.** Los miembros de la Dirección General de Bomberos de Nicaragua que no ostenten ningún grado y logren un Título a nivel de Técnico Superior y aprueben el Curso Básico de Bomberos en la Academia Nacional de Bomberos de Nicaragua serán ascendidos al Grado de Sargento Mayor.

#### SECCION VII DE LA ROTACION Y DEMOCION

**Artículo 163. De la Rotación.** La rotación es el proceso por el cual los miembros de la Dirección General de Bomberos de Nicaragua son trasladados a otros cargos de igual jerarquía o escalafón, sin afectar su condición de nivel en cargo, grado, salario y otros beneficios vinculados, después de haber desempeñado otro cargo por el periodo de cuatro años.

Cuando el traslado implique desplazamiento a otra región o departamento, se deberá garantizar el incentivo por zonaje. El traslado podrá ser:

1. Por interés Institucional para fortalecer el área territorial o de funcionamiento;
2. Por Plan de rotación de personal, hasta el nivel de jefe de Unidad.
3. Por razones de salud o situación familiar, no teniendo derecho al incentivo de zonaje.

La rotación o traslado será efectiva previa evaluación al desempeño por el Jefe inmediato y aprobado por el Director o Directora General.

**Artículo 164.** Los miembros de la Dirección General de Bomberos de Nicaragua, podrán solicitar su traslado a otro cargo antes de concluir su periodo, siempre y cuando cumpla con las siguientes condiciones:

1. Que el traslado no afecte el área a que pertenece;
2. Que tenga la preparación que el cargo requiere y;
3. Que sea autorizado por el Director (a) General.

**Artículo 165. De la democión.** La democión es el acto por el cual un miembro de la Dirección General de Bomberos de Nicaragua, pasa a ocupar un cargo inferior al que desempeña, que implicará disminución de sus responsabilidades pero no de su salario; sin embargo quedará privado de las nivelaciones y promociones salariales. Son causales de democión las siguientes:

1. Recomendación de la Comisión Disciplinaria;
2. Incumplimiento y deficiencias en el desempeño de sus responsabilidades;
3. Faltas leves establecidas en el Reglamento Disciplinario.

#### SECCION VIII DE LAS ALTAS Y BAJAS

**Artículo 166. De las Altas.** Se considera Alta todo ingreso o reingreso de una persona que vaya a cubrir un cargo orgánico vacante de la Dirección General de Bomberos de Nicaragua. El Alta procederá cuando haya concluido el proceso de Selección.

Recursos Humanos una vez verificado todos los requisitos, incluye los nuevos ingresos en los formatos establecidos y los presenta para aprobación del Director o Directora General.

**Artículo 167. De las Bajas.** La Baja es el egreso de cualquier miembro de la Dirección General de Bomberos de Nicaragua, de conformidad al artículo 87 de la Ley 837. La Baja implica el cese de la relación contractual del funcionario con la Institución.

##### Son Bajas Ordinarias:

1. A solicitud de parte interesada;
2. Por incapacidad permanente total o parcial;
3. Por jubilación;
4. Por fallecimiento.

##### Son Bajas Deshonrosas, las siguientes:

1. Por sentencia judicial firme;
2. Por abandono del servicio;
3. Por conducta indecorosa;
4. Por actos que lesionen los principios institucionales establecidos en la Ley y el presente Reglamento;
5. Por faltas muy graves o graves establecidas en el Reglamento Disciplinario.

**Artículo 168.** La Renuncia se produce cuando el miembro de la Institución por causas de carácter personal no desea continuar prestando sus servicios, solicitándolo por escrito a su Jefe inmediato con copia a Recursos Humanos.

**Artículo 169.** Cuando se produzca detención, arresto o prisión preventiva de cualquier miembro de la Dirección General de Bomberos de Nicaragua, el salario dejará de percibirse desde el momento en que se produzca la detención o arresto, excepto cuando esto se derive de acciones en cumplimiento de sus funciones, o en defensa de los bienes e intereses de la institución en cuyo caso se deberá mantener el pago de salario, hasta la sentencia definitiva de no culpabilidad.

**Artículo 170.** Causará Baja por abandono del Servicio el que se ausente de sus labores sin presentar justificación alguna por un periodo de tres (3) días continuos o por la reincidencia en ausencias a sus labores hasta por tres veces en un semestre. El Jefe Superior de la Estructura solicitará, con informe correspondiente a la División de Recursos Humanos la tramitación para aprobación del Mando Superior y ejecución de la baja. Se procederá a emitir la baja a partir de que se le notifique al afectado.



**Artículo 171.** Las Bajas por incapacidad permanente, total o parcial y por jubilación se ejecutarán de acuerdo a las normas establecidas por el Instituto de Seguridad Social y Desarrollo Humano (ISSDHU).

**Artículo 172.** Las Bajas por fallecimiento implica que los beneficiarios recibirán una pensión por muerte de conformidad a lo establecido por el Instituto de Seguridad Social y Desarrollo Humano. El ordinal no se podrá utilizar en un plazo de tres meses a fin de apoyar económicamente durante ese tiempo al beneficiario designado.

**Artículo 173.** No podrá ser reintegrado a la Dirección General de Bomberos de Nicaragua el funcionario que haya causado baja deshonrosa o haya sido condenado mediante sentencia firme por la comisión de delitos.

**Artículo 174.** La aprobación, reducción o aumento del número de cargos que integran la Dirección General de Bomberos, así como el monto salarial, será aprobado por el Presidente (a) de la República y la Ministra (a) de Gobernación, a propuesta del Director (a) General dentro del marco del Presupuesto General de la República.

**Artículo 175. De la privación o restablecimiento de grados.** Están facultados para democionar, privar o restablecer en grados según el nivel en que se encuentren ubicados en el escalafón, las mismas autoridades que la Ley faculta para los ascensos.

**Artículo 176.** La privación de Grados por Baja Deshonrosa a los miembros de la Dirección General de Bomberos de Nicaragua, se efectuará a través de proceso disciplinario por la comisión de acciones que afecte el prestigio de la Institución. En virtud de un proceso judicial penal con sentencia firme la Ministra o Ministro de Gobernación o el Director (a) de la Dirección General de Bomberos de Nicaragua, ordenará la Baja deshonrosa.

**Artículo 177.** El reingreso a la Dirección General de Bomberos de Nicaragua por los funcionarios que hayan renunciado se admitirá sin reconocimiento de antigüedad.

**Artículo 178.** Los miembros de la Dirección General de Bomberos, que hayan sido democionados en cargo podrán ser restablecidos por Acuerdo Administrativo emitido por el Director (a) General dos años posterior, de conformidad a la evaluación positiva al desempeño.

#### SECCION IX DEL RETIRO Y LA JUBILACION

**Artículo 179.** El retiro de los miembros de la Dirección Superior de la Dirección General de Bomberos de Nicaragua, será de conformidad a lo establecido en el artículo 85 de la Ley, con los beneficios que ostentaban al momento de estar activos.

**Artículo 180.** El Ministro o Ministra de Gobernación incluirá la partida asignada a la Dirección General de Bomberos de Nicaragua en el Presupuesto General del Ministerio de Gobernación para ser incluido en el Presupuesto General de la República.

**Artículo 181.** Son deberes de los miembros de la Dirección Superior en retiro activo, los siguientes:

1. Guardar fidelidad, respeto a la institución y a los miembros

de la institución;

2. No emitir opiniones que afecten o lesionen el decoro y prestigio institucional.

**Artículo 182.** La jubilación o pensión por vejez de los miembros de la Dirección General de Bomberos de Nicaragua, se realizará de conformidad a lo establecido por el Instituto de Seguridad Social y Desarrollo Humano.

**Artículo 183.** Por necesidad institucional, la Dirección General de Bomberos de Nicaragua, podrá contratar a los oficiales en condición de retiro para llevar a cabo asesorías técnicas y/o especializadas, programas de formación u otras que sean necesarias para cumplir con los fines y objetivos de la Ley 837.

#### SECCION X DE LAS CONDECORACIONES

**Artículo 184.** Las Condecoraciones son el reconocimiento a los méritos alcanzados por los miembros de la Institución en el cumplimiento y desempeño de su deber. También se otorgarán condecoraciones a las personas naturales o jurídicas, que se identifiquen y destaquen en el desarrollo, fortalecimiento y profesionalismo de la Dirección General de Bomberos de Nicaragua.

**Artículo 185.** Los parámetros y procedimientos para el otorgamiento de condecoraciones se establecerán en Normativa Interna de la Institución.

**Artículo 186.** El Director (a) de la Dirección General de Bomberos de Nicaragua, otorgará Medallas de Aniversario y Años de Servicio a los miembros fundadores de la institución, siendo las siguientes:

-35 Aniversario;

-40 Aniversario;

-45 Aniversario;

-50 Aniversario.

Las Medallas de Años de Servicio, son las siguientes:

-5 Años de Servicio;

-10 Años de Servicio;

-15 Años de Servicio;

-20 Años de Servicio;

-25 Años de Servicio;

-30 Años de Servicio;

-35 Años de Servicio;

-40 Años de Servicio;

-45 Años de Servicio;

-50 Años de Servicio.

**Artículo 187.** Las condecoraciones externas que reciban los miembros de la Dirección General de Bomberos deberán ser del conocimiento del Director (a) General y su recibimiento debe ser ratificado por la Ministra o Ministro de Gobernación.

### CAPÍTULO XI DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

**Artículo 188.** La disciplina de los miembros de la Dirección General de Bomberos de Nicaragua, se garantizará a través del estricto cumplimiento de las normas, jerarquías y principios de actuación establecidos en el artículo 91 de la Ley. El Reglamento Disciplinario establecerá las faltas, sanciones y procedimientos ante las infracciones cometidas por los miembros de la Dirección General de Bomberos de Nicaragua.

La aplicación del Reglamento Disciplinario estará a cargo de los distintos niveles jerárquicos, teniendo el Director (a) General las máximas facultades de aplicación.

**Artículo 189.** Se deberá observar el debido proceso y las garantías legales a favor del presunto infractor (a). En ningún caso se debe producir indefensión en la aplicación del procedimiento disciplinario. Tampoco podrán imponerse sanciones disciplinarias sino en virtud de previa tramitación del procedimiento disciplinario correspondiente que será oral y sumario. Toda sanción tendrá los recursos establecidos en el Reglamento Disciplinario.

**Artículo 190. Prohibiciones.** Los miembros de la Dirección General de Bomberos de Nicaragua, que impartan servicios de docencia como capacitadores en protección contra incendios sin la autorización expresa del Director (a) de la Dirección General de Bomberos de Nicaragua, quedará sujeto a la aplicación de sanciones establecidas en el Reglamento Disciplinario.

### CAPITULO XII DE LOS DERECHOS LABORALES Y LA SEGURIDAD SOCIAL

**Artículo 191.** Sin perjuicio de los derechos establecidos en el artículo 88 y 89 de la Ley, los miembros de la Dirección General de Bomberos se regirán de conformidad al Régimen Especial de Seguridad Social y Desarrollo Humano (ISSDHU), creado por la Ley No.228 Ley de la Policía Nacional publicada en la Gaceta Diario Oficial No.162 del 28 de Agosto de 1996 y sus reformas posteriores.

**Artículo 192.** Recibir reconocimiento monetario del grado, conforme el salario bruto de acuerdo a la siguiente escala:

1. Comandante General,
2. Comandante de Brigada, la suma de Tres mil córdobas netos;
3. Comandante de Regimiento, la suma de Dos mil ochocientos córdobas netos;
4. Comandante, la suma de Dos mil seiscientos córdobas netos;
5. Subcomandante, la suma de Dos mil trescientos córdobas netos;

6. Capitán, la suma de Un mil ochocientos córdobas netos;
7. Teniente, la suma de Un mil seiscientos córdobas netos;
8. Subteniente, la suma de Un mil trescientos córdobas netos;
9. Sargento Mayor, la suma de Un mil córdobas netos;
10. Sargento, la suma de Ochocientos córdobas netos.

**Artículo 193.** El pago del título de acuerdo al nivel de profesionalización, se establecerá en base al salario bruto de acuerdo a la siguiente escala:

1. Técnico Básico, el 5%;
2. Técnico Medio, el 7%;
3. Técnico Superior, el 9%;
4. Título Universitario, el 12%;
5. Maestría, el 14%;
6. Doctorado, el 15%.

**Artículo 194.** El seguro de vida adicional por riesgos profesionales o de muerte, establecido en el artículo 88 numeral 4 de la Ley, será garantizado por el Ministerio de Gobernación a través de póliza colectiva por muerte con cobertura de accidente con incapacidad, emitida por cualquier empresa aseguradora mixta o privada autorizada por la Superintendencia de Bancos y otras Instituciones Financieras.

**Artículo 195.** El reconocimiento de la antigüedad establecido en el artículo 88 numeral 5 de la Ley, se establecerá en base al salario bruto del servidor público, el que formará parte del salario mensual del servidor público, siendo éste del uno por ciento por cada año de servicio prestado hasta 20 años.

### CAPITULO XIII DE LAS ASEGURADORAS, DISTRIBUCION DEL FONDO E INGRESO POR PRESTACION DE SERVICIOS

**Artículo 196.** De las Aseguradoras Mixtas o Privadas. Las compañías aseguradoras autorizadas por la Superintendencia de Bancos y de otras instituciones financieras, deberán realizar el depósito mensual establecido en el artículo 94, 97 y 98 de la Ley N°837 Ley de la Dirección General de Bomberos, a partir del 1° de Septiembre de 2013. El depósito lo efectuarán en cuenta de la Tesorería General de la República (TGR-MIGOB) a más tardar el día 15 del mes subsiguiente y deberán enviar al Ministerio de Gobernación reporte mensual de la facturación de emisión de pólizas de seguro obligatorio de incendio de responsabilidad civil y daños a tercero así como de las pólizas de seguro contra incendios y líneas aliadas, en físico y digital a fin de validar el cálculo del 1% que se efectuará sobre el monto facturado antes de impuestos.

**Artículo 197. De la distribución del Fondo.** El Ministerio de Gobernación solicitará al Ministerio de Hacienda y Crédito Público la distribución del fondo establecido en los artículos 94, 97 y 98 de la Ley N°837 Ley de la Dirección General de Bomberos de

Nicaragua, solicitud que debe ser por escrito a más tardar el 25 de cada mes siguiente. Para tal efecto enviará de forma mensual el listado de las asociaciones de bomberos voluntarios legalmente constituidas y debidamente acreditados por la Autoridad de Aplicación a fin de que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público les distribuya el porcentaje establecido en la Ley.

Para recibir el porcentaje del fondo establecido en la Ley, las diferentes asociaciones de bomberos voluntarios deberán estar legalmente constituidas, registradas en la Dirección de Registro y Control de Asociaciones del Ministerio de Gobernación y acreditadas por la Autoridad de Aplicación, para tal efecto la Dirección de Registro y Control de Asociaciones del Ministerio de Gobernación enviará a la Dirección Superior del Ministerio de Gobernación de forma mensual a más tardar el 15 de cada mes el listado de las asociaciones de bomberos voluntarios.

**Artículo 198.** De los ingresos por prestación de servicios. Los fondos provenientes de los servicios ordinarios y extraordinarios brindados por la Dirección General de Bomberos de Nicaragua, serán depositados en las cuentas TGR-MIGOB y se constituirán en Rentas con Destino Específico, que serán entregadas vía Presupuesto General de la República, en caso de prestación de servicio pre hospitalario extraordinario que se realice durante la noche o días no hábiles, deberá efectuarse dicho pago a través del Recibo Oficial de Caja que tiene establecido la Dirección General de Bomberos de Nicaragua.

Las Asociaciones de Bomberos Voluntarios legalmente constituidas y acreditadas por la Autoridad de Aplicación, prestarán los distintos servicios autorizados en la Ley utilizando los formatos o papelería especializada diseñada por la Dirección General de Bomberos y emitirán a la ciudadanía el Recibo Oficial de Caja autorizado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección General de Contabilidad Gubernamental. El control interno será realizado conforme sus normativas internas.

#### **CAPITULO XIV DE LAS NUEVAS ASOCIACIONES DE BOMBEROS NO GUBERNAMENTALES**

**Artículo 199.** Los criterios técnicos básicos que deben cumplir las nuevas asociaciones de bomberos no gubernamentales para que puedan otorgar el servicio de prevención y riesgos especiales, extinción de incendios, de conformidad al artículo 5 numeral 6 de la Ley, son los siguientes:

1. Disponer de la técnica fundamental mínima siguiente:

-Auto cisterna contra incendio con capacidad de 500 galones (1890 litros) mínimo;

-Camión cisterna de 1000 galones como mínimo.

2. Disponer de la técnica complementaria mínima siguiente:

-Mangueras: Siete de 77 milímetros, (3.031487 pulgadas) siete de 66 milímetros (2.598417 pulgadas) y siete de 51 milímetros de diámetro (2.007868 pulgadas) o su equivalencia en pulgadas, todas por 20 m de longitud como mínimo;

-Dos mangueras de succión;

-Dos pisteros en medida de milímetro o pulgadas acorde a la tecnología utilizada;

- Una escalera de asalto, una plegable y una de dos secciones;
  - Dos trillizas o dos Y griegas o ramificaciones;
  - Adaptadores o reductores con medidas acorde a la tecnología utilizada;
  - Una cizalla o corta frío;
  - Un escombreador manual;
  - Dos llaves de empate para manguera de succión;
  - Dos cubre mangueras;
  - Un extintor de polvo químico de 10 Kg (22.0462 libras);
  - Dos hachas grande;
  - Dos hachuelas pequeñas;
  - Un eductor de espuma;
  - Una lanza o generador de espuma;
  - Una sierra manual;
  - Una mandarria o mazo;
  - Una Llave francesa 18" (457.2 mm) mínimo;
  - Una Llave Inglesa 24" (609.6 mm) mínimo;
  - Una llave de hidrante;
  - Siete trajes de protección para incendios estructurales;
  - Siete cascos para incendios estructurales con pantalla panorámica;
  - Siete pares de botas para incendios estructurales;
  - Siete pares de guantes para incendios estructurales;
  - Siete equipos de respiración auto contenido.
3. Equipo básico de rescate y primeros auxilios:
- Cuatro Cascos de seguridad;
  - Cuatro Arneses integrales o pélvicos;
  - Dos cuerdas dinámicas de 10mm mínimo por 50 m de largo;
  - Dos cuerdas estáticas de 10mm mínimo por 50m de largo;
  - Dos mosquetones con seguridad;
  - Dos Fichas tipo 8;
  - Cuatro pares de guantes de cuero;
  - Cuatro linternas manuales;
  - Cuatro pares de Lentes de seguridad;
  - Dos botiquines para traumas;

-Una Férula espinal larga;

-Una Camilla plegable.

4. Personal de planta con un mínimo de siete miembros, que hayan cursado satisfactoriamente la capacitación básica en la Academia Nacional de Bomberos y cumpla con los requisitos físicos y médicos;

5. Que cumpla con los requisitos físicos y médicos;

6. Instalaciones físicas que presten las condiciones adecuadas para la operación del personal y resguardo de la técnica.

**Artículo 200.** La Autoridad de Aplicación emitirá informe técnico sobre el cumplimiento de los criterios técnicos básicos y será el Ministerio de Gobernación quien emita el Dictamen técnico favorable o desfavorable a favor de la asociación solicitante, de conformidad a lo establecido en el artículo 60 numeral 7 de la Ley, remitiéndolo a la Asamblea Nacional, previa notificación al interesado.

**Artículo 201. De la acreditación y certificación de los Bomberos Voluntarios y filiales.** Los requisitos para acreditar a las Asociaciones de Bomberos Voluntarios y sus filiales, para que otorguen el servicio en materia de prevención y riesgos especiales, en el municipio donde la Dirección General de Bomberos de Nicaragua no preste este servicio, de conformidad a lo establecido en el artículo 5 numeral 11 de la Ley 837, son los siguientes:

1. Presentar el personal calificado que haya cursado satisfactoriamente la capacitación básica y específica en la Dirección de la Academia Nacional de Bomberos relativa a la materia;

2. Contar con las instalaciones físicas que presten las condiciones adecuadas para la atención al público que demanda el servicio.

**Artículo 202.** La Autoridad de Aplicación realizará inspección para determinar si el solicitante cumple con los requisitos descritos, caso contrario le otorgará plazo de hasta seis meses para completar el plan de superación técnica y de recursos humanos; si en este plazo no completa los requisitos exigidos se rechazará el trámite de acreditación, sin perjuicio de nuevo trámite.

**Artículo 203.** Las asociaciones de bomberos voluntarios y sus filiales deberán rendir informe a la Autoridad de Aplicación de los servicios prestados en la frecuencia que se le establezca.

**Artículo 204. De los especialistas o técnicos de las Organizaciones de Bomberos Voluntarios.** Los requisitos para la acreditación y certificación de las personas especialistas o técnicos de las diferentes organizaciones de bomberos voluntarios que cumplan con las calidades técnicas para el ejercicio del servicio de prevención de incendios, establecidos en el artículo 5 numeral 7 de la Ley, son los siguientes:

1. Solicitud de acreditación en original y copia firmada por el representante de la Asociación;

2. Fotocopia de Cedula de identidad de él o la postulante;

3. Fotocopia de títulos, certificados, diploma, reconocimientos de los que ostenta en materia académica, técnica o especializada;

4. Fotocopia del Certificado de conducta de la Policía Nacional;

5. Curso básico de prevención y extinción de incendio y someterse a un proceso de evaluación técnica ante la Academia Nacional de Bomberos;

6. Titulación técnica o superior en electricidad industrial (cuando aplique);

7. Curso de riesgo eléctrico.

Las fotocopias deberán ser certificadas notarialmente.

**Artículo 205.** Cada asociación de bomberos voluntarios no gubernamentales, podrá contar con un inspector para los municipios y un máximo de dos inspectores en las cabeceras departamentales, quienes deben ser acreditados y certificados por la Dirección General de Bomberos de Nicaragua.

## CAPITULO XV DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

**Artículo 206.** Las infracciones y sanciones son las establecidas en la Ley 837, las que son de carácter administrativo.

**Artículo 207.** Las inspecciones serán realizadas por Inspectores de acuerdo a su competencia; el resultado se dará a conocer a través de Resolución motivada conforme el artículo 26 de la Ley 837, señalando plazo de hasta 45 días calendarios para corregir deficiencias encontradas, el que podrá ser prorrogado por un período igual atendiendo los niveles de complejidad.

**Artículo 208.** La Autoridad de Aplicación emitirá informe en el plazo de hasta 10 días hábiles a la Ministra o Ministro de Gobernación, señalando de forma clara, precisa y concreta el incumplimiento y violación a las NTON en materia de protección contra incendios y a los procedimientos administrativos u operativos de la Autoridad de Aplicación, proponiendo medidas correctivas, de acuerdo a lo establecido en la Ley 837. Acompañará al informe el expediente y la Resolución emitida.

**Artículo 209.** La Ministra o Ministro de Gobernación a través de resolución motivada impondrá las sanciones establecidas en el artículo 26 de la Ley 837 a propuesta del Director (a) de la Dirección General de Bomberos de Nicaragua.

**Artículo 210.** El pago de la multa por infracciones a la Ley 837 Ley de la Dirección General de Bomberos de Nicaragua, debe hacerse efectiva en cuenta de la Tesorería General de la República MIGOB (TGR-MIGOB), en los siguientes 30 días hábiles después de notificado.

**Artículo 211. Transitorio.** Los oficiales que ostenten el grado de Teniente Primero serán ascendidos al grado de Capitán, previo los requisitos establecidos en el artículo 82 de la Ley 837.

**Artículo 212.** El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial. Publíquese.

Dado en la Ciudad de Managua, Casa de Gobierno, República de Nicaragua, el día veintiuno de julio del año dos mil catorce. **Daniel Ortega Saavedra**, Presidente de la República de Nicaragua. **Ana Isabel Morales Mazún**, Ministra de Gobernación.

---



---

**MINISTERIO DE SALUD**


---



---

Reg. 15305- M.- 82467 - Valor C\$ 95.00

**NICARAGUA**  
Ministerio de Salud

**AVISO DE LICITACIÓN**

Licitación Selectiva No. LS-53-07-2014

**“Compra de un Equipo Sistema de Video Broncoscopio para el Hospital Escuela “Doctor Roberto Calderón”.**

El Ministerio de Salud, ubicado en el Complejo Nacional de Salud Doctora Concepción Palacios, costado oeste Colonia Primero de Mayo, por este medio informa que está disponible a partir del día lunes 04 de agosto de 2014 en la página Web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y en la página web del Ministerio de Salud, la convocatoria y el Pliego de Bases y Condiciones definitivo para el proceso de Licitación Selectiva No. LS-53-07-2014 **“Compra de un Equipo Sistema de Video Broncoscopio para el Hospital Escuela “Doctor Roberto Calderón”.**

El proyecto de licitación consiste en suministrar Equipo Sistema de Video Broncoscopio para el Hospital Escuela “Doctor Roberto Calderón”, según lo establecido en el Pliego de Bases y Condiciones.

Las direcciones electrónicas de los Portales del MINSA y el MHCP (SISCAE) son:

- 1.- [www.minsa.gob.ni](http://www.minsa.gob.ni)
- 2.- [www.nicaraguacompra.gob.ni](http://www.nicaraguacompra.gob.ni)

Todas las respuestas de solicitudes de aclaración serán igualmente publicadas en los portales antes mencionados. (F) **Lic. Ramón Enrique Cortés Mayorga Director General de Adquisiciones. Fecha de Publicación: lunes 04 de agosto de 2014.**

Reg. 15306- M.- 82469 - Valor C\$ 95.00

**AVISO DE LICITACION**

Licitación Selectiva  
LS 52-07-2014

**“ALQUILER DE SITIO Y MANTENIMIENTO DE LAS REPETIDORAS EN ESTOS LOCALES”**

El Ministerio de Salud (MINSA), invita a las personas naturales o jurídicas autorizadas en nuestro país para ejercer las actividades comerciales e inscritas en el Registro de Proveedores del Estado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a presentar ofertas en sobre sellados para la Licitación Selectiva.

LS 52-07-2014

**“ALQUILER DE SITIO Y MANTENIMIENTO DE LAS REPETIDORAS EN ESTOS LOCALES”**

Fuente de Financiamiento: Fondos Nacionales.

Los licitantes interesados pueden obtener la información completa, incluyendo el Pliego de Bases y Condiciones en la siguiente dirección:

División General de Adquisiciones, Complejo Nacional de Salud “Dra. Concepción Palacios”, Costado Oeste de la Colonia Primero de Mayo Teléfonos: 22894700 – EXT: 1429, Correo electrónico: [adquisiciones@minsa.gob.ni](mailto:adquisiciones@minsa.gob.ni) y en los siguientes portales:

[www.minsa.gob.ni](http://www.minsa.gob.ni)  
[www.nicaraguacompra.gob.ni](http://www.nicaraguacompra.gob.ni)

Todas las respuestas de solicitudes de aclaración serán igualmente publicadas en los portales electrónicos antes descritos.

Fecha de Presentación de Ofertas: martes 12 de agosto de 2014 hasta las 10:00 a.m. en el auditorio de la División General de Adquisiciones. (f) **Lic. Ramón Cortés Mayorga Presidente del Comité de Evaluación**

Managua, Nicaragua. Lunes, 04 de agosto de 2014.

---



---

**MINISTERIO DE ECONOMÍA FAMILIAR,  
COMUNITARIA, COOPERATIVA Y ASOCIATIVA**

---



---

Reg. 15458– M. 82635– Valor C\$ 95.00

**LLAMADO DE LICITACION  
LICITACION SELECTIVA 06-07-2014**

**“CONTRATACION DE SERVICIO DE POLIZA VEHICULAR DEL MINISTERIO DE ECONOMIA FAMILIAR COMUNITARIA, COOPERATIVA Y ASOCIATIVA PERIODO DE UN AÑO”.**

Esta Licitación Selectiva es ejecutada con Fondos del Gobierno de Nicaragua a través del Ministerio de Economía Familiar, Comunitaria, Cooperativa y Asociativa, invita a todos los interesados en brindar servicios de póliza vehicular participar en la Licitación Selectiva No. LS- SC-06-07-2014 **“CONTRATACION DE SERVICIO POLIZA VEHICULAR DEL MINISTERIO DE ECONOMIA FAMILIAR COMUNITARIA, COOPERATIVA Y ASOCIATIVA PERIODO DE UN AÑO”**

Este proceso conforme los procedimientos establecidos en la Ley 737, “Ley de Contrataciones Administrativas del Sector Público y su Reglamento”. La evaluación técnica tendrá valor del 70% y la propuesta económica tendrá un valor del 30% tal y como está establecido en el Pliego de Base y Condiciones.

2. Para todos los interesados se les comunica que el Pliego de Base y Condiciones deberá de ser retirado en la División de Adquisiciones del Ministerio de Economía Familiar, Comunitaria, Cooperativa y Asociativa situada en Kilometro 8 ½ carretera a Masaya frente al MAGFOR, se les entregara recibo a favor del contratante el cual será condición para presentar oferta, dicho documento también estará disponible a manera de información en el Portal Único de Contratación [www.nicaraguacompra.gob.ni](http://www.nicaraguacompra.gob.ni).

Para efectos de aclaración al Documento de Licitación, avocarse con el Sr. Moisés Ramírez, Oficina de Transporte, fecha tope el 08 de agosto del 2014, dichas aclaraciones serán respondidas el 09 de agosto del 2014 las consultas deberán de ser por escrito al correo: [mramirez@economiafamiliar.gob.ni](mailto:mramirez@economiafamiliar.gob.ni), [nsmonjarrez@economiafamiliar.gob.ni](mailto:nsmonjarrez@economiafamiliar.gob.ni); [mblanco@economiafamiliar.gob.ni](mailto:mblanco@economiafamiliar.gob.ni).

3. Las ofertas deberán presentarse en sobre cerrado original y dos copias indicando en el mismo: Nombre del proceso, indicar, dirigido al Responsable de la División de Adquisiciones situada en Kilometro 8 ½ carretera a Masaya frente al MAGFOR, a más tardar 12 de agosto del 2014 hora tope 10.00 am. Se realizara apertura de oferta ese mismo día 12 de agosto del 2014 a las 10.15 am, en dicha apertura podrán estar presentes los interesados y que están participando en dicho proceso.

**Signey Julissa Monjarrez**, Responsable de la División de Adquisición.

**MINISTERIO DE FOMENTO,  
INDUSTRIA Y COMERCIO**

**MARCAS DE FÁBRICA, COMERCIO Y SERVICIO**

Reg. 15177 – M. 81978 – Valor C\$ 95.00

DARLISS MARCELA GORDON ARANA, Gestor (a) Oficioso (a) de Nutrición para tu Vida Plena, S.A.P.I. de C.V de Estados Unidos Mexicanos, solicita registro de Marca de Fábrica y Comercio:

**PLENLIFE**

Para proteger:  
Clase: 5  
Suplementos alimenticios.

Presentada: veintiséis de mayo, del año dos mil catorce. Expediente. N° 2014-001888. Managua, veintisiete de mayo, del año dos mil catorce. Opóngase Adriana Díaz Moreno. Registradora Suplente.

Reg. 15178 – M. 81978 – Valor C\$ 95.00

MARIA KARINA ESPINOZA NAVARRO, Apoderado (a) de CARIBTRANS LOGISTICS, LLC de Estados Unidos de América, solicita registro de Marca de Servicios:

**CARIBTRANS**

Para proteger:  
Clase: 39  
Servicios expedición de carga, servicios de carga y descarga, servicios de transporte de carga, servicios de carga y descarga en buques, servicios de transporte de carga prestados por buques y camiones, servicios de carga aérea y servicios de almacenamiento.

Presentada: diez de junio, del año dos mil catorce. Expediente. N° 2014-002101. Managua, dieciocho de junio, del año dos mil catorce. Opóngase Adriana Díaz Moreno. Registradora Suplente.

Reg. 15314 – M. 2364948 – Valor C\$ 95.00

De Conformidad con el artículo 19 de la Ley 380, Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: Que en esta fecha se inscribió la Marca de Fábrica y Comercio NUTRIVISION, clase 5 Internacional, Exp. 2013-001480, a favor de HARIDOLFO, SOCIEDAD ANONIMA., de República de Guatemala, bajo el No. 2014105390 Folio 9, Tomo 336 de Inscripciones del año 2014, vigente hasta el año 2024.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Managua treinta de Junio, del 2014. Adriana Díaz Moreno. Registradora Suplente.

Reg. 15315 – M. 2364891 – Valor C\$ 95.00

De Conformidad con el artículo 19 de la Ley 380, Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: Que en esta fecha se inscribió la Marca de Fábrica y Comercio Obesilox, clase 5 Internacional, Exp. 2013-002394, a favor de MARKATRADE INC., de Barbados, bajo el No. 2014104720 Folio 129, Tomo 333 de Inscripciones del año 2014, vigente hasta el año 2024.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Managua nueve de Junio, del 2014. Adriana Díaz Moreno. Registradora Suplente.

Reg. 15316 – M. 2364875 – Valor C\$ 95.00

De Conformidad con el artículo 19 de la Ley 380, Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: Que en esta fecha se inscribió la Marca de Fábrica y Comercio FUJITOYO, clase 7 Internacional, Exp. 2013-004034, a favor de IMPRESSA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, que puede abreviarse IMPRESSA, S.A. DE C.V., de República de El Salvador, bajo el No. 2014105174 Folio 60, Tomo 335 de Inscripciones del año 2014, vigente hasta el año 2024.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Managua veinticuatro de Junio, del 2014. Adriana Díaz Moreno. Registradora Suplente.

Reg. 15317 – M. 2364859 – Valor C\$ 95.00

De Conformidad con el artículo 19 de la Ley 380, Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: Que en esta fecha se inscribió la Marca de Fábrica y Comercio CRECIPIEL, clase 3 Internacional, Exp. 2013-001475, a favor de HARIDOLFO, SOCIEDAD ANONIMA., de República de Guatemala, bajo el No. 2014105385 Folio 4, Tomo 336 de Inscripciones del año 2014, vigente hasta el año 2024.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Managua treinta de Junio, del 2014. Adriana Díaz Moreno. Registradora Suplente.

Reg. 15318 – M. 2364816 – Valor C\$ 95.00

De Conformidad con el artículo 19 de la Ley 380, Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: Que en esta fecha se inscribió la Marca de Fábrica y Comercio EXACTUS, clase 9 Internacional, Exp. 2013-000263, a favor de SOFTLAND INVERSIONES S.L., de España, bajo el No. 2014103456 Folio 186, Tomo 328 de Inscripciones del año 2014, vigente hasta el año 2024.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Managua nueve de Abril, del 2014. Adriana Díaz Moreno. Registradora Suplente.

Reg. 15319 – M. 2364786 – Valor C\$ 95.00

De Conformidad con el artículo 19 de la Ley 380, Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: Que en esta fecha se inscribió la Marca de Fábrica y Comercio Biomagma, clase 5 Internacional, Exp. 2013-002400, a favor de MARKATRADE INC., de Barbados, bajo el No. 2014104726 Folio 135, Tomo 333 de Inscripciones del año 2014, vigente hasta el año 2024.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Managua nueve de Junio, del 2014. Adriana Díaz Moreno. Registradora Suplente.

Reg. 15320 – M. 2364778 – Valor C\$ 95.00

De Conformidad con el artículo 19 de la Ley 380, Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: Que en esta fecha se inscribió la Marca de Fábrica y Comercio FUJITOYO, clase 11 Internacional, Exp. 2013-004033, a favor de IMPRESSA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, que puede abreviarse IMPRESSA, S.A. DE C.V., de República de El Salvador, bajo el No. 2014105173 Folio 59, Tomo 335 de Inscripciones del año 2014, vigente hasta el año 2024.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Managua veinticuatro de Junio, del 2014. Adriana Díaz Moreno. Registradora Suplente.

Reg. 15321 – M. 2364751 – Valor C\$ 95.00

De Conformidad con el artículo 19 de la Ley 380, Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: Que en esta fecha se inscribió la Marca de Fábrica y Comercio CRECIPIEL, clase 5 Internacional, Exp. 2013-001476, a favor de HARIDOLFO, SOCIEDAD ANONIMA., de República de Guatemala, bajo el No. 2014105386 Folio 5, Tomo 336 de Inscripciones del año 2014, vigente hasta el año 2024.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Managua treinta de Junio, del 2014. Adriana Díaz Moreno. Registradora Suplente.

Reg. 15322 – M. 2364700 – Valor C\$ 95.00

De Conformidad con el artículo 19 de la Ley 380, Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: Que en esta fecha se inscribió la Marca de Fábrica y Comercio Eriprim, clase 5 Internacional, Exp. 2013-001521, a favor de LABORATORIOS REVEEX DE VENEZUELA, C.A., de República de Venezuela, bajo el No. 2014105397 Folio 16, Tomo 336 de Inscripciones del año 2014, vigente hasta el año 2024.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Managua treinta de Junio, del 2014. Adriana Díaz Moreno. Registradora Suplente.

Reg. 15323 – M. 2364589 – Valor C\$ 95.00

De Conformidad con el artículo 19 de la Ley 380, Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: Que en esta fecha se inscribió la Marca de Fábrica y Comercio Depibell, clase 3 Internacional, Exp. 2013-002392, a favor de MARKATRADE INC., de Barbados, bajo el No. 2014104718 Folio 127, Tomo 333 de Inscripciones del año 2014, vigente hasta el año 2024.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Managua nueve de Junio, del 2014. Adriana Díaz Moreno. Registradora Suplente.

Reg. 15324 – M. 2364646 – Valor C\$ 95.00

De Conformidad con el artículo 19 de la Ley 380, Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: Que en esta fecha se inscribió la Marca de Fábrica y Comercio BROPACEK, clase 5 Internacional, Exp. 2013-002416, a favor de MED PHARMA SOCIEDAD ANÓNIMA, de República de Guatemala, bajo el No. 2014104729 Folio 138, Tomo 333 de Inscripciones del año 2014, vigente hasta el año 2024.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Managua nueve de Junio, del 2014. Adriana Díaz Moreno. Registradora Suplente.

Reg. 15325 – M. 2364590 – Valor C\$ 95.00

De Conformidad con el artículo 19 de la Ley 380, Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: Que en esta fecha se inscribió la Marca de Fábrica y Comercio Digerol, clase 5 Internacional, Exp. 2013-002399, a favor de MARKATRADE INC., de Barbados, bajo el No. 2014104725 Folio 134, Tomo 333 de Inscripciones del año 2014,

vigente hasta el año 2024.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Managua nueve de Junio, del 2014. Adriana Díaz Moreno. Registradora Suplente.

Reg. 15326 – M. 2364514 – Valor C\$ 95.00

De Conformidad con el artículo 19 de la Ley 380, Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: Que en esta fecha se inscribió la Marca de Fábrica y Comercio VIGOFORZA, clase 5 Internacional, Exp. 2013-001479, a favor de HARIDOLFO, SOCIEDAD ANONIMA., de República de Guatemala, bajo el No. 2014105389 Folio 8, Tomo 336 de Inscripciones del año 2014, vigente hasta el año 2024.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Managua treinta de Junio, del 2014. Adriana Díaz Moreno. Registradora Suplente.

Reg. 15327 – M. 2364450 – Valor C\$ 95.00

De Conformidad con el artículo 19 de la Ley 380, Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: Que en esta fecha se inscribió la Marca de Fábrica y Comercio Biocort, clase 5 Internacional, Exp. 2013-002398, a favor de MARKATRADE INC., de Barbados, bajo el No. 2014104724 Folio 133, Tomo 333 de Inscripciones del año 2014, vigente hasta el año 2024.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Managua nueve de Junio, del 2014. Adriana Díaz Moreno. Registradora Suplente.

Reg. 15328 – M. 2364379 – Valor C\$ 95.00

De Conformidad con el artículo 19 de la Ley 380, Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: Que en esta fecha se inscribió la Marca de Fábrica y Comercio FELISHA, clase 3 Internacional, Exp. 2013-001477, a favor de HARIDOLFO, SOCIEDAD ANONIMA., de República de Guatemala, bajo el No. 2014105387 Folio 6, Tomo 336 de Inscripciones del año 2014, vigente hasta el año 2024.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Managua treinta de Junio, del 2014. Adriana Díaz Moreno. Registradora Suplente.

Reg. 15329 – M. 2364298 – Valor C\$ 95.00

De Conformidad con el artículo 19 de la Ley 380, Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: Que en esta fecha se inscribió la Marca de Fábrica y Comercio CO-LESS, clase 5 Internacional, Exp. 2013-004170, a favor de MED PHARMA SOCIEDAD ANÓNIMA., de República de Guatemala, bajo el No. 2014105183 Folio 69, Tomo 335 de Inscripciones del año 2014, vigente hasta el año 2024.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Managua veinticuatro de Junio, del 2014. Adriana Díaz Moreno. Registradora Suplente.

Reg. 15330 – M. 2364212 – Valor C\$ 95.00

De Conformidad con el artículo 19 de la Ley 380, Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: Que en esta fecha se inscribió la Marca de Fábrica y Comercio TAMIVIR MEDPHARMA, clase 5 Internacional,

Exp. 2013-004079, a favor de MED PHARMA SOCIEDAD ANÓNIMA., de República de Guatemala, bajo el No. 2014105175 Folio 61, Tomo 335 de Inscripciones del año 2014, vigente hasta el año 2024.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Managua veinticuatro de Junio, del 2014. Adriana Díaz Moreno. Registradora Suplente.

Reg. 15331 – M. 3349060 – Valor C\$ 95.00

YAMILET MIRANDA DE MALESPÍN, Apoderado (a) de ALIANZA MAYORISTA, SOCIEDAD ANONIMA, de República de Guatemala, solicita registro de Marca de Fábrica y Comercio:

**BABY STAR**

Para proteger:

Clase: 5

PAÑALES DESECHABLES.

Presentada: uno de Julio, del año dos mil catorce. Expediente. N° 2014-002391. Managua, dos de julio, del año dos mil catorce. Opóngase. Adriana Díaz Moreno. Registradora Suplente.

Reg. 15332 – M. 3348969 – Valor C\$ 95.00

YAMILET MIRANDA DE MALESPIN, Apoderado (a) de ALIANZA MAYORISTA, SOCIEDAD ANÓNIMA, de República de Guatemala, solicita registro de Marca de Fábrica y Comercio:

**MAX KONTROL**

Para proteger:

Clase: 3

GEL PARA CABELLO, SHAMPOO, ACONDICIONADOR, JABONES, COSMETICOS, PERFUMERIA, LOCIONES CAPILARES.

Presentada: dos de julio, del año dos mil catorce. Expediente. N° 2014-002413. Managua, tres de julio, del año dos mil catorce. Opóngase Adriana Díaz Moreno. Registradora Suplente.

Reg. 15333 – M. 2364166 – Valor C\$ 95.00

De Conformidad con el artículo 19 de la Ley 380, Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: Que en esta fecha se inscribió la Marca de Fábrica y Comercio Obesical, clase 5 Internacional, Exp. 2013-002395, a favor de MARKATRADE INC., de Barbados, bajo el No. 2014104721 Folio 130, Tomo 333 de Inscripciones del año 2014, vigente hasta el año 2024.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Managua nueve de Junio, del 2014. Adriana Díaz Moreno Registradora Suplente.

Reg. 15334 – M. 2364131 – Valor C\$ 95.00

De Conformidad con el artículo 19 de la Ley 380, Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: Que en esta fecha se inscribió la Marca de Fábrica y Comercio Fortex, clase 5 Internacional, Exp.

2013-002396, a favor de MARKATRADE INC., de Barbados, bajo el No. 2014104722 Folio 131, Tomo 333 de Inscripciones del año 2014, vigente hasta el año 2024.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Managua nueve de Junio, del 2014. Adriana Díaz Moreno. Registradora Suplente.

Reg. 15335 – M. 2364085 – Valor C\$ 95.00

De Conformidad con el artículo 19 de la Ley 380, Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: Que en esta fecha se inscribió la Marca de Fábrica y Comercio Unalax, clase 5 Internacional, Exp. 2013-002397, a favor de MARKATRADE INC., de Barbados, bajo el No. 2014104723 Folio 132, Tomo 333 de Inscripciones del año 2014, vigente hasta el año 2024.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Managua nueve de Junio, del 2014. Adriana Díaz Moreno. Registradora Suplente.

Reg. 15336 – M. 2364069 – Valor C\$ 95.00

De Conformidad con el artículo 19 de la Ley 380, Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: Que en esta fecha se inscribió la Marca de Fábrica y Comercio Cerovel, clase 3 Internacional, Exp. 2013-002414, a favor de MARKATRADE INC., de Barbados, bajo el No. 2014104727 Folio 136, Tomo 333 de Inscripciones del año 2014, vigente hasta el año 2024.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Managua nueve de Junio, del 2014. Adriana Díaz Moreno. Registradora Suplente.

Reg. 15337 – M. 2364034 – Valor C\$ 95.00

De Conformidad con el artículo 19 de la Ley 380, Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: Que en esta fecha se inscribió la Marca de Fábrica y Comercio EX - FLU, clase 5 Internacional, Exp. 2013-002415, a favor de SELECTPHARMA, SOCIEDAD ANÓNIMA de nombre comercial SELECTPHARMA., de República de Guatemala, bajo el No. 2014104728 Folio 137, Tomo 333 de Inscripciones del año 2014, vigente hasta el año 2024.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Managua nueve de Junio, del 2014. Adriana Díaz Moreno. Registradora Suplente.

Reg. 15338 – M. 2364000 – Valor C\$ 95.00

De Conformidad con el artículo 19 de la Ley 380, Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: Que en esta fecha se inscribió la Marca de Fábrica y Comercio Osmolar, clase 5 Internacional, Exp. 2013-001519, a favor de LABORATORIOS REVEEX DE VENEZUELA, C.A., de República de Venezuela, bajo el No. 2014105395 Folio 14, Tomo 336 de Inscripciones del año 2014, vigente hasta el año 2024.



REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Managua treinta de Junio, del 2014. Adriana Díaz Moreno. Registradora Suplente.

Reg. 15339 – M. 2363941 – Valor C\$ 95.00

De Conformidad con el artículo 19 de la Ley 380, Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: Que en esta fecha se inscribió la Marca de Fábrica y Comercio Nutril, clase 5 Internacional, Exp. 2013-001518, a favor de LABORATORIOS REVEEX DE VENEZUELA, C.A., de República de Venezuela, bajo el No. 2014105394 Folio 13, Tomo 336 de Inscripciones del año 2014, vigente hasta el año 2024.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Managua treinta de Junio, del 2014. Adriana Díaz Moreno. Registradora Suplente.

Reg. 15340 – M. 2363909 – Valor C\$ 95.00

De Conformidad con el artículo 19 de la Ley 380, Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: Que en esta fecha se inscribió la Marca de Fábrica y Comercio SPAR. MIGRAN, clase 5 Internacional, Exp. 2014-000090, a favor de J.A. APARICIO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE que se abrevia J.A.A., S.A. DE C.V., de República de El Salvador, bajo el No. 2014105452 Folio 70, Tomo 336 de Inscripciones del año 2014, vigente hasta el año 2024.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Managua uno de Julio, del 2014. Adriana Díaz Moreno. Registradora Suplente.

Reg. 15341 – M. 2363852 – Valor C\$ 95.00

De Conformidad con el artículo 19 de la Ley 380, Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: Que en esta fecha se inscribió la Marca de Fábrica y Comercio IBUVANZ, clase 5 Internacional, Exp. 2013-004076, a favor de MED PHARMA SOCIEDAD ANÓNIMA., de República de Guatemala, bajo el No. 2014105450 Folio 68, Tomo 336 de Inscripciones del año 2014, vigente hasta el año 2024.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Managua uno de Julio, del 2014. Adriana Díaz Moreno. Registradora Suplente.

Reg. 15342 – M. 2363796 – Valor C\$ 95.00

De Conformidad con el artículo 19 de la Ley 380, Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: Que en esta fecha se inscribió la Marca de Fábrica y Comercio Hidro Rex Vital Aminoácidos, clase 5 Internacional, Exp. 2013-001522, a favor de LABORATORIOS REVEEX DE VENEZUELA, C.A., de República de Venezuela, bajo el No. 2014105399 Folio 18, Tomo 336 de Inscripciones del año 2014, vigente hasta el año 2024.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Managua treinta

de Junio, del 2014. Adriana Díaz Moreno. Registradora Suplente.

Reg. 15343 – M. 2363739 – Valor C\$ 95.00

De Conformidad con el artículo 19 de la Ley 380, Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: Que en esta fecha se inscribió la Marca de Fábrica y Comercio REAVIVAN, clase 5 Internacional, Exp. 2013-000992, a favor de HARIDOLFO, SOCIEDAD ANÓNIMA., de la República de Guatemala, bajo el No. 2014105378 Folio 248, Tomo 335 de Inscripciones del año 2014, vigente hasta el año 2024.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Managua treinta de Junio, del 2014. Adriana Díaz Moreno. Registradora Suplente.

Reg. 15344 – M. 2363658 – Valor C\$ 95.00

De Conformidad con el artículo 19 de la Ley 380, Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: Que en esta fecha se inscribió la Expresión o Señal de Publicidad Comercial NO LE DES MAS VUELTAS, USA MENOS PAPEL, Exp. 2013-000527, a favor de PAPELERA INTERNACIONAL, SOCIEDAD ANÓNIMA (PAINSA) P.I., de República de Guatemala, bajo el No. 2014103736 Folio 3, Tomo 8 de Señal de Propaganda del año 2014.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Managua veintiocho de Abril, del 2014. Adriana Díaz Moreno. Registradora Suplente.

Reg. 15345 – M. 2363615 – Valor C\$ 95.00

De Conformidad con el artículo 19 de la Ley 380, Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: Que en esta fecha se inscribió la Marca de Fábrica y Comercio ATENTIV, clase 5 Internacional, Exp. 2013-003770, a favor de MED PHARMA SOCIEDAD ANÓNIMA., de República de Guatemala, bajo el No. 2014105449 Folio 67, Tomo 336 de Inscripciones del año 2014, vigente hasta el año 2024.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Managua uno de Julio, del 2014. Adriana Díaz Moreno. Registradora Suplente.

Reg. 15346 – M. 2363569 – Valor C\$ 95.00

De Conformidad con el artículo 19 de la Ley 380, Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: Que en esta fecha se inscribió la Marca de Fábrica y Comercio DICLOLEV, clase 5 Internacional, Exp. 2013-000883, a favor de MED PHARMA SOCIEDAD ANÓNIMA., de República de Guatemala, bajo el No. 2014104172 Folio 115, Tomo 331 de Inscripciones del año 2014, vigente hasta el año 2024.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Managua quince de Mayo, del 2014. Adriana Díaz Moreno. Registradora Suplente.

Reg. 15347 – M. 2363394 – Valor C\$ 95.00

De Conformidad con el artículo 19 de la Ley 380, Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: Que en esta fecha se inscribió la Marca de Fábrica y Comercio DINIVANZ, clase 5 Internacional, Exp. 2013-004077, a favor de MED PHARMA SOCIEDAD ANÓNIMA., de República de Guatemala, bajo el No. 2014105451 Folio 69 , Tomo 336 de Inscripciones del año 2014, vigente hasta el año 2024.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Managua uno de Julio, del 2014. Adriana Díaz Moreno. Registradora Suplente.

Reg. 15348 – M. 2363500 – Valor C\$ 95.00

De Conformidad con el artículo 19 de la Ley 380, Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: Que en esta fecha se inscribió la Marca de Fábrica y Comercio ATAFEK, clase 5 Internacional, Exp. 2012-003093, a favor de SELECTPHARMA, SOCIEDAD ANÓNIMA de nombre comercial SELECTPHARMA., de República de Guatemala, bajo el No. 2014104643 Folio 54 , Tomo 333 de Inscripciones del año 2014, vigente hasta el año 2024.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Managua cinco de Junio, del 2014. Adriana Díaz Moreno. Registradora Suplente.

Reg. 15349 – M. 2363452 – Valor C\$ 95.00

De Conformidad con el artículo 19 de la Ley 380, Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: Que en esta fecha se inscribió la Marca de Servicios MULTICONSULT, clases 35 y 42 Internacional, Exp. 2012-000483, a favor de MULTICONSULTORES TRILLOS, RODRIGUEZ Y COMPAÑÍA LIMITADA conocida comercialmente como MULTICONSULTORIAS Y COMPAÑÍA LIMITADA., de República de Nicaragua, bajo el No. 2014104611 Folio 30 , Tomo 333 de Inscripciones del año 2014, vigente hasta el año 2024.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Managua cuatro de Junio, del 2014. Adriana Díaz Moreno. Registradora Suplente.

Reg. 15350 – M. 2365219 – Valor C\$ 95.00

De Conformidad con el artículo 19 de la Ley 380, Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: Que en esta fecha se inscribió la Marca de Fábrica y Comercio SPAR.FOXACINA, clase 5 Internacional, Exp. 2014-000091, a favor de J.A. APARICIO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE que se abrevia J.A.A., S.A. DE C.V., de República de El Salvador, bajo el No. 2014105453 Folio 71 , Tomo 336 de Inscripciones del año 2014, vigente hasta el año 2024.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Managua uno de Julio, del 2014. Adriana Díaz Moreno. Registradora Suplente.

Reg. 15351 – M. 2365170 – Valor C\$ 95.00

De Conformidad con el artículo 19 de la Ley 380, Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: Que en esta fecha se inscribió la Marca de Fábrica y Comercio Bromexin, clase 5 Internacional, Exp. 2013-002393, a favor de MARKATRADE INC., de Barbados, bajo el No. 2014104719 Folio 128 , Tomo 333 de Inscripciones del año 2014, vigente hasta el año 2024.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Managua nueve de Junio, del 2014. Adriana Díaz Moreno. Registradora Suplente.

Reg. 15352 – M. 2365103 – Valor C\$ 95.00

De Conformidad con el artículo 19 de la Ley 380, Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: Que en esta fecha se inscribió la Marca de Fábrica y Comercio Revefos, clase 5 Internacional, Exp. 2013-001520, a favor de LABORATORIOS REVEEX DE VENEZUELA, C.A., de República de Venezuela, bajo el No. 2014105396 Folio 15 , Tomo 336 de Inscripciones del año 2014, vigente hasta el año 2024.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Managua treinta de Junio, del 2014. Adriana Díaz Moreno. Registradora Suplente.

Reg. 15353 – M. 2364456 – Valor C\$ 95.00

De Conformidad con el artículo 19 de la Ley 380, Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: Que en esta fecha se inscribió la Marca de Fábrica y Comercio FELISHA, clase 5 Internacional, Exp. 2013-001478, a favor de HARIDOLFO, SOCIEDAD ANONIMA., de República de Guatemala, bajo el No. 2014105388 Folio 7 , Tomo 336 de Inscripciones del año 2014, vigente hasta el año 2024.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Managua treinta de Junio, del 2014. Adriana Díaz Moreno. Registradora Suplente.

Reg. 15354 – M. 3187221 – Valor C\$ 435.00

CARLOS JOSE LOPEZ, Apoderado (a) de HILLERICH & BRADSBY Co. de Estados Unidos de América, solicita registro de Marca de Fábrica y Comercio:



Descripción y Clasificación de Viena: 261111, 261112 y 270522

Para proteger:

Clase: 28

Juegos y juguetes; artículos de gimnasia y deporte no comprendidos en otras clases; adornos para árboles de Navidad. Bolsos de equipo atlético, especialmente, bolsos diseñados para equipos de beisbol y softbol. Equipos y accesorios para beisbol y softbol.

Presentada: tres de abril, del año dos mil catorce. Expediente. N° 2014-001250. Managua, cuatro de abril, del año dos mil catorce. Opóngase. Adriana Díaz Moreno. Registradora Suplente.

Reg. 15355 – M. 3187230 – Valor C\$ 435.00

CARLOS JOSÉ LÓPEZ, Apoderado (a) de PIKOUN, S.L. de España, solicita registro de Marca de Fábrica y Comercio:



Descripción y Clasificación de Viena: 260112, 260416 y 260418

Para proteger:

Clase: 20

Camas, colchones, somieres, almohadas y muebles.

Presentada: dieciocho de marzo, del año dos mil catorce. Expediente. N° 2014-000978. Managua, veinte de marzo, del año dos mil catorce. Opóngase. Adriana Díaz Moreno. Registradora Suplente.

Reg. 15356 – M. 3187191 – Valor C\$ 435.00

ALVAROJOSE CALDERACARDENAL, Apoderado (a) de QUIMICOS Y LUBRICANTES SOCIEDAD ANONIMA de República de Guatemala, solicita registro de Marca de Fábrica y Comercio:



Descripción y Clasificación de Viena: 270504 y 270509

Para proteger:

Clase: 1

Abonos para las tierras, fertilizantes de todo tipo (minerales, orgánicos, químicos y mezclas físicas).

Presentada: tres de abril, del año dos mil catorce. Expediente. N°2014-001247. Managua, catorce de mayo, del año dos mil catorce. Opóngase. Adriana Díaz Moreno. Registradora Suplente.

Reg. 15357– M. 3187272 – Valor C\$775.00

ALVARO JOSÉ CALDERA CARDENAL, Apoderado (a) de la sociedad APPLE INC de Estados Unidos de América, solicita registro de la Marca de Fábrica y Comercio y Marca de Servicios:



Descripción y Clasificación de Viena: 050713

Para proteger:

Clase: 12

Vehículos; aparatos de locomoción terrestre, aérea o acuática; componentes de hardware electrónico para usar en automóviles, vagones de ferrocarril y motores, buques y aviones; dispositivos antirrobo, alarmas antirrobo para vehículos; bicicletas; coches de golf; sillas de ruedas; bombas de aire; motocicletas; partes y accesorios para todos los antes mencionados productos.

Clase: 14

Artículos de joyería; relojes de péndulo; relojes; productos de estas materias o chapados con las mismas; gemelos; llaveros de fantasía; cronómetros manuales; pines de metales preciosos o chapados con los mismos; adornos de metales preciosos o chapados con los mismos; pines de corbatas de metales preciosos o chapados con los mismos; clips de corbatas de metales preciosos o chapados con los mismos; insignias de metales preciosos o chapados con los mismos; pulseras de metales preciosos o chapados con los mismos; collares de metales preciosos o chapados con los mismos; medallas de metales preciosos o chapados con los mismos; llaveros y adornos de metales preciosos o chapados con los mismos; botones de metales preciosos o chapados con los mismos; clips de metales preciosos o chapados con los mismos; cajas de metales preciosos o chapados con los mismos; decoraciones de metales preciosos o chapados con los mismos; artículos de joyería personalizados; esculturas y productos de metales preciosos.

Clase: 16

Sellos de direcciones; sellos postales; papel, cartón y artículos de estas materias no comprendidos en otras clases; productos de imprenta; material de encuadernación; fotografías; artículos de papelería; calcomanía y adhesivos (pegamentos) de papelería o para uso doméstico; material para artistas; pinceles; máquinas de escribir y artículos de oficina (excepto muebles); material de instrucción o material didáctico (excepto aparatos); materias plásticas para embalar (no comprendidas en otras clases); caracteres de imprenta; clichés de imprenta; productos de imprenta en el campo de computadoras; productos de imprenta en el campo de computadoras tipo tabletas; productos de imprenta en el campo de productos multimedia, productos interactivos y servicios en línea; publicaciones impresas; periódicos; libros; revistas; circulares; folletos; cuadernillos; panfletos; manuales; diarios; hojas; tarjetas de felicitación; materiales de publicidad y promoción; catálogos; catálogos relacionados a software de computadora; folletos de computadora; manuales de computadora; publicaciones de hardware de computadora; manuales de referencia de hardware de computadora; guías de usuario de hardware de computadora; manuales de instrucción de computadora; manuales de computadora; publicaciones relacionadas a tecnología, tecnología digital y gadgets; catálogos relacionados a aparatos e instrumentos musicales; catálogos relacionados a aparatos de telecomunicaciones, teléfonos

móviles, dispositivos electrónicos digitales móviles y de mano para el envío y recibo de llamadas telefónicas, faxes, correo electrónico, video, mensa je instantáneo, música, audiovisual y otros trabajos multimedia, y otros datos digitales; libros de música; manuales de instrucción de música; revistas de música; accesorios de escritorios, agendas de teléfonos y de direcciones, agendas, diarios, calendarios, afiches, montaje y desmontajes de fotografías, patrones impresos para camisetas y sudaderas, materiales de exhibición, etiquetas y calcomanías para vehículos; cuadernillos para venta con cintas de audio; partes y accesorios para los productos antes mencionados.

**Clase: 18**

Cuero y cuero de imitación y productos de estas materias no comprendidas en otras clases; pieles de animales; cueros; baúles y maletas; paraguas, sombrillas y bastones; fustas y artículos de guarnicionería y talabartería.

**Clase: 25**

Prendas de vestir, calzado, artículos de sombrerería.

**Clase: 28**

Juguetes, juegos y artículos de juego; juguetes electrónicos, juegos y artículos de juego; juguetes musicales, juegos y artículos de juego; unidades de juego electrónicos de mano; juegos electrónicos de mano y aparatos distintos de los adaptados para su uso con una pantalla de visualización externa o monitor; máquinas de videojuegos independientes incorporando un medio de visualización; juegos electrónicos de computadora, distintos de los adaptados para usarse con una pantalla de visualización externa o monitor; aparatos para juegos electrónicos distintos a los adaptados para usarse con una pantalla de visualización externa; video juegos distintos a los adaptados para usarse con una pantalla de visualización externa o monitor; máquinas de juegos de entretenimiento; aparatos de entretenimiento incorporando un medio de visualización; computadoras de juguetes (fuera de servicio); teléfonos móviles de juguete (fuera de servicio); dispositivos electrónicos portátiles de juguete; aparatos de audio de juguete; cajas musicales de juguete; instrumentos musicales de juguete; tocadiscos de juguetes para reproducir melodías y casetes; juguetes operados por batería; máquinas de juego de salida de video para usarse con una pantalla de visualización externa o monitor; máquinas de juego independiente de salida de video; juguetes y juegos de computadora interactivos; naipes; partes y accesorios para todos los productos antes mencionados.

**Clase: 36**

Actividades bancarias; corretaje en bolsa; recaudación de fondos de beneficencia; asuntos financieros; asuntos monetarios; asuntos de bienes raíces; análisis financieros, información, consultoría, y gestión; servicios financieros; servicios de transacciones financieras; servicios de pago de facturas; suministrando transacciones comerciales seguras; servicios de tarjeta de crédito y de débito; servicios de procesamiento de transacción de tarjeta de crédito; transacciones electrónicas en efectivo; servicios de pago electrónico; servicios para la ejecución de transacciones financieras; servicios de tarjetas para transacción de pagos; suministro de información relacionada a transacciones de tarjeta de crédito; servicios de seguro; suscripción de seguros, corretaje, información y consultoría; análisis de inversión, información, consultoría, y gestión.

**Clase: 37**

Servicios de construcción; servicios de reparación; servicios de instalación; mantenimiento, reparación y servicios de computadoras, periféricos de computadora, y dispositivos electrónicos; suministrando servicios de soporte técnico y servicios de solución de problemas con respecto al uso, mantenimiento, reparación, servicio y actualización de computadoras, software de computadora, periféricos de computadora, y dispositivos

electrónicos; suministrando información relacionada a la instalación, uso, mantenimiento, reparación, servicio, y actualización de computadoras, periféricos de computadora y dispositivos electrónicos; información, asesoría y servicios de consultoría relacionados a todo lo antes mencionado.

**Clase: 38**

Telecomunicaciones; servicios de comunicación y telecomunicación; comunicación por computadora, comunicación entre ordenadores; servicios de télex, telegrama y teléfono; servicios de facsímil, colección de mensajes y transmisión; transmisión de datos y de información por medios electrónicos, computadora, cable, radio, teletipo, teletexto, correo electrónico, telecopia, televisión, microonda, rayo láser, comunicaciones satelitales o medios de comunicaciones electrónicas; suministrando telecomunicaciones inalámbricas vía redes de comunicaciones electrónicas; transmisión electrónica de datos y documentación vía internet u otras redes de comunicaciones electrónicas; servicios de correo electrónico; entrega de mensajes por transmisión electrónica; mensajería digital inalámbrica, servicios de búsqueda, y servicios de correo electrónico, incluyendo servicios que habiliten al usuario a enviar y/o recibir mensajes a través de una red de datos inalámbrica; alquiler y contratación de aparatos de comunicación y buzones de correo electrónico; servicios de noticias electrónicas; suministrando tableros de boletines en línea para transmisión de mensajes entre usuarios de computadora; servicios de acceso a telecomunicaciones; suministrando acceso a telecomunicaciones para sitios web; suministrando acceso a telecomunicaciones y enlaces a base de datos de computadora y directorios vía Internet y otras redes de comunicaciones electrónicas; suministrando acceso a búsqueda en línea de base de datos de texto, datos, imágenes, audio, video, y contenido multimedia; suministrando acceso de telecomunicación a redes de comunicaciones electrónicas con medios de identificación, localización, agrupamiento, distribución, y gestión de datos y enlaces a servidores de computadora de terceros, procesadores de computadora y usuarios de computadora; suministro de acceso a sitios web de redes sociales; servicios de comunicación, especialmente, igualando usuarios para la transferencia de música, video y grabaciones de audio vía redes de comunicación; suministro de acceso de telecomunicaciones a redes de comunicación electrónica, para transmisión o recepción de audio, video o contenido multimedia; transmisión de audio digital, video y contenido multimedia a través de telecomunicaciones; transmisión electrónica de audio y archivos de video vía computadora y otras redes de comunicaciones electrónicas; difusión de audio; difusión de video; difusión o transmisión de radio y programas de televisión; difusión o transmisión de contenido de video vía red global de computadora; transferencia de contenido de video vía red global de computadora; transferencia de contenido de audio vía red global de computadora; servicios de difusión por internet (webcasting); servicios de información, asesoría y consultoría en relación a todo lo antes mencionado.

**Clase: 41**

Servicios de educación y de entretenimiento; actividades deportivas y culturales; servicios de educación, enseñanza y formación a base de computadora; suministrando juegos de computadora en línea; servicios de publicación electrónica; suministrando libros electrónicos, revistas, periódicos, diarios, prensa y otras publicaciones; servicios de imagen digital; suministrando texto en línea, video, audio y programas multimedia; suministrando información educacional y de entretenimiento; organizando y conduciendo presentaciones en vivo, eventos deportivos, y eventos culturales; organizando y conduciendo exhibiciones, presentaciones, exposiciones, talleres, lecturas, seminarios, capacitaciones y conferencias; servicios de información, asesoría y consultaría en relación a todo lo antes mencionado.

**Clase: 45**

Servicios personales y sociales prestados por terceros para satisfacer necesidades individuales, especialmente, servicios de citas por computadora, servicios de introducción de redes sociales en línea, servicios de redes sociales en línea, especialmente, facilitando la interacción social entre individuos, presentaciones sociales, y para encontrar personas con pasatiempos, intereses y conocimientos particulares; suministrando un sitio web de red social; servicios de seguridad para la protección de propiedad, especialmente, monitoreo de datos computarizados para propósitos de seguridad.

Presentada: Veintiséis de Febrero, del año dos mil catorce. Expediente. N° 2014-000661. Managua, veintiséis de Marzo del año dos mil catorce. Opóngase. Adriana Díaz Moreno. Registradora Suplente.

Reg. 15440 – M. 82598 – Valor C\$ 95.00

De Conformidad con el artículo 19, Ley 380 Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: Que en esta fecha se inscribió la Marca de fábrica y comercio y Marca de servicios: SKY SPORTS, Una etiqueta conformada por 2 rectángulos, uno sobre el otro, cuyos lados verticales se encuentran semi-inclinados; el primer rectángulo de fondo negro es de mayor tamaño que el segundo cuadrilátero y en él se encuentra escrita la palabra SKY en letras mayúsculas de color blanco; en el segundo rectángulo que queda abajo del primero, es de color gris y en él se lee la palabra SPORTS, en letras mayúsculas de color blanco más finas, en comparación a la primera, clases: 9, 16, 35, 38 y 41 Internacional, Exp. 2007-02873, a favor de: British Sky Broadcasting Group plc, de Reino Unido, bajo el No.0800847, Tomo: 258 de Inscripciones del año 2008, Folio: 43, vigente hasta el año 2018.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Managua veintidos de Abril, del 2008. Mario Ruiz Castillo. Subdirector.

Reg. 15441 – M. 82598 – Valor C\$ 95.00

De Conformidad con el artículo 19, Ley 380 Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: Que en esta fecha se inscribió la Marca de fábrica y comercio y Marca de servicios: SKY EVENT, clases: 9, 16 y 35 Internacional, Exp. 2007-02881, a favor de: British Sky Broadcasting Group plc, de Reino Unido, bajo el No.0800854, Tomo: 258 de Inscripciones del año 2008, Folio: 50, vigente hasta el año 2018.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Managua veintidos de Abril, del 2008. Mario Ruiz Castillo Subdirector.

Reg. 15442 – M. 82598 – Valor C\$ 95.00

De Conformidad con el artículo 19, Ley 380 Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: Que en esta fecha se inscribió la Marca de fábrica y comercio y Marca de servicios: SKY SPORTS, clases: 9, 16 y 35 Internacional, Exp. 2007-02882, a favor de: British Sky Broadcasting Group plc, de Reino Unido, bajo el No.0800855, Tomo: 258 de Inscripciones del año 2008, Folio: 51, vigente hasta el año 2018.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Managua veintidos de Abril, del 2008. Mario Ruiz Castillo Subdirector.

Reg. 15443 – M. 82598 – Valor C\$ 95.00

De Conformidad con el artículo 19, Ley 380 Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: Que en esta fecha se inscribió la Marca de fábrica y comercio y Marca de servicios: SKY VALUE, clases: 9, 16, 35, 38 y 41 Internacional, Exp. 2007-02868, a favor de: British Sky

Broadcasting Group plc, de Reino Unido, bajo el No.0800842, Tomo: 258 de Inscripciones del año 2008, Folio: 38, vigente hasta el año 2018.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Managua veintidos de Abril, del 2008. Mario Ruiz Castillo. Subdirector

Reg. 15444 – M. 82598 – Valor C\$ 95.00

De Conformidad con el artículo 19, Ley 380 Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: Que en esta fecha se inscribió la Marca de servicios: The Green Residence Club of Nicaragua, clase: 43 Internacional, Exp. 2008-00073, a favor de: RAISEL CAPITAL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, de Panamá, bajo el No.0802504, Tomo: 264 de Inscripciones del año 2008, Folio: 79, vigente hasta el año 2018.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Managua veintinueve de Septiembre, del 2008. Ivania Cortes. Directora/Registradora.

Reg. 15445 – M. 82598 – Valor C\$ 95.00

De Conformidad con el artículo 19, Ley 380 Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: Que en esta fecha se inscribió el Nombre comercial: The Green Residence Club of Nicaragua, Exp. 2008-00074, a favor de: RAISEL CAPITAL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, de Panamá, bajo el No.0802505, Tomo: 12 de Nombre Comercial del año 2008, Folio: 70.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Managua veintinueve de Septiembre, del 2008. Ivania Cortes. Directora/Registradora.

Reg. 15446 – M. 82598 – Valor C\$ 95.00

De Conformidad con el artículo 19, Ley 380 Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: Que en esta fecha se inscribió la Marca de fábrica y comercio y Marca de servicios: SKY ONE 1, La frase SKY ONE 1, la primera letra escrita en mayúsculas; la segunda, es de menor grosor en comparación con la primera, está escrita en minúsculas y ambas de distinto tipo de letra; seguido, se observa un número uno de color blanco contenido dentro de un cuadrado de fondo negro, clases: 9, 16, 35, 38 y 41 Internacional, Exp. 2007-02870, a favor de: British Sky Broadcasting Group plc, de Reino Unido, bajo el No.0800844, Tomo: 258 de Inscripciones del año 2008, Folio: 40, vigente hasta el año 2018.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Managua veintidos de Abril, del 2008. Mario Ruiz Castillo. Subdirector.

Reg. 15447 – M. 82598 – Valor C\$ 95.00

De Conformidad con el artículo 19, Ley 380 Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: Que en esta fecha se inscribió la Marca de fábrica y comercio y Marca de servicios: SKY ONE, clases: 9, 16, 35, 38 y 41 Internacional, Exp. 2007-02871, a favor de: British Sky Broadcasting Group plc, de Reino Unido, bajo el No.0800845, Tomo: 258 de Inscripciones del año 2008, Folio: 41, vigente hasta el año 2018.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Managua veintidos de Abril, del 2008. Mario Ruiz Castillo. Subdirector.

Reg. 15448 – M. 82598 – Valor C\$ 95.00

De Conformidad con el artículo 19, Ley 380 Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: Que en esta fecha se inscribió la Marca de fábrica

y comercio y Marca de servicios: SKYVIEW, clases: 9 y 35 Internacional, Exp. 2007-02872, a favor de: British Sky Broadcasting Group plc, de Reino Unido, bajo el No.0800846, Tomo: 258 de Inscripciones del año 2008, Folio: 42, vigente hasta el año 2018.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Managua veintidos de Abril, del 2008. Mario Ruiz Castillo. Subdirector.

Reg. 15449 – M. 82598 – Valor C\$ 95.00

De Conformidad con el artículo 19, Ley 380 Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: Que en esta fecha se inscribió la Marca de fábrica y comercio y Marca de servicios: SKY PREMIERE, Las palabras SKY PREMIERE escritas en letras mayúsculas, la primera de mayor grosor en comparación a la segunda, ambas de distinto tipo de letra y contenidas dentro de un rectángulo con fondo negro, clases: 16, 35, 38 y 41 Internacional, Exp. 2007-02877D1, a favor de: British Sky Broadcasting Group plc, de Reino Unido, bajo el No.0800850, Tomo: 258 de Inscripciones del año 2008, Folio: 46, vigente hasta el año 2018.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Managua veintidos de Abril, del 2008. Mario Ruiz Castillo. Subdirector.

Reg. 15450 – M. 82614 – Valor C\$ 95.00

De Conformidad con el artículo 19 de la Ley 380, Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: Que en esta fecha se inscribió la Marca de Comercio Dolo-NeuroShine, clase 5 Internacional, Exp. 2013-003624, a favor de DROGUERIA NÚÑEZ & CIA LTDA, (S Y A NÚÑEZ & CIA LTDA), de República de Nicaragua, bajo el No. 2014104537 Folio 212, Tomo 332 de Inscripciones del año 2014, vigente hasta el año 2024.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Managua tres de Junio, del 2014. Adriana Díaz Moreno Registradora Suplente.

Reg. 15451 – M. 82614 – Valor C\$ 95.00

De Conformidad con el artículo 19 de la Ley 380, Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: Que en esta fecha se inscribió la Marca de Fábrica y Comercio Omega Plus, clase 5 Internacional, Exp. 2013-003549, a favor de DROGUERIA NÚÑEZ & CIA LTDA, (S Y A NÚÑEZ & CIA LTDA), de República de Nicaragua, bajo el No. 2014104588 Folio 7, Tomo 333 de Inscripciones del año 2014, vigente hasta el año 2024.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Managua cuatro de Junio, del 2014. Adriana Díaz Moreno Registradora Suplente.

Reg. 15452 – M. 82614 – Valor C\$ 95.00

De Conformidad con el artículo 19 de la Ley 380, Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: Que en esta fecha se inscribió la Marca de Fábrica y Comercio VIGORADE, clase 5 Internacional, Exp. 2013-003026, a favor de DROGUERIA NÚÑEZ & CIA LTDA, (S Y A NÚÑEZ & CIA LTDA), de República de Nicaragua, bajo el No. 2014104637 Folio 48, Tomo 333 de Inscripciones del año 2014, vigente hasta el año 2024.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Managua cinco de Junio, del 2014. Adriana Díaz Moreno Registradora Suplente.

## INSTITUTO NICARAGÜENSE DE DEPORTES

Reg. 15307- M.- 2951934 - Valor C\$ 95.00

### INSTITUTO NICARAGUENSE DE DEPORTES AVISO DE LICITACIÓN SELECTIVA No. 021-2014 PROYECTO: “SERVICIOS DE TRANSPORTE PARA JUEGOS ESCOLARES CENTROAMERICANOS, C. A XVIII JDECA SECUNDARIA”

1. El Instituto Nicaragüense de Deportes, invita a participar a las Personas Naturales y Jurídicas inscritas en el Registro Central de Proveedores del Estado, interesados en presentar ofertas selladas para la Licitación Selectiva No. 021-2014 Proyecto: “Servicios de Transporte para Juegos Escolares Centroamericanos, C. A XVIII JDECA Secundaria”.

2. Que el objetivo consiste en adquirir los servicios de Transporte Terrestre Internacional a la Ciudad de Guatemala, IRTRA-RE-TALHULEU para la delegación de 367 personas que participaran en los XVIII Juegos Deportivos Estudiantiles Centroamericanos, Nivel Secundaria.

3. En el Programa Anual de Contrataciones Generales correspondiente al periodo dos mil catorce de esta Institución se encuentra publicado la contratación por Licitación Selectiva del Proyecto: “Servicios de Transporte para Juegos Escolares Centroamericanos, C. A XVIII JDECA Secundaria”.

4. Este servicio es financiado con Fondos del Consejo Nacional del Deporte, la EEFF y la Recreación Física, fondos de Promoción y Desarrollo del Deporte, Entidad 18295 de CONADERFI.

5. Los Oferentes que deseen participar deberán adquirir el documento completo en idioma español del Pliego de Bases y Condiciones de la presente Licitación, en la Oficina de Tesorería del IND, situada en las Instalaciones del Instituto Nicaragüense de Deportes ubicada de la Rotonda El Gueguense 500 mts. Al Sur, Antigua Hacienda El Retiro previa presentación del recibo oficial de caja en concepto de pago del PBC a nombre del oferente interesado, estará a la venta del 31 de Julio al 7 de Agosto del año 2014 en horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m., de acuerdo a Circular Administrativa DGCE/UN/16-2011.

6. El precio del Pliego de Bases y Condiciones de la presente Licitación es de C\$ 600.00 (Seiscientos córdobas netos), no reembolsables y pagaderos en efectivo en la Oficina de Tesorería del IND.

7. Toda la información relativa a la presente Licitación se encuentra publicada en el portal [www.nicaraguacompra.gov.ni](http://www.nicaraguacompra.gov.ni) para su conocimiento.

8. La reunión de Homologación acerca del Pliego de Bases y Condiciones se realizara el día 5 de Agosto del año 2014 a las 9:30 a.m. en la Oficina de Adquisiciones del Instituto Nicaragüense de Deportes.

Dado en la Ciudad de Managua a los treinta y un días del mes de Julio del año dos mil catorce. (f) Arq. Marlon Alberto Torres Aragón DIRECTOR EJECUTIVO IND.

---



---

**DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS**


---



---

Reg. 15308- M.- 82509 - Valor C\$ 190.00

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE ADJUDICACIÓN**

Adjudicación de proceso de Licitación Selectiva 02-DGI/2014 para Adquisición de "Sistema de Respaldo"

Martín Rivas Ruiz, mayor de edad, casado, Licenciado en Economía, de este domicilio y residencia, quien se identifica con cédula nicaragüense número: tres, seis, uno, guion, veinticinco, doce, cincuenta y nueve, guion, triple cero, seis, doble uve (361-251259-0006W), en su carácter de Director General de la **Dirección General de Ingresos**, la que en adelante se denominará simplemente "DGI", institución organizada y existente bajo las Leyes de la República de Nicaragua, conforme la Ley 339, Ley Creadora de la Dirección General de Servicios Aduaneros y de Reforma a la Ley Creadora de la Dirección General de Ingresos del día seis de abril del año dos mil, calidad que acredita con nombramiento otorgado en Acuerdo Presidencial Número: cero, uno, guion, dos mil doce (01-2012), publicado en La Gaceta Diario Oficial número veintitrés (23) del día seis (06) de febrero del año dos mil doce y la Ley 737, "Ley de Contrataciones Administrativas del Sector Público" y Decreto 75-2010, Reglamento General de la Ley 737.

**CONSIDERANDO:****I**

Que mediante Resolución Administrativa para el inicio de Licitación Selectiva No. 02 del día dieciocho del mes de junio del año dos mil catorce, se dio inicio al procedimiento "Adquisición de Sistema de Respaldo", en dicha Resolución se constituyó el Comité de Evaluación para calificar y evaluar las ofertas presentadas en el procedimientos de contratación en referencia, se reunió el Comité nombrado para ello y estableció sus recomendaciones para la adjudicación.

**II**

Que esta autoridad procede a revisar el expediente y está plenamente de acuerdo con las recomendaciones hechas por el comité evaluador, ya que está conforme al pliego de base y a las condiciones que componen la oferta para la Adquisición de sistema de respaldo, donde se recibió única oferta de parte de la empresa Swat Consulting Services, S.A, por un monto de U\$ 64,629.41 (sesenta y cuatro mil seiscientos veintinueve dólares con 41/100), siendo el tipo de cambio a la fecha de apertura de la oferta de C\$ 25.9764 por dólar para un total de C\$ 1,678, 839.41 (un millón seiscientos setenta y ocho mil ochocientos treinta y nueve córdobas con 41/100), propuesta que fue evaluada y cumple con todos los requisitos necesarios, para satisfacer la contratación de acuerdo a evaluación adjunta.

**POR TANTO,**

Con a base a las facultades y consideraciones antes expuestas,

**ACUERDA:****PRIMERO:** adjudicar la Licitación Selectiva No. 02-DGI/2014 "Adquisición de Sistema de Respaldo", de la siguiente manera:

Swat Consulting Services, S.A por un monto de U\$ 64,629.41 (sesenta y cuatro mil seiscientos veintinueve dólares con

41/100), los que serán pagados de acuerdo al tipo de cambio al día de pago.

**SEGUNDO:** publíquese la presente Resolución en el Portal Único de Contratación, y comuníquese a los oferentes participantes, sin perjuicio de su publicación en otro medio de difusión.Dada en la ciudad de Managua, a los treinta días del mes de julio, del año dos mil catorce.(f) **MARTÍN RIVAS RUIZ**  
**DIRECTOR GENERAL DE INGRESOS.**


---



---

**SECCIÓN JUDICIAL**


---



---

Reg. 14860 – M.81341 – Valor C\$ 285.00

**JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO CIVIL**  
**CHINANDEGA****CARTEL**

**PETRONA IRENE MEZA LOPEZ Y FRANCISCO GERONIMO MEZA LOPEZ, SOLICITAN UNIÓN HERMANOS MARTA IVETHE LOPEZ, TAMBIEN CONOCIDA COMO MARTHA IVETHE DEL SOCORRO LOPEZ Y MACARIO DIONISIO ACOSTA FLORES, SE LES DECLAREN UNICOS Y UNIVERSALES HEREDEROS DE TODOS LOS BIENES, DERECHOS Y ACCIONES QUE AL MORIR DEJÓ SU PADRE ZACARIAS MEZA, también conocido como ZACARIAS ACOSTA MEZA ó ZACARIAS MEZA ACOSTA.**  
**O P O N G A N S E .**

**JUZGADO PRIMERO DISTRITO CIVIL. CHINANDEGA, TRES DE JUNIO AÑO DOS MIL CATORCE.**(f) **ESPERANZA MARTINEZ, SECRETARIA**

3-2

Reg. 14861 – M.81181 – Valor C\$ 285.00

**EDICTO.-**

**XIOMARA DEL CARMEN CRUZ TORREZ, en representación del menor FELIX ALFREDO RUGAMA CRUZ, solicita se le declare heredera de la parte indivisa de un Bien Inmueble que al fallecer les dejo el señor ALFREDO RUGAMA CASTILLO (Q.E.P.D.) Menciona bienes en Jalapa, Nueva Segovia.-**  
**Opóngase.-**

**Juzgado Civil de Distrito.- Ocotál, veintiuno de Julio del año dos mil catorce.-**(f) **LIC. ESPERANZA BARAHONA.O., SECRETARIA JUDICIAL**

3-2

---



---

**UNIVERSIDADES**


---



---

**TÍTULOS PROFESIONALES**

Reg. 14438 – M. 80169 – Valor C\$ 190.00

**CERTIFICACIÓN**

La suscrita Directora de la Oficina de Registro y Control Académico de la Universidad de Managua, certifica que bajo el No 173, Página No 88, Tomo No. II, del Libro de Registro de Títulos de Graduados en la Universidad de Managua, que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **LA UNIVERSIDAD DE MANAGUA. POR CUANTO:**

**FERNANDO DAVID VALLE MEZA**, natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos del Plan de Estudio de su Carrera y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Ingeniero en Computación**, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veintiocho días del mes de julio del año dos mil doce. El Rector de la Universidad, Ing. Dora María Meza Cornavaca, El Secretario General, Msc. María Leticia Valle Dávila, El Director de Registro, Margarita Cuadra Ferrey.

Es conforme, Managua, República de Nicaragua, a los veintiocho días del mes de julio del año doce. (f) Margarita Cuadra Ferrey, Director de Registro.

**CERTIFICACIÓN**

La suscrita Directora de la Oficina de Registro y Control Académico de la Universidad de Managua, certifica que bajo el folio No 433, página No 222, Tomo No. V, del Libro de Registro de Diplomas de Post Grados en la Universidad de Managua, que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Diploma que dice: **LA UNIVERSIDAD DE MANAGUA. POR CUANTO:**

**FERNANDO DAVID VALLE MEZA**, ha cumplido con todos los requisitos académicos establecidos por esta universidad para los programas de postgrado. **POR TANTO:** Le extiende el Diploma de **Postgrado en Formulación, Ejecución y Evaluación de Proyectos**, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, los veintiocho días del mes de julio del año dos mil doce. El Rector de la Universidad, Ing. Dora María Meza Cornavaca, Director de Postgrado y Educación Continua, Msc. Silvio Moisés Casco Marengo, El Secretario General, Msc. María Leticia Valle Dávila, La Directora de Registro, Margarita Cuadra Ferrey.

Es conforme, Managua, República de Nicaragua, a los veintiocho días del mes de julio del año 2012. (f) Margarita Cuadra Ferrey, Directora de Registro.

Reg. 14439 – M. 80167 – Valor C\$ 190.00

**CERTIFICACIÓN**

La suscrita Directora de la Oficina de Registro y Control Académico de la Universidad de Managua, certifica que bajo el No 118, Página No 60, Tomo No. II, del Libro de Registro de Títulos de Graduados en la Universidad de Managua, que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **LA UNIVERSIDAD DE MANAGUA. POR CUANTO:**

**KARLA VANESSA CRUZ VALDIVIA**, natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos del Plan de Estudio de su Carrera y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Administración Turística y Hotelera**, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veintiocho días del mes de julio del año dos mil doce. El Rector de la Universidad, Ing. Dora María Meza Cornavaca, El Secretario General, Msc. María Leticia Valle Dávila, El Director de Registro, Margarita Cuadra Ferrey.

Es conforme, Managua, República de Nicaragua, a los veintiocho días del mes de julio del año doce. (f) Margarita Cuadra Ferrey, Director de Registro.

**CERTIFICACIÓN**

La suscrita Directora de la Oficina de Registro y Control Académico de la Universidad de Managua, certifica que bajo el folio No 444, página No 227, Tomo No. V, del Libro de Registro de Diplomas de Post Grados en la Universidad de Managua, que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Diploma que dice: **LA UNIVERSIDAD DE MANAGUA. POR CUANTO:**

**KARLA VANESSA CRUZ VALDIVIA**, ha cumplido con todos los requisitos académicos establecidos por esta universidad para los programas de postgrado. **POR TANTO:** Le extiende el Diploma de **Postgrado en Mercadeo y Publicidad**, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, los veintiocho días del mes de julio del año dos mil doce. El Rector de la Universidad, Ing. Dora María Meza Cornavaca, Director de Postgrado y Educación Continua, Msc. Silvio Moisés Casco Marengo, El Secretario General, Msc. María Leticia Valle Dávila, La Directora de Registro, Margarita Cuadra Ferrey.

Es conforme, Managua, República de Nicaragua, a los veintiocho días del mes de julio del año 2012. (f) Margarita Cuadra Ferrey, Directora de Registro.